

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-010

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 13 de marzo de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 19 de marzo de 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	IJQ-11361X	C & G ASOCIADOS Y CIA SAS Representante Legal JONNATHAN STEVEN CONDIA GUTIERREZ	VCT-850	21/07/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJQ-11361X”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	DIG-091	ANGEL MARIA CRUZ RODRIGUEZ	GSC No 000231	08/08/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC - 000141 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DIG-091”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

3.	HAK-081	LUZ MARINA BERNAL AVILA	VCT-1037	24/08/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRAMITES DE CESION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HAK-081”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
4.	DIG-091	PEDRO NEL MALPICA VEGA	GSC No 000231	08/08/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC - 000141 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DIG-091”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
5.	HJR-08002X	EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS	GSC No 000011	14/01/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR08002X”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
6.	01-071-96	POMPILIO ARAQUE GARCIA, JULIO OVIDIO ARAQUE, LUIS EDUARDO ARAQUE VARGAS, JUAN FRANCISCO MONTAÑEZ NOCOBE	VCT- 1316	30/10/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01- 071-96”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
7.	01004-15	BENEDICTO PEÑA ALVAREZ, JUAN BENEDICTO PEÑA OSORIO, WILLIAM DAVID VALCARCEL PINZON	VCT- 1319	30/10/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01004-15”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
8.	14222	MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON	VSC No 000557	30/11/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14222, SE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

					DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”				
9.	00050-15	LILIA YANQUEN LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO CARLOS GARCIA FAGUA CARLOS CARDENAS CONTRERAS GUILLERMO GARCIA FAGUA	VCT- 1253	09/10/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA PARCIAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.00050-15”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
10.	00726-15	INES DE LAS MERCEDES MORENO MARTINEZ, HILDA MARIA MORENO GONZALEZ	GSC No 000360	11/10/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00726-15”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
11.	14171	MARCOS ANTONIO FIAGA MIGUEL ROBLES ACERO ALFONSO TAPIAS BARRERA	GSC No 000321	18/09/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 0057-2023 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 14171”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
12.	BAK-161	QUERELLADOS WILSON YOVANNY MESA SOLEDAD JOHN EPIMENIO CARREÑO MANRIQUE	GSC No 000328	18/09/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 0035-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BAK-161”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
13.	JJO-08171	JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ	GSC No 000786	13/12/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 049-2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JJO-08171”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
14.	01-110-96	JOSE JOAQUIN MARTINEZ VEGA	VSC No 001247	13/12/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000536 DE 07 DE JUNIO DE 2024,	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

					DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-110-96”				
15.	HEH-082	JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ	VSC No 000607	18/06/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
16.	9459	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000165	04/03/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 00290 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 9459”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN



Nobsa, 16-01-2025 10:29 AM

Señor:

JONNATHAN STEVEN CONDIA GUTIERREZ
Representante Legal de C & G ASOCIADOS Y CIA SAS
Correo: agregadoscusiana@gmail.com
Celular: 3115384669 - 3115808781
Dirección: CL 17 2 10
Departamento: Casanare
Municipio: Mani

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **IJQ-11361X**, se ha proferido **RESOLUCION VCT-850 de fecha 21 de Julio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJQ-11361X"**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VCT-850 del 21 de julio de 2023**.

Cordialmente,



CÉSAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa (E)

Anexos: RESOLUCION VCT-850 del 21 de julio de 2023.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua - Abogada VSC-PARN

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: <<FechaCreación>>

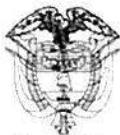
Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expedientes Mineros IJQ-11361X.



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 850

(21 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJQ-11361X”

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y el señor FREDY ANTONIO BARRERA SOLANO, suscribieron el Contrato de Concesión No. IJQ-11361X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 128 hectáreas y 39787 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **AGUAZUL y TAURAMENA**, departamento de **CASANARE**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 02 de septiembre de 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No **GTRN-144 del 6 de mayo de 2010**, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión **IJQ-11361X** a favor del señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 7060390. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de junio de 2010.

Por medio de la Resolución No. **GTRN-292 del 31 de agosto de 2010**, se resolvió dar inicio a la etapa de explotación a partir del 31 de agosto de 2010. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de septiembre de 2010.

El día **18 de junio de 2020** con radicado **20201000537962**, el señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.060.390, de Villanueva (Casanare); da aviso de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos del Contrato de Concesión **IJQ-11361X**, a favor de la sociedad **C&G Y ASOCIADOS Y CIA S.C.A hoy C&G ASOCIADOS Y CIA SAS** con NIT **900.888.115-4**, representada legalmente por el señor **HUGO YONATHAN CONDIA LÓPEZ**.

Por medio de la Resolución No. **VCT – 001548 del 6 de noviembre del 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJQ-11361X"

"ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO radicado No. 2014903007702 del 4 de noviembre de 2014, del trámite de cesión total de derechos presentado bajo el radicado Contrato de Concesión No. IJQ-11361X a favor de la **MATERIALES, AGREGADOS, BASES, OBRAS Y HERRAMIENTAS S.A.S - MABOH S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO radicado No. 20189030342082 el día 12 de marzo de 2018, del trámite de cesión total de derechos presentado bajo los radicados No 20159030028622 del día 04 de mayo de 2020 y 20159030033512 del 25 de mayo de 2015, por el señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS**, titular del Contrato de Concesión No. IJQ-11361X y los representantes legales de **MIKONSTRUCCIONES SAS** con número de Nit 900.556.045-2, el señor **RODRIGO ANDRES ROA RAMIREZ** y de **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS SAS** con Nit No 844.002.035-9, la señora **MARIA JAQUELINE BERNAL JIMENEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".

El 6 de noviembre de 2020, con radicado No. 20201000845192 el señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.060.390, allegó el documento de negociación suscrito con la sociedad **C&G Y ASOCIADOS Y CIA S.C.A** con NIT 900.888.115-4, representada legalmente por el señor **HUGO YONATHAN CONDIA LÓPEZ**, y los documentos para acreditar la capacidad económica.

Con escrito radicado No. 20201000858182 del 13 de noviembre del 2020, el señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS**, allega nuevamente el documento de negociación suscrito con la sociedad **C&G Y ASOCIADOS Y CIA S.C.A** con NIT 900.888.115-4, representada legalmente por el señor **HUGO YONATHAN CONDIA LÓPEZ** junto con la respuesta al Auto PARN No. 2559 del 5 de octubre de 2020.

El 8 de octubre de 2021, con escrito radicado No. 20211001473112, el señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS**, en calidad de titular minero presentó desistimiento del trámite de cesión de mis derechos mineros del contrato en referencia a favor de la sociedad **C&G Y ASOCIADOS Y CIA S.C.A** sociedad legalmente constituida con NIT: 900888115-4, domiciliada en Maní- Casanare. Representada legalmente por el señor **HUGO YONATHAN CONDIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.795.054 de Maní, solicitud allegada mediante los radicados N° 20201000537962 del 19 junio 2020.

Con escrito radicado No. 20211001473392 del 8 de octubre de 2021, el señor **HUGO YONATHAN CONDIA LOPEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **C&G Y ASOCIADOS Y CIA S.C.A**, presentó desistimiento del trámite de cesión de derechos mineros del contrato de la referencia a favor de sociedad **C&G Y ASOCIADOS Y CIA S.C.A** sociedad legalmente constituida con NIT: 900888115-4, domiciliada en Maní- Casanare, solicitud allegada mediante el radicado No 20201000537962 del 19 junio 2020.

Por medio de Auto GEMTM No. 055 del 26 de mayo de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS**, identificado con la cédula No. 7.060.390, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IJQ-11361X, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, los siguientes documentos:

1. Manifestación expresa de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad **C&G Y ASOCIADOS Y CIA S.C.A** con NIT 900.888.115-4, mediante la cual autoriza o ratifica la autorización al señor **HUGO YONATHAN CONDIA LÓPEZ**, identificado por cédula de ciudadanía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJQ-11361X"

No. 74.795.054, en calidad representante legal para la cesión del Contrato de Concesión No. **IJQ-11361X** al momento de la firma del documento de negociación;

2. La cédula de ciudadanía de ciudadanía del señor **JONNATHAN STEVEN CONDIA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.616.477, hoy representante legal de la sociedad cesionaria;

3. La manifestación clara y expresa sobre la inversión futura a asumir por el cesionario; y

4. Acreditar la capacidad económica, ya sea a través de los estados financieros de su matriz, controlante, vinculada, socio o accionista, o través de un aval financiero, en los términos de la Resolución 352 de 2018.

Lo anterior, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con presentado con radicados No. 20201000537962 el día 18 de junio de 2020 (aviso) y 20201000845192 del 6 de noviembre del 2020 (documento de negociación), por el señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.060.390, titular dentro contrato de concesión No. **IJQ-11361X** a favor de la sociedad **C&G Y ASOCIADOS Y CIA S.C.A** con NIT 900.888.115-4, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS**, identificado con la cédula No. 7.060.390, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IJQ-11361X**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la manifestación expresa del cedente y cesionario, en cuanto a la intención de desistir de la cesión de derechos presentada con escritos radicados No. 20201000537962 el día 18 de junio de 2020 (aviso) y 20201000845192 del 6 de noviembre del 2020 (documento de negociación), teniendo en cuenta el cambio de representante legal de la sociedad **C&G Y ASOCIADOS Y CIA S.C.A** con NIT 900.888.115-4.(...)"

El mencionado acto administrativo fue notificado en estado PARN-068 del 30 de mayo de 2023.

Con escrito radicado No. **20231002489452** del **28 de junio de 2023**, el señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IJQ-11361X**, dio respuesta al Auto GEMTM No. 055 del 26 de mayo de 2023, manifestando: "Por medio de la presente me permito solicitar formalmente desistir del trámite de cesión de derechos mineros del contrato de la referencia, solicitud allegada mediante los radicado No. 20201000537962 el día 18 de junio de 2020 (aviso) y 20201000845192 del 6 de noviembre del 2020 (documento de negociación)." Para el efeto, adjunta escrito de desistimiento suscrito por el señor **HUGO YONATHAN CONDIA LOPEZ**, actuado como representante legal de la sociedad **C&G Y ASOCIADOS Y CIA S.C.A**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IJQ-11361X**, se verificó que se encuentran pendientes un (1) trámite a saber:

1. Solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada mediante escrito con radicados No. 20201000537962 de 18 de junio de 2020 (aviso) y 20201000845192 del 6 de noviembre del 2020 (documento de negociación), por el señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.060.390, titular dentro contrato de concesión No. **IJQ-11361X** a favor de la sociedad **C&G Y ASOCIADOS Y CIA S.C.A** con NIT 900.888.115-4.

Frente a este trámite de cesión de derechos, se verificó que mediante Auto GEMTM No. 055 del 26 de mayo de 2023, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del Grupo de Modificaciones a Títulos Mineros de la Agencia Nacional de Minería —ANM- se otorgó el término de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJQ-11361X"

un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del referido acto administrativo para que se allegara:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS**, identificado con la cédula No. 7.060.390, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IJQ-11361X**, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, los siguientes documentos:

1. Manifestación expresa de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad **C&G Y ASOCIADOS Y CIA S.C.A** con NIT 900.888.115-4, mediante la cual autoriza o ratifica la autorización al señor **HUGO YONATHAN CONDIA LÓPEZ**, identificado por cédula de ciudadanía No. 74.795.054, en calidad representante legal para la cesión del Contrato de Concesión No. **IJQ-11361X** al momento de la firma del documento de negociación;
2. La cédula de ciudadanía de ciudadanía del señor **JONNATHAN STEVEN CONDIA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.616.477, hoy representante legal de la sociedad cesionaria;
3. La manifestación clara y expresa sobre la inversión futura a asumir por el cesionario; y
4. Acreditar la capacidad económica, ya sea a través de los estados financieros de su matriz, controlante, vinculada, socio o accionista, o través de un aval financiero, en los términos de la Resolución 352 de 2018.

Lo anterior, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con presentado con radicados No. 20201000537962 el día 18 de junio de 2020 (aviso) y 20201000845192 del 6 de noviembre del 2020 (documento de negociación), por el señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.060.390, titular dentro contrato de concesión No. **IJQ-11361X** a favor de la sociedad **C&G Y ASOCIADOS Y CIA S.C.A** con NIT 900.888.115-4, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS**, identificado con la cédula No. 7.060.390, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IJQ-11361X**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la manifestación expresa del cedente y cesionario, en cuanto a la intención de desistir de la cesión de derechos presentada con escritos radicados No. 20201000537962 el día 18 de junio de 2020 (aviso) y 20201000845192 del 6 de noviembre del 2020 (documento de negociación), teniendo en cuenta el cambio de representante legal de la sociedad **C&G Y ASOCIADOS Y CIA S.C.A** con NIT 900.888.115-4. (...)"

El Auto GEMTM No. 055 del 26 de mayo de 2023, fue notificado por estado jurídico No. PARN-68 del 30 de mayo de 2023, se tiene que el plazo anterior inició el 31 de mayo de 2023 y finalizó el 30 de junio de 2023.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental de administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o documentación solicitada mediante el artículo primero del Auto GEMTM No. 055 del 26 de mayo de 2023, que ni el titular del Contrato de Concesión No. **IJQ-11361X**, ni el cesionario aportaron la manifestación expresa de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad **C&G Y ASOCIADOS Y CIA S.C.A** con NIT 900.888.115-4, mediante la cual autoriza o ratifica la autorización al señor **HUGO YONATHAN CONDIA LÓPEZ**, identificado por cédula de ciudadanía No. 74.795.054, en calidad representante legal para la cesión del Contrato de Concesión No. **IJQ-11361X** al momento de la firma del documento de negociación; la cédula de ciudadanía de ciudadanía del señor **JONNATHAN STEVEN CONDIA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJQ-11361X"

ciudadanía No. 1.116.616.477, hoy representante legal de la sociedad cesionaria; la manifestación clara y expresa sobre la inversión futura a asumir por el cesionario y los documentos para acreditar la capacidad económica, ya sea a través de los estados financieros de su matriz, controlante, vinculada, socio o accionista, o través de un aval financiero, en los términos de la Resolución 352 de 2018., de conformidad con el Auto PARB No. 0367 del 5 de junio de 2017.

Sin embargo, se observó que encontrándose dentro del término concedido el señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IJQ-11361X, mediante radicado No. **20231002489452** del **28 de junio de 2023** allegó respuesta al requerimiento del Auto GEMTM No. 055 del 26 de mayo de 2023, manifestando: *"Por medio de la presente me permito solicitar formalmente desistir del trámite de cesión de derechos mineros del contrato de la referencia, solicitud allegada mediante los radicado No. 20201000537962 el día 18 de junio de 2020 (aviso) y 20201000845192 del 6 de noviembre del 2020 (documento de negociación)."* Para el efeto, adjuntó escrito de desistimiento suscrito por el señor **HUGO YONATHAN CONDIA LOPEZ**, actuado como representante legal de la sociedad **C&G Y ASOCIADOS Y CIA S.C.A.**

Ahora bien, el segundo requerimiento del Auto GEMTM No. 055 del 26 de mayo de 2023¹, en cuanto a la intención de desistir de la cesión de derechos presentada con escritos radicados No. 20201000537962 el día 18 de junio de 2020 (aviso) y 20201000845192 del 6 de noviembre del 2020 (documento de negociación), teniendo en cuenta el cambio de representante legal de la sociedad **C&G Y ASOCIADOS Y CIA S.C.A** con NIT 900.888.115-4, se insiste en el desistimiento de la cesión de derechos pero el documento firmado es por el **HUGO YONATHAN CONDIA LOPEZ**, actuado como representante legal de la sociedad **C&G Y ASOCIADOS Y CIA S.C.A**, quien de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **C&G Y ASOCIADOS Y CIA S.C.A hoy C&G ASOCIADOS Y CIA SAS** con NIT 900.888.115-4 de fecha 12 de julio de 2023, se evidenció que por Escritura Pública No. 1592 del 18 de julio de 2022 de la Notaria Segunda de YOPAL, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de julio de 2022 con el No. 43662 del libro IX, se designó a: **JONNATHAN STEVEN CONDIA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.616.477, por lo que el documento reúne presupuestos exigidos en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 1602 del Código Civil y el concepto del Ministerio de Minas del 4 de junio de 2012².

Teniendo en cuenta que los requerimientos efectuados se realizaron so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, referente a las peticiones incompletas y desistimiento tácito de las mismas la Ley 1755 del 2015 señala en su artículo 17 que:

"Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

¹ La Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013, dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 20131200299821, conceptuó en el numeral 9 lo siguiente: (...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

² "(...), es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles. En el caso particular que usted nos refiere, especialmente "... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral ...", encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión(...)". (Negrilla fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJQ-11361X"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el titular minero no cumplió con los requerimientos realizados mediante Auto GEMTM No. 055 del 26 de mayo de 2023, esta Vicepresidencia encuentra procedente entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.060.390, titular dentro contrato de concesión No. **IJQ-11361X** a favor de la sociedad **C&G Y ASOCIADOS Y CIA S.C.A hoy C&G ASOCIADOS Y CIA SAS** con NIT 900.888.115-4 solicitada con radicados No. 20201000537962 el día 18 de junio de 2020 (aviso) y 20201000845192 del 6 de noviembre del 2020 (documento de negociación).

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.060.390, titular dentro contrato de concesión No. **IJQ-11361X** a favor de la sociedad **C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A hoy C&G ASOCIADOS Y CIA SAS** con NIT 900.888.115-4 solicitada con radicados No. 20201000537962 el día 18 de junio de 2020 (aviso) y 20201000845192 del 6 de noviembre del 2020 (documento de negociación), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJQ-11361X"

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS**, identificado con la cédula No. 7.060.390, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IJQ-11361X y la sociedad **C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A hoy C&G ASOCIADOS Y CIA SAS** con NIT 900.888.115-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, contra los demás no procede recurso alguno, por ser de trámite y de ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: *Yahelis Andrea Herrera Barrios* – Abogada-GEMTM-VCT.

Revisó: *Olga Lucia Carballo*-Abogada GEMTM-VCT.

Aprobó: *Eva Isolina Mendoza* Coordinadora GEMTM.

Filtro: *Martha Patricia Puerto Guio*, Abogada VCT.

DEVOLUCION

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería Paquete



130038928990

026472

Tel: 900 032 755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA - SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

Fecha de Imp: 17-01-2025
Fecha Admisión: 17 01 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Postal: Manif Men: NIT.: 900.500.018-2

C.C. o Nit: 300500018
Origen: NOBSA BOYACA

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Destinatario: JONNATHAN STEVEN CONDIA GUTIERREZ
CL 17 2 10 Tel. 3115324669 3115808781
MANI - CASANARE
NIT.: 900.052.755-1
Referencia: 20259031035671

Valor Recaudado:

03 Feb 25

Nombre Sello:
23 FEB 2025
FEB 2025

Observaciones: DOCUMENTO 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

Inciden

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

	D	M	A
Entrega	No Exisio	Dr. Incompleta	Traslado
Rechusado	No Reside	Otros	

C.C. o NIT: PAR NOBSA - Km 5 Via Bogamoso
Sector Chámeza - Nobsa

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

destinatario desconocido

CL 17 2 10 Tel. 3115324669 3115808781
VARIU Destinatario - CASANARE
17-01-2025 DOCUMENTO 9 FOLIOS Paro *



Nobsa, 09-01-2025 14:50 PM

Señor:

ANGEL MARIA CRUZ RODRIGUEZ

Teléfono: 31666245198

Dirección: Casco Urbano

Departamento: Boyacá

Municipio: Socotá.

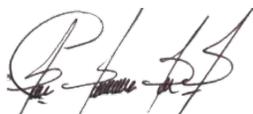
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **DIG -091**, se ha proferido **RESOLUCION GSC-000231 de fecha de ocho (08) de Agosto de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC -000141 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DIG-091"**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC-231 del 08 de Agosto de 2023**.

Cordialmente,



CÉSAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa (E)

Anexos: RESOLUCION GSC-231 del 08 de Agosto de 2023.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua - Abogada VSC-PARN

Revisó: No aplica.

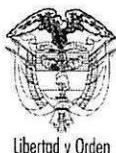
Fecha de elaboración: 09-01-2025 13:58 PM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expedientes Mineros DIG-091, FLU-119.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000231 DE 2023

(08 de agosto de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000141 DEL 22 ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DIG-091”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA, se suscribió el contrato de concesión N° DIG-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ubicado en el municipio de Socotá, del Departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 9 hectáreas y 8.793 metros cuadrados, por el término de 30 años, contados a partir del 25 de julio de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El contrato de concesión N° DIG-091 cuenta con instrumento ambiental aprobado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ-, mediante la Resolución N° 2143 del 09 de agosto de 2010.

Mediante la Resolución GTRN N° 040 del 28 de marzo de 2011, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS, resolvió dar inicio a la etapa de explotación dentro del contrato de concesión N° DIG-091, a partir del 28 de marzo del 2011. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de junio del 2011.

El contrato de concesión N° DIG-091, cuenta con instrumento técnico aprobado mediante la Resolución N° GTRN 040 del 28 de marzo de 2011.

Mediante la Resolución N° VCT - 002065 de 11 de septiembre de 2015, se perfecciono la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA dentro del Contrato de Concesión N° DIG-091, a favor de la Empresa EXPOCARBONES G & G S.A, representada legalmente por el Señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de febrero del año 2016.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-, por medio de radicado N° 20211001546662 del 11 de noviembre de 2021, el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA en calidad de representante legal de la sociedad EXPOCARBONES G&G S.A.S titular del contrato de concesión N° DIG-091, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los titulares del contrato de concesión N° FLU-119.

Por medio de la Resolución GSC N° 000141 del 22 de abril de 2022, se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA en calidad de representante legal de la sociedad EXPOCARBONES G&G S.A.S titular del contrato de concesión N° DIG-091, en contra de los titulares del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000141 DEL 22 ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIG-091”

contrato de concesión N° FLU-119, representados a través de los operadores mineros la SOCIEDAD CARBONES EL SAUCE S.A.S.

La citada Resolución se notificó personalmente el día 10 de mayo 2022, a la sociedad EXPOCARBONES G&G S.A.S titular del Concesión N° DIG-091, a través de su representante legal, el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA.

Así mismo, el señor ARGEMIRO CHÍA DURAN, se notificó personalmente el 16 de junio de 2022 y los señores JUAN ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ, PEDRO NEL MALPICA VEGA, ÁNGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ y la empresa CARBONES DEL SAUCE S.A.S., en calidad de querellados, se notificaron mediante Aviso el 27 de julio de 2022, por medio del Radicado N° 20229030781811 del 23 de junio de 2022, oficio recibido el 26 de julio de 2022.

Por medio del radicado N° 20221001936792 del 06 de julio de 2022, el señor ARGEMIRO CHÍA DURAN, cotitular del Contrato de Concesión N° FLU-119, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000141 de 22 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° DIG-091, se evidencia que mediante el radicado N° 20221001936792 del 06 de julio de 2022, el señor ARGEMIRO CHÍA DURAN, en calidad de querellado, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000141 de 22 de abril de 2022.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000141 DEL 22 ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIG-091”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GSC N° 000141 de 22 de abril de 2022, no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que se presentó por fuera del término otorgado, el cual venció el 05 de julio de 2022, y esté fue presentado el 06 de julio de 2022; en tal sentido, procede su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante se avoca conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados en el recurso de reposición por el señor ARGEMIRO CHÍA DURAN, se relacionan a continuación:

“(…) El día 09 de diciembre de 2021, se hace la reunión entre QUERELLANTE, señor Argemiro Chia Duran y el QUERELLADO, señor Alfonso Gómez García y se acuerda mediante acta: que:

- *Se entrega para el día 22 de diciembre de 2021 en la Agencia Nacional de Minería de mutuo acuerdo entre las partes, una topografía cerrada de precisión, de las labores motivo del amparo administrativo de la mina BM1 localizada en el título FLU-119 y la mina el Cajón localizada en el título DIG-091, donde se incluye un amojonamiento de las labores internas; toda vez que en este sector de la mina se evidencia labores comunicadas con descuñes y labores que se avanza sin planeamiento minero, obedeciendo a una competencia por rodear el área con labores muy cercanas que se avanzan desde las dos minas; poniendo el riesgo la seguridad del personal, la estabilidad de las vías de transporte y ventilación.*

- *Se suspende las labores del inclinado interno y un subnivel que se adelanta desde por el título FLU-119, de igual forma dos diagonales que se adelantan por el título DIG-091, hasta tanto se realice la topografía y se materialice el amojonamiento interno del área.*

- *Quien incumpla y/o no permita hacer la topografía y materializar el amojonamiento interno del área, se le suspenderá las labores mineras en la bocamina BM1 localizada en el título FLU-119 o la mina el Cajón localizada en el título DIG-091, según sea el caso, hasta tanto se dé cumplimiento con los anteriores compromisos.”*

Por último, la Autoridad Minera FUNDAMENTA LA DECISION objeto del Recurso en lo siguiente:

Este concepto técnico sin mayores aseveraciones y pronunciamientos fue adoptado mediante el Acto Administrativo objeto del presente Recurso, constituido por la Resolución GSC 00037 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) notificada personalmente por el señor ARGEMIRO CHÍA DURAN el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), y por medio de la cual se resolvió una solicitud de Amparo Administrativo presentada por el suscrito en virtud del Artículo 306 y siguientes del Código de Minas.

El Acto Administrativo desconoce la voluntad de las partes en el sentido de que de manera conjunta se realizó la tipografía en el título minero objeto del Amparo Administrativo de acuerdo a los compromisos adquiridos en el trámite de las diligencias del Amparo Administrativo. Precisamente, los resultados que arrojó este medio de prueba, permiten evidenciar, sin lugar a ninguna duda que el señor ALFONSO GOMEZ ha perturbado e invadido el área del Título Minero FLU-119 (...)

Según lo anterior, es claro y evidente la invasión en que ha incurrido el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA, circunstancia que no fue advertida, ni tomada en cuenta por parte de la Autoridad Minera al momento de expedir la Resolución GSC 00037 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000141 DEL 22 ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIG-091”

(2022) y que fue objeto de recurso mediante el radicado N° 20221001786512 de fecha seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior indica que de manera sospechosa y selectiva, la Autoridad Minera ha sido diligente y ha actuado con celeridad respecto de la solicitud de Amparo Administrativo presentado por el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA, y en contrasentido, ha obviado los fundamentos facticos, técnicos y jurídicos con los cuales esta misma persona ha perturbado e invado sin autorización alguna el área del Contrato de Concesión N° FLU- 119, pero encontrando que para la Autoridad Minera no existe perturbación, todo lo contrario, ahora los perturbadores son los responsables de las labores mineras del Contrato de Concesión N° FLU- 119, cuando el desarrollo de estas labores mineras precisamente, han comunicado dentro del área de influencia del Contrato de Concesión, con las labores ejecutadas por el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA y que han venido siendo denunciadas desde el año dos mil dieciocho (2018) sin obtener ningún tipo de resultado a pesar de la contundencia de los medios de prueba en contra del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA, encontrando en su lugar una actitud complaciente y benefactora por parte de la Autoridad Minera en favor del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA perturbador e invasor del Contrato de Concesión N° FLU- 119 desde hace varios años, evidenciando apenas una de las varias situaciones actuadas por la Autoridad Minera en contra del suscrito y en la, el suscrito cumpliendo los compromisos asumidos en las diligencias respecto al trámite del Amparo objeto de la Resolución GSC 00037 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), la información suministrada a la Autoridad Minera el día veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fueron desechadas sin tipo de justificación en beneficio de los intereses del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA como se puede observar en dichas diligencias.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

(...)

Para el caso que nos ocupa, es el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA quien previo al Acto Administrativo objeto del presente Recurso, circunstancia que a pesar de las múltiples denuncias y medios de prueba válidos para dicha actuación, no ha querido ser advertida, ni tenida en cuenta por parte de la Autoridad Minera al momento de expedir la Resolución GSC 00037 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) y que fue objeto de recurso mediante el radicado N° 20221001786512 de fecha seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), encontrando ahora, que por medio de la Resolución GSC 000141 de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) ahora la víctima es el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA (quien ha sido invasor y perturbador por varios años) protegiendo los intereses de esta persona, en contra de los intereses del Contrato de Concesión Minera FLU – 119.

Los argumentos debidos, se encuentran señalados fáctica, jurídica y técnicamente mediante el radicado N° 20221001786512 de fecha seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022) con el cual se presentó Recurso de Reposición en contra de lo resuelto

Según lo anterior, es claro y evidente la invasión en que ha incurrido el señor ALFONSO GOMEZ, circunstancia que no fue advertida, ni tenida en cuenta por parte de la Autoridad Minera al momento de expedir la Resolución GSC 00037 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) y que fue objeto de Recurso de Reposición, al negar la solicitud e Amparo Administrativo presentada por el suscrito como titular del Contrato de Concesión Minera FLU – 119, en contra del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA, beneficiando los intereses de esta persona como ha quedado probado en las diligencias expuestas.

En tal sentido y como quiera que la Autoridad Minera ha excluido sin justificación alguna los resultados de la topografía contenida en los planos, y que permiten concluir de manera concreta que las labores mineras del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA, se encuentran establecidas dentro del área de influencia del Contrato de Concesión Minera FLU-119, diligencias objetos de solicitud de Amparo Administrativo independiente al Acto Administrativo objeto del presente recurso, por esta razón, invocando la fundamentación legal que antecede, solicito muy respetuosamente se revoque el Acto Administrativo y en su lugar, se valore los medios de prueba para la expedición del que en derecho corresponde, como quiera que se está protegiendo al perturbador e invasor, a pesar de las múltiples denuncias través del tiempo, y ahora otorgándole la razón sin fundamento al señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA. (...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000141 DEL 22 ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIG-091”

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”

Ahora bien, es necesario entrar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente, en los siguientes términos:

La autoridad minera se permite aclarar al recurrente que la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un tercero que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

Argumenta el recurrente que la acción de amparo administrativo adelantada por la autoridad minera en la Resolución GSC N° 000141 del 22 de abril de 2022, desconoció la voluntad de las partes, toda vez que existió un acuerdo del 09 de diciembre de 2021, en el cual se encontraba incluida la Topografía del título minero, evidenciándose que el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA, fue quien perturbó el área del título minero N° FLU-119.

No obstante, contrario a lo manifestado por el recurrente, se evidenció que en el Informe de Visita PARN N° 140 del 15 de marzo de 2022, resultado de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo el 8 de marzo de 2022, dentro del amparo administrativo 068-2021, se determinó que existía una perturbación al área del título DIG-091 por parte de los operadores mineros del contrato de Concesión N° FLU-119, veamos:

“(…) 6. CONCLUSIONES

...7. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente a la solicitud Amparo Administrativo, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, mediante radicado N° 20211001546662 del 11 de noviembre de 2021, por el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA en calidad de representante legal de la sociedad EXPOCARBONES G&G S.A.S., titular del contrato de concesión N° DIG-091, contra de los títulos del contrato de concesión FLU-119, teniendo en cuenta lo siguiente:

Que del resultado del levantamiento topográfico realizado a la MINA EL SAUCE de coordenadas N: 1.163.476; E: 1.160.756; Z: 2.571 msnm, se puede evidenciar y concluir que:

➤ **La Labor denominada Nivel 3, la cual parte del Inclinado Principal de transporte a partir de la Abcisa 298 se encuentra dentro del contrato DIG-091.**

➤ **La Labor denominada Guía 2, la cual parte del Inclinado Principal de transporte a partir de la Abcisa 335 se encuentra dentro del contrato DIG-091.**

➤ **La Labor denominada Inclinado Interno, la cual parte de la Guía 2a partir de la Abcisa 11 se encuentra dentro del contrato DIG-091.**

(…)”

Por lo anterior, se logró establecer que existió una perturbación en el área del título minero N° DIG-091, en la Mina denominada El Sauce, por parte de las labores realizadas por el operador minero del título N° FLU-119; como consecuencia, mediante la Resolución N° 000141 del 22 de abril de 2022, se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA en calidad de representante legal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000141 DEL 22 ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIG-091”

de la sociedad EXPOCARBONES G&G S.A.S titular del contrato de concesión N° DIG-091, en contra de los titulares del contrato de concesión N° FLU-119, representados a través de los operadores mineros de la EMPRESA CARBONES EL SAUCE S.A.S

Ahora bien, manifiesta el querellado que el acuerdo celebrado entre las partes el 09 de diciembre de 2021 fue desconocido por la Autoridad Minera; no obstante, se observó que el referido acuerdo fue realizado con anterioridad a la diligencia de reconocimiento de área realizada el 08 de marzo de 2022, y para la fecha de la diligencia esa situación no fue objeto de discusión, por cuanto correspondía a un acuerdo celebrado entre el querellante y el querellado con ocasión de otra diligencia del Amparo administrativo N° 057-2021, correspondiente al título minero N° FLU-119.

Al respecto, vale la pena precisar al recurrente, que el concesionario o titular minero es considerado como un contratista independiente, así lo dispone el artículo 57 de la ley 685 de 2001, veamos:

“(…) ARTÍCULO 57. CONTRATISTA INDEPENDIENTE. El concesionario será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación (…)”

Significando lo anterior, que siendo considerado el concesionario como un contratista independiente puede celebrar acuerdos, contratos privados (civiles, comerciales y laborales) para la ejecución de la concesión otorgada; y bajo ese mismo precepto, el concesionario en cualquier momento puede y tiene la facultad de darlos por terminados, si considera que no se está dando cumplimiento con los términos de estos.

Aunado a lo anterior, se encuentra el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe que, para la ejecución de la etapa contractual, el concesionario goza de autonomía empresarial:

*“(…) ARTÍCULO 60. AUTONOMÍA EMPRESARIAL. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, **el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial.** Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales. (Subrayas y negrillas por fuera del texto) (…)”*

Así las cosas, es claro que estos negocios privados entre concesionarios y operadores no generan o alcanzan vínculo alguno con la Autoridad Minera, tan es así, que para su celebración no requiere permiso o aviso alguno a la Autoridad Minera.

Ahora bien, alega el recurrente, que inicialmente fue él quien solicitó el amparo administrativo en octubre de 2021, en contra de los titulares del contrato de concesión N° DIG-091; y que, de manera sospechosa y selectiva, la Autoridad Minera ha sido diligente y ha actuado con celeridad respecto de la solicitud de Amparo Administrativo presentado por el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA, y en contrasentido, ha obviado los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos con los cuales esta misma persona ha perturbado e invadido sin autorización alguna el área del Contrato de Concesión N° FLU- 119.

Por lo anterior, una vez verificado el expediente digital del título minero N° FLU-119 se observó que, mediante radicado N° 20211001495802 del 22 de octubre de 2021, el señor ARGEMIRO CHÍA DURAN, en calidad de titular del Contrato de Concesión FLU-119, solicitó amparo administrativo en contra del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ, en relación al título minero N° DIG-091, no obstante, se evidenció que mediante Informe de Visita de PARN N 1037 de 21 de diciembre de 2021, resultado de la visita de reconocimiento al área del título FLU-119, se determinó entre otros lo siguiente:

*“(…) Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores desarrolladas a la izquierda del inclinado de la mina el Cajón, Bocamina localizada en las coordenadas N=1163547, E=1161048, Z=2663 m.s.n.m, motivo del amparo administrativo, **se evidencia que se encuentran en su totalidad dentro del área del título minero DIG-091, de propiedad del señor Alfonso Gómez, en consecuencia, NO están causando PERTUBACIÓN en el área de este título minero FLU-119***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000141 DEL 22 ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIG-091"

El día 09 de diciembre de 2021, se hace la reunión entre QUERELLANTE, señor Argemiro Chía Duran y el QUERELLADO, señor Alfonso Gómez García y se acuerda mediante acta que:

- Se entrega para el día 22 de diciembre de 2021 en la Agencia Nacional de Minería de mutuo acuerdo entre las partes, una topografía cerrada de precisión, de las labores motivo del amparo administrativo de la mina BM1 localizada en el título FLU-119 y la mina el Cajón localizada en el título DIG-091, donde se incluye un amojonamiento de las labores internas; toda vez que en este sector de la mina se evidencia labores comunicadas con descuñes y labores que se avanza sin planeamiento minero, obedeciendo a una competencia por rodear el área con labores muy cercanas que se avanzan desde las dos minas; poniendo el riesgo la seguridad del personal, la estabilidad de las vías de transporte y ventilación.
- Se suspende las labores del inclinado interno y un subnivel que se adelanta desde por el título FLU-119, de igual forma dos diagonales que se adelantan por el título DIG-091, hasta tanto se realice la topografía y se materialice el amojonamiento interno del área.
- Quien incumpla y/o no permita hacer la topografía y materializar el amojonamiento interno del área, se le suspenderá las labores mineras en la bocamina BM1 localizada en el título FLU-119 o la mina el Cajón localizada en el título DIG-091, según sea el caso, hasta tanto se dé cumplimiento con los anteriores compromisos. (...)"

Como consecuencia, se procedió mediante la Resolución GSC 00037 del 28 de febrero de 2022, a **NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor ARGEMIRO CHIA DURÁN, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FLU-119, en contra del querellado ALFONSO GOMEZ, titular del Contrato de Concesión N° DGI-091, toda vez que, evaluado el caso de la referencia, se evidencio que NO HABIA PERTUBACIÓN en el área del título minero N° FLU-119.**

Por lo anterior, se concluye que tanto a los titulares del contrato de Concesión N° DIG-091, como a los titulares del Contrato de Concesión N° FLU-119, la Autoridad Minera les ha brindado las garantías pertinentes para que ejerzan sus derechos con relación al trámite de amparo administrativo, prueba de ello es que se ha surtido el trámite correspondiente sin vulnerar o desconocer lo previsto en los artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, que regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus diferentes fases y que tienen como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero.

En conclusión, se tiene que de haberse presentado el recurso dentro del término otorgado por la Ley, el mismo no estaría llamado a prosperar, toda vez que las pretensiones del recurrente no atacan ni desvirtúan el trámite de amparo administrativo, teniendo en cuenta que no se evidenció vulneración de derechos de las partes y no se aportaron hechos nuevos o pruebas que desvirtuaran el contenido jurídico y técnico de la Resolución GSC N° 000141 del 22 abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por el señor ARGEMIRO CHÍA DURAN, cotitular del Contrato de Concesión N° FLU-119, mediante radicado N° radicado N° 20221001936792 del 06 de julio de 2022 en contra de la Resolución GSC N° 000141 del 22 de abril de 2022, de conformidad con la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad EXPOCARBONES G&G S.A.S., titular del contrato de concesión N° DIG-091, por intermedio de su Representante Legal el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA, quien haga sus veces o a través de su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000141 DEL 22 ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIG-091"

Asimismo, **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los titulares del contrato de concesión N° FLU-119, los señores JUAN ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ, PEDRO NEL MALPICA VEGA, ARGEMIRO CHÍA DURAN y ÁNGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Hohana Melo Malaver, Abogada PARN
Revisó: Lina Rocío Martínez, Gestor PARN Abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso- Coordinadora PARN
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

DEVOLUCION

PRINDEL Mensajería Paquete *130038928903*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VÍA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

Fecha de Imp: 13-01-2025
Fecha Admisión: 13 01 2025

Peso: 1
Unidades: Manif Padre: Agencia Manif Men:

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Recibi Conforme: NIT.: 900.500.018-2

Destinatario: ANGEL MARIA CRUZ RODRIGUEZ
Casco Urbano Tel. 31666245198
SOGOTA - BOYACA

Referencia: 20259031032941

Nombre Sello:
06 FEB 2025

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
C.C. o Nit PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza - Nobsa

Observaciones: DOCUMENTO 9 FOLIOS L 1 W 1 H 1

Incidencia	Entregado	No Existe	De entrega 1	Traslado
	Dea. Desconocida	Refusado	No Recibe	Otras

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.pindel.com.co



Nobsa, 12-03-2025 17:21 PM

Señora:

LUZ MARINA BERNAL AVILA

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: SIN DIRECCIÓN

Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. HAK-081** se ha proferido la **Resolución No VCT-1037 de 24 de agosto de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRAMITES DE CESION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HAK-081"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **No VCT-1037 de 24 de agosto de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "06" Folios, Resolución No VCT-1037 de 24 de agosto de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-03-2025 17:21 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. HAK-081

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1037

(24 DE AGOSTO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 25 de marzo de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y el señor MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERON suscribieron Contrato de Concesión No. HAK-081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, ASFALTITA y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de CUITIVA, PESCA Y TOTA departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 182,93079 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 12 de mayo de 2009, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 13 de agosto de 2010 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y el señor MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERON se suscribió el Otrosí No. 1, inscrito en el Registro Minero Nacional el 3 de septiembre de 2010, en el cual se modificó la cláusula primera del Contrato Concesión No. HAK-081, el cual quedó así:

“(…) CLÁUSULA PRIMERA: Modificar la CLÁUSULA PRIMERA del contrato el cual quedará así: CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto. - El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ASFALTITA, ARENA Y ARCILLA, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. EL CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por LA CONCEDENTE. Los minerales InSitu son del estado Colombiano; y una vez extraídos, serán de propiedad de EL CONCESIONARIO. (...)”.

A través del radicado No. 20229030799502 del 15 de diciembre de 2022, el señor MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.836, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HAK-081, solicitó y allegó (aviso y contrato suscrito) de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081"

cesión de derechos del veinte por ciento (20%) del total de sus derechos mineros, a favor de la señora **GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.356.644.

Mediante radicado No. **20229030799562 del 16 de diciembre de 2022**, el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.836, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081**, solicitó y allegó (aviso y contratos) de cesión de derechos en la cual manifestó su consentimiento de ceder en los siguientes porcentajes: el veinte por ciento (20%) a favor de la señora **GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644; el siete punto cinco por ciento (7.5%) a favor de la señora **CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780; el siete punto cinco (7.5%) al señor **NELSON VARGAS AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273; el cuatro por ciento (4%) al señor **EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402; el uno por ciento (1%) al señor **CARLOS ARTURO RINCÓN NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434 y el uno por ciento (1%) a la señora **LUZ MARINA BERNAL ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354.

Es así, como la Autoridad Minera a través del **Auto GEMTM No. 093 del 15 de junio de 2023** dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.836, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HAK-081, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

- a) *Documento de negociación LEGIBLE y debidamente suscrito por TODAS las partes (cedente y cesionarios), en cumplimiento con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.*
- b) *Documento en el que aclare la cesión de derechos a favor de la señora GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, teniendo en cuenta que presentó dos contratos de cesión de derechos suscritos con la interesada en calidad de cesionaria.*
- c) *Copia de la cédula de ciudadanía por ambas caras de cada uno de los cesionarios.*
- d) *Certificación de ingresos o estados financieros de los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182 (esto último en caso de que demuestre sus actividades económicas por medio de estos) certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.*
- e) *Matrícula mercantil de los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081"

con una vigencia no mayor a treinta (30) días, en caso de que tenga el deber de estar inscrito en cámara de comercio.

- f) Extractos bancarios de los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182 de los 3 últimos meses frente a la fecha de generación de este concepto económico.
- g) Declaración de renta de los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182 para el período correspondiente.
- h) Registro Único Tributario - RUT actualizado de los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182 con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
- i) Manifestación clara y expresa sobre la inversión futura a realizar por el cesionario en el título minero, de conformidad con lo consignado en el documento técnico correspondiente, y que estuviere pendiente por invertir, y de conformidad con el porcentaje de cesión que se está cediendo.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados Nos. 20211001327842 del 02 de agosto de 2021, 20229030799502 del 15 de diciembre de 2022 y 20229030799562 del 16 de diciembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

El precitado Acto Administrativo fue notificado mediante Estado Jurídico No. 079 fijado el 21 de junio de 2023.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión No. HAK-081, se verificó que se encuentra pendientes dos (2) trámites por resolver, a saber:

1. SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20229030799502 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022 POR EL SEÑOR MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN, EN CALIDAD DE TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081, A FAVOR DE LA SEÑORA GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 46.356.644.
2. SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20229030799562 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022 POR EL SEÑOR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081"

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN, EN CALIDAD DE TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081, A FAVOR DE LOS SEÑORES: GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY, NELSON VARGAS AVENDAÑO, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO LUZ MARINA BERNAL ÁVILA.

En primera medida, se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 093 del 15 de junio de 2023**, dispuso requerir al señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**, so pena de entender desistidas las solicitudes de cesión de derechos presentadas dentro del Contrato de Concesión No. **HAK-081**, mediante radicados Nos. 20229030799502 del 15 de diciembre de 2022 y 20229030799562 del 16 de diciembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 093 del 15 de junio de 2023**, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 079 fijado el 21 de junio de 2023; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho acto administrativo, comenzó a transcurrir el 22 de junio de 2023, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 24 de julio de 2023.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y no se evidenció documentación destinada a cumplir con los requerimientos realizados en el **Auto GEMTM No. 093 del 15 de junio de 2023**; respecto de las solicitudes de cesión de derechos presentadas mediante los radicados No. 20229030799502 del 15 de diciembre de 2022 y 20229030799562 del 16 de diciembre de 2022; por ello se concluye, que el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.836, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081**, no presentó la documentación requerida dentro del término concedido por la Autoridad Minera para el cumplimiento de los requerimientos realizados.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido en el **Auto GEMTM No. 093 del 15 de junio de 2023**, el cual venció el día 24 de julio de 2023; el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**, titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081**, **NO** dio estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(Subrayado fuera del texto original)

x

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081"

En razón a lo anterior, resulta procedente decretar que el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** en calidad de titular minero, ha desistido de las solicitudes de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión No. **HAK-081**, presentadas mediante radicados Nos. 20229030799502 del 15 de diciembre de 2022 y 20229030799562 del 16 de diciembre de 2022, a favor de los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182, dado que dentro del término previsto no atendió los requerimientos efectuados mediante Auto GEMTM No. 093 del 15 de junio de 2023.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que, si a bien lo tienen, pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20229030799502 del 15 de diciembre de 2022 por el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.836, titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081**, a favor de la señora **GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20229030799562 del 16 de diciembre de 2022, por el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.836, titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081**, a favor de la señora GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o el Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.836 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HAK-081**, así como a los señores GLADYS MONTAÑEZ ACEVEDO, identificada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-081"

con cédula de ciudadanía No. 46.356.644, CLAUDIA BEATRIZ ARANDA NOY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.780, NELSON VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.273, EDGAR PLAZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.402, CARLOS ARTURO RINCON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.434, LUZ MARINA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.354 y DIEGO LEONARDO PEDRAZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.182; en calidad de terceros interesados, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hipolito Hernández Carreño / Abogado / GEMTM-VCT 

Revisó: Ana María Saavedra Campo / Abogada / GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT 

Filtró: Martha Patricia Puerto Guio / Abogada Asesora VCT 






Nobsa, 12-03-2025 07:34 AM

Señor:

PEDRO NEL MALPICA VEGA

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: SIN DIRECCIÓN

Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **DIG-091** se ha proferido la **Resolución GSC No 000231 de fecha ocho (08) de agosto de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC-000141 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DIG-091"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **GSC No 000231 de fecha de 08 de agosto de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "08" Folios, Resolución GSC No 000231 de fecha ocho (08) de agosto de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

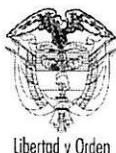
Fecha de elaboración: 12-03-2025 07:34 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. DIG-091, FLU-119

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000231 DE 2023

(08 de agosto de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000141 DEL 22 ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DIG-091”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA, se suscribió el contrato de concesión N° DIG-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ubicado en el municipio de Socotá, del Departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 9 hectáreas y 8.793 metros cuadrados, por el término de 30 años, contados a partir del 25 de julio de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El contrato de concesión N° DIG-091 cuenta con instrumento ambiental aprobado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ-, mediante la Resolución N° 2143 del 09 de agosto de 2010.

Mediante la Resolución GTRN N° 040 del 28 de marzo de 2011, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS, resolvió dar inicio a la etapa de explotación dentro del contrato de concesión N° DIG-091, a partir del 28 de marzo del 2011. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de junio del 2011.

El contrato de concesión N° DIG-091, cuenta con instrumento técnico aprobado mediante la Resolución N° GTRN 040 del 28 de marzo de 2011.

Mediante la Resolución N° VCT - 002065 de 11 de septiembre de 2015, se perfecciono la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA dentro del Contrato de Concesión N° DIG-091, a favor de la Empresa EXPOCARBONES G & G S.A, representada legalmente por el Señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de febrero del año 2016.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-, por medio de radicado N° 20211001546662 del 11 de noviembre de 2021, el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA en calidad de representante legal de la sociedad EXPOCARBONES G&G S.A.S titular del contrato de concesión N° DIG-091, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los titulares del contrato de concesión N° FLU-119.

Por medio de la Resolución GSC N° 000141 del 22 de abril de 2022, se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA en calidad de representante legal de la sociedad EXPOCARBONES G&G S.A.S titular del contrato de concesión N° DIG-091, en contra de los titulares del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000141 DEL 22 ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIG-091”

contrato de concesión N° FLU-119, representados a través de los operadores mineros la SOCIEDAD CARBONES EL SAUCE S.A.S.

La citada Resolución se notificó personalmente el día 10 de mayo 2022, a la sociedad EXPOCARBONES G&G S.A.S titular del Concesión N° DIG-091, a través de su representante legal, el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA.

Así mismo, el señor ARGEMIRO CHÍA DURAN, se notificó personalmente el 16 de junio de 2022 y los señores JUAN ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ, PEDRO NEL MALPICA VEGA, ÁNGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ y la empresa CARBONES DEL SAUCE S.A.S., en calidad de querellados, se notificaron mediante Aviso el 27 de julio de 2022, por medio del Radicado N° 20229030781811 del 23 de junio de 2022, oficio recibido el 26 de julio de 2022.

Por medio del radicado N° 20221001936792 del 06 de julio de 2022, el señor ARGEMIRO CHÍA DURAN, cotitular del Contrato de Concesión N° FLU-119, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000141 de 22 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° DIG-091, se evidencia que mediante el radicado N° 20221001936792 del 06 de julio de 2022, el señor ARGEMIRO CHÍA DURAN, en calidad de querellado, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000141 de 22 de abril de 2022.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000141 DEL 22 ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIG-091”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GSC N° 000141 de 22 de abril de 2022, no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que se presentó por fuera del término otorgado, el cual venció el 05 de julio de 2022, y esté fue presentado el 06 de julio de 2022; en tal sentido, procede su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante se avoca conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados en el recurso de reposición por el señor ARGEMIRO CHÍA DURAN, se relacionan a continuación:

“(…) El día 09 de diciembre de 2021, se hace la reunión entre QUERELLANTE, señor Argemiro Chia Duran y el QUERELLADO, señor Alfonso Gómez García y se acuerda mediante acta: que:

- *Se entrega para el día 22 de diciembre de 2021 en la Agencia Nacional de Minería de mutuo acuerdo entre las partes, una topografía cerrada de precisión, de las labores motivo del amparo administrativo de la mina BM1 localizada en el título FLU-119 y la mina el Cajón localizada en el título DIG-091, donde se incluye un amojonamiento de las labores internas; toda vez que en este sector de la mina se evidencia labores comunicadas con descuñes y labores que se avanza sin planeamiento minero, obedeciendo a una competencia por rodear el área con labores muy cercanas que se avanzan desde las dos minas; poniendo el riesgo la seguridad del personal, la estabilidad de las vías de transporte y ventilación.*

- *Se suspende las labores del inclinado interno y un subnivel que se adelanta desde por el título FLU-119, de igual forma dos diagonales que se adelantan por el título DIG-091, hasta tanto se realice la topografía y se materialice el amojonamiento interno del área.*

- *Quien incumpla y/o no permita hacer la topografía y materializar el amojonamiento interno del área, se le suspenderá las labores mineras en la bocamina BM1 localizada en el título FLU-119 o la mina el Cajón localizada en el título DIG-091, según sea el caso, hasta tanto se dé cumplimiento con los anteriores compromisos.”*

Por último, la Autoridad Minera FUNDAMENTA LA DECISION objeto del Recurso en lo siguiente:

Este concepto técnico sin mayores aseveraciones y pronunciamientos fue adoptado mediante el Acto Administrativo objeto del presente Recurso, constituido por la Resolución GSC 00037 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) notificada personalmente por el señor ARGEMIRO CHÍA DURAN el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), y por medio de la cual se resolvió una solicitud de Amparo Administrativo presentada por el suscrito en virtud del Artículo 306 y siguientes del Código de Minas.

El Acto Administrativo desconoce la voluntad de las partes en el sentido de que de manera conjunta se realizó la tipografía en el título minero objeto del Amparo Administrativo de acuerdo a los compromisos adquiridos en el trámite de las diligencias del Amparo Administrativo. Precisamente, los resultados que arrojó este medio de prueba, permiten evidenciar, sin lugar a ninguna duda que el señor ALFONSO GOMEZ ha perturbado e invadido el área del Título Minero FLU-119 (...)

Según lo anterior, es claro y evidente la invasión en que ha incurrido el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA, circunstancia que no fue advertida, ni tomada en cuenta por parte de la Autoridad Minera al momento de expedir la Resolución GSC 00037 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000141 DEL 22 ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIG-091”

(2022) y que fue objeto de recurso mediante el radicado N° 20221001786512 de fecha seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior indica que de manera sospechosa y selectiva, la Autoridad Minera ha sido diligente y ha actuado con celeridad respecto de la solicitud de Amparo Administrativo presentado por el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA, y en contrasentido, ha obviado los fundamentos facticos, técnicos y jurídicos con los cuales esta misma persona ha perturbado e invado sin autorización alguna el área del Contrato de Concesión N° FLU- 119, pero encontrando que para la Autoridad Minera no existe perturbación, todo lo contrario, ahora los perturbadores son los responsables de las labores mineras del Contrato de Concesión N° FLU- 119, cuando el desarrollo de estas labores mineras precisamente, han comunicado dentro del área de influencia del Contrato de Concesión, con las labores ejecutadas por el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA y que han venido siendo denunciadas desde el año dos mil dieciocho (2018) sin obtener ningún tipo de resultado a pesar de la contundencia de los medios de prueba en contra del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA, encontrando en su lugar una actitud complaciente y benefactora por parte de la Autoridad Minera en favor del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA perturbador e invasor del Contrato de Concesión N° FLU- 119 desde hace varios años, evidenciando apenas una de las varias situaciones actuadas por la Autoridad Minera en contra del suscrito y en la, el suscrito cumpliendo los compromisos asumidos en las diligencias respecto al trámite del Amparo objeto de la Resolución GSC 00037 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), la información suministrada a la Autoridad Minera el día veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fueron desechadas sin tipo de justificación en beneficio de los intereses del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA como se puede observar en dichas diligencias.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

(...)

Para el caso que nos ocupa, es el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA quien previo al Acto Administrativo objeto del presente Recurso, circunstancia que a pesar de las múltiples denuncias y medios de prueba válidos para dicha actuación, no ha querido ser advertida, ni tenida en cuenta por parte de la Autoridad Minera al momento de expedir la Resolución GSC 00037 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) y que fue objeto de recurso mediante el radicado N° 20221001786512 de fecha seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), encontrando ahora, que por medio de la Resolución GSC 000141 de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) ahora la víctima es el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA (quien ha sido invasor y perturbador por varios años) protegiendo los intereses de esta persona, en contra de los intereses del Contrato de Concesión Minera FLU – 119.

Los argumentos debidos, se encuentran señalados fáctica, jurídica y técnicamente mediante el radicado N° 20221001786512 de fecha seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022) con el cual se presentó Recurso de Reposición en contra de lo resuelto

Según lo anterior, es claro y evidente la invasión en que ha incurrido el señor ALFONSO GOMEZ, circunstancia que no fue advertida, ni tenida en cuenta por parte de la Autoridad Minera al momento de expedir la Resolución GSC 00037 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) y que fue objeto de Recurso de Reposición, al negar la solicitud e Amparo Administrativo presentada por el suscrito como titular del Contrato de Concesión Minera FLU – 119, en contra del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA, beneficiando los intereses de esta persona como ha quedado probado en las diligencias expuestas.

En tal sentido y como quiera que la Autoridad Minera ha excluido sin justificación alguna los resultados de la topografía contenida en los planos, y que permiten concluir de manera concreta que las labores mineras del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA, se encuentran establecidas dentro del área de influencia del Contrato de Concesión Minera FLU-119, diligencias objetos de solicitud de Amparo Administrativo independiente al Acto Administrativo objeto del presente recurso, por esta razón, invocando la fundamentación legal que antecede, solicito muy respetuosamente se revoque el Acto Administrativo y en su lugar, se valore los medios de prueba para la expedición del que en derecho corresponde, como quiera que se está protegiendo al perturbador e invasor, a pesar de las múltiples denuncias través del tiempo, y ahora otorgándole la razón sin fundamento al señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA. (...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000141 DEL 22 ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIG-091"

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"

Ahora bien, es necesario entrar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente, en los siguientes términos:

La autoridad minera se permite aclarar al recurrente que la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un tercero que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

Argumenta el recurrente que la acción de amparo administrativo adelantada por la autoridad minera en la Resolución GSC N° 000141 del 22 de abril de 2022, desconoció la voluntad de las partes, toda vez que existió un acuerdo del 09 de diciembre de 2021, en el cual se encontraba incluida la Topografía del título minero, evidenciándose que el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA, fue quien perturbó el área del título minero N° FLU-119.

No obstante, contrario a lo manifestado por el recurrente, se evidenció que en el Informe de Visita PARN N° 140 del 15 de marzo de 2022, resultado de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo el 8 de marzo de 2022, dentro del amparo administrativo 068-2021, se determinó que existía una perturbación al área del título DIG-091 por parte de los operadores mineros del contrato de Concesión N° FLU-119, veamos:

"(...) 6. CONCLUSIONES

...7. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente a la solicitud Amparo Administrativo, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, mediante radicado N° 20211001546662 del 11 de noviembre de 2021, por el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA en calidad de representante legal de la sociedad EXPOCARBONES G&G S.A.S., titular del contrato de concesión N° DIG-091, contra de los títulos del contrato de concesión FLU-119, teniendo en cuenta lo siguiente:

Que del resultado del levantamiento topográfico realizado a la MINA EL SAUCE de coordenadas N: 1.163.476; E: 1.160.756; Z: 2.571 msnm, se puede evidenciar y concluir que:

➤La Labor denominada Nivel 3, la cual parte del Inclinado Principal de transporte a partir de la Abcisa 298 se encuentra dentro del contrato DIG-091.

➤La Labor denominada Guía 2, la cual parte del Inclinado Principal de transporte a partir de la Abcisa 335 se encuentra dentro del contrato DIG-091.

➤La Labor denominada Inclinado Interno, la cual parte de la Guía 2a partir de la Abcisa 11 se encuentra dentro del contrato DIG-091.

(...)"

Por lo anterior, se logró establecer que existió una perturbación en el área del título minero N° DIG-091, en la Mina denominada El Sauce, por parte de las labores realizadas por el operador minero del título N° FLU-119; como consecuencia, mediante la Resolución N° 000141 del 22 de abril de 2022, se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA en calidad de representante legal

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000141 DEL 22 ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIG-091"

de la sociedad EXPOCARBONES G&G S.A.S titular del contrato de concesión N° DIG-091, en contra de los titulares del contrato de concesión N° FLU-119, representados a través de los operadores mineros de la EMPRESA CARBONES EL SAUCE S.A.S

Ahora bien, manifiesta el querellado que el acuerdo celebrado entre las partes el 09 de diciembre de 2021 fue desconocido por la Autoridad Minera; no obstante, se observó que el referido acuerdo fue realizado con anterioridad a la diligencia de reconocimiento de área realizada el 08 de marzo de 2022, y para la fecha de la diligencia esa situación no fue objeto de discusión, por cuanto correspondía a un acuerdo celebrado entre el querellante y el querellado con ocasión de otra diligencia del Amparo administrativo N° 057-2021, correspondiente al título minero N° FLU-119.

Al respecto, vale la pena precisar al recurrente, que el concesionario o titular minero es considerado como un contratista independiente, así lo dispone el artículo 57 de la ley 685 de 2001, veamos:

"(...) ARTÍCULO 57. CONTRATISTA INDEPENDIENTE. El concesionario será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación (...)"

Significando lo anterior, que siendo considerado el concesionario como un contratista independiente puede celebrar acuerdos, contratos privados (civiles, comerciales y laborales) para la ejecución de la concesión otorgada; y bajo ese mismo precepto, el concesionario en cualquier momento puede y tiene la facultad de darlos por terminados, si considera que no se está dando cumplimiento con los términos de estos.

Aunado a lo anterior, se encuentra el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe que, para la ejecución de la etapa contractual, el concesionario goza de autonomía empresarial:

*"(...) ARTÍCULO 60. AUTONOMÍA EMPRESARIAL. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, **el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial.** Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales. (Subrayas y negrillas por fuera del texto) (...)"*

Así las cosas, es claro que estos negocios privados entre concesionarios y operadores no generan o alcanzan vínculo alguno con la Autoridad Minera, tan es así, que para su celebración no requiere permiso o aviso alguno a la Autoridad Minera.

Ahora bien, alega el recurrente, que inicialmente fue él quien solicitó el amparo administrativo en octubre de 2021, en contra de los titulares del contrato de concesión N° DIG-091; y que, de manera sospechosa y selectiva, la Autoridad Minera ha sido diligente y ha actuado con celeridad respecto de la solicitud de Amparo Administrativo presentado por el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA, y en contrasentido, ha obviado los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos con los cuales esta misma persona ha perturbado e invadido sin autorización alguna el área del Contrato de Concesión N° FLU- 119.

Por lo anterior, una vez verificado el expediente digital del título minero N° FLU-119 se observó que, mediante radicado N° 20211001495802 del 22 de octubre de 2021, el señor ARGEMIRO CHÍA DURAN, en calidad de titular del Contrato de Concesión FLU-119, solicitó amparo administrativo en contra del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ, en relación al título minero N° DIG-091, no obstante, se evidenció que mediante Informe de Visita de PARN N 1037 de 21 de diciembre de 2021, resultado de la visita de reconocimiento al área del título FLU-119, se determinó entre otros lo siguiente:

*"(...) Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores desarrolladas a la izquierda del inclinado de la mina el Cajón, Bocamina localizada en las coordenadas N=1163547, E=1161048, Z=2663 m.s.n.m, motivo del amparo administrativo, **se evidencia que se encuentran en su totalidad dentro del área del título minero DIG-091, de propiedad del señor Alfonso Gómez, en consecuencia, NO están causando PERTUBACIÓN en el área de este título minero FLU-119***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000141 DEL 22 ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIG-091"

El día 09 de diciembre de 2021, se hace la reunión entre QUERELLANTE, señor Argemiro Chía Duran y el QUERELLADO, señor Alfonso Gómez García y se acuerda mediante acta que:

- Se entrega para el día 22 de diciembre de 2021 en la Agencia Nacional de Minería de mutuo acuerdo entre las partes, una topografía cerrada de precisión, de las labores motivo del amparo administrativo de la mina BM1 localizada en el título FLU-119 y la mina el Cajón localizada en el título DIG-091, donde se incluye un amojonamiento de las labores internas; toda vez que en este sector de la mina se evidencia labores comunicadas con descuñes y labores que se avanza sin planeamiento minero, obedeciendo a una competencia por rodear el área con labores muy cercanas que se avanzan desde las dos minas; poniendo el riesgo la seguridad del personal, la estabilidad de las vías de transporte y ventilación.
- Se suspende las labores del inclinado interno y un subnivel que se adelanta desde por el título FLU-119, de igual forma dos diagonales que se adelantan por el título DIG-091, hasta tanto se realice la topografía y se materialice el amojonamiento interno del área.
- Quien incumpla y/o no permita hacer la topografía y materializar el amojonamiento interno del área, se le suspenderá las labores mineras en la bocamina BM1 localizada en el título FLU-119 o la mina el Cajón localizada en el título DIG-091, según sea el caso, hasta tanto se dé cumplimiento con los anteriores compromisos. (...)"

Como consecuencia, se procedió mediante la Resolución GSC 00037 del 28 de febrero de 2022, a **NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor ARGEMIRO CHIA DURÁN, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FLU-119, en contra del querellado ALFONSO GOMEZ, titular del Contrato de Concesión N° DGI-091, toda vez que, evaluado el caso de la referencia, se evidenció que NO HABIA PERTUBACIÓN en el área del título minero N° FLU-119.**

Por lo anterior, se concluye que tanto a los titulares del contrato de Concesión N° DIG-091, como a los titulares del Contrato de Concesión N° FLU-119, la Autoridad Minera les ha brindado las garantías pertinentes para que ejerzan sus derechos con relación al trámite de amparo administrativo, prueba de ello es que se ha surtido el trámite correspondiente sin vulnerar o desconocer lo previsto en los artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, que regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus diferentes fases y que tienen como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero.

En conclusión, se tiene que de haberse presentado el recurso dentro del término otorgado por la Ley, el mismo no estaría llamado a prosperar, toda vez que las pretensiones del recurrente no atacan ni desvirtúan el trámite de amparo administrativo, teniendo en cuenta que no se evidenció vulneración de derechos de las partes y no se aportaron hechos nuevos o pruebas que desvirtuaran el contenido jurídico y técnico de la Resolución GSC N° 000141 del 22 abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por el señor ARGEMIRO CHÍA DURAN, cotitular del Contrato de Concesión N° FLU-119, mediante radicado N° radicado N° 20221001936792 del 06 de julio de 2022 en contra de la Resolución GSC N° 000141 del 22 de abril de 2022, de conformidad con la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad EXPOCARBONES G&G S.A.S., titular del contrato de concesión N° DIG-091, por intermedio de su Representante Legal el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ GARCÍA, quien haga sus veces o a través de su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000141 DEL 22 ABRIL DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIG-091"

Asimismo, **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los titulares del contrato de concesión N° FLU-119, los señores JUAN ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ, PEDRO NEL MALPICA VEGA, ARGEMIRO CHÍA DURAN y ÁNGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Hohana Melo Malaver, Abogada PARN
Revisó: Lina Rocío Martínez, Gestor PARN Abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso- Coordinadora PARN
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Nobsa, 28-02-2025 06:43 AM

Señores:

**EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS
MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA
MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS
EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS
(SIN DIRECCIÓN)**

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **HJR-08002X**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000011 del 14 de enero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR08002X"** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION GSC No 000011 del 14 de enero de 2025**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENCHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "05" Resolución No. GSC No 000011 del 14 de enero de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27/02/2025

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. HJR-08002X

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000011

DE 2025

(14 de enero de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ, suscribieron el contrato de concesión No. HJR08002X, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1.455,18689 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio Sutamarchán, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2009.

Mediante la Resolución VSC No. 000137 del 17 de marzo de 2020, se resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, entre otras determinaciones. Este acto administrativo fue ejecutado y quedó en firme el 4 de agosto de 2022. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de octubre de 2022.

Mediante la Resolución VSC 0529 del 17 de noviembre de 2023, se resolvió corregir el artículo cuarto de la Resolución VSC 000137 del 17 de marzo de 2020. Acto administrativo en proceso de notificación y ejecutoria.

Al revisar el sistema de gestión WEBSAFI referente al Contrato de Concesión No. HJR-08002X, se observó un valor pendiente por declarar, relacionado con la Visita de Fiscalización declarada mediante la Resolución PARN No. 000012 del 09 de mayo de 2013, requerida posteriormente bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 000031 del 21 de enero de 2014. Este monto se encuentra registrado en el estado general de cuentas, con un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.612.192,00).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HJR-08002X se encontró que a través de la Resolución No. PARN- 000012 de fecha 09 de mayo de 2013, requerida posteriormente bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 000031 del 21 de enero de 2014, el pago por valor DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.612.192,00), por concepto cobro de visita de campo, para lo cual se otorgó el término de diez (10) y treinta (30) días

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X”

siguientes a la notificación de los proveídos consecutivamente, dichos acto administrativo se notificaron mediante estado jurídico No 026 del 10 de mayo de 2013 y estado jurídico No. 003 del 22 de enero de 2014. No obstante, en el acto administrativo que declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. HJR-08002X contenido en la Resolución VSC No. 000137 del 17 de marzo de 2020, no se incluyó esta obligación, por lo cual es necesario declararla en el presenta acto administrativo.

El artículo 226 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece con respecto a las contraprestaciones económicas lo siguiente:

“ARTÍCULO 226. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables”.

La Ley 1382 de 2010, por medio de la cual se modifica el Código de Minas, en su Artículo 23 autorizó el cobro a los titulares mineros de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros, por lo cual el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 180801 de Mayo 19 de 2011 modificada por la Resolución 92817 de 13 de Diciembre de 2012, fijó las tarifas, y el procedimiento de liquidación y cobro de las inspecciones de campo para el Seguimiento y Control a los Títulos Mineros.

En este orden de ideas es precisó traer a colación lo establecido por la oficina Asesora Jurídica-OAJ de la ANM, la cual ha establecido¹ :

“(…) Visitas

Las visitas de seguimiento y control se realizan en ejercicio de la función fiscalizadora que se encuentra en cabeza de la autoridad minera y corresponde a las actividades adelantadas con el fin de verificar la forma y condiciones que se realizan las actividades mineras, teniendo en cuenta los aspectos, técnicos operativos y ambientales.

A este respecto debe tenerse en cuenta, que fue en atención a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1382 de 2010, por la cual se modificó la Ley 685 de 2001, que se autorizó el cobro a los titulares de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros; artículo que fue reglamentado por la resolución 181023 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, la cual entro a regir a partir de la fecha de su publicación, esto es a partir del 17 de junio de 2010, estableciendo las tarifas para el seguimiento y control y los parámetros para su fijación, así como el procedimiento de liquidación y cobro de las mismas.

La resolución en comento estableció el procedimiento de liquidación y cobro de las tarifas, determinando en su artículo 5, que los cobros que atreves del acto administrativo haya realizado la autoridad minera, por concepto de visitas de fiscalización, debían sujetar al titular a un plazo de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación para que el concesionario minero remitiera a la autoridad minera delegada , según el caso, copia del recibo de consignación en el cual coste el pago de las visitas de seguimiento y control.

Ahora bien, para el 19 de mayo de 2011, el Ministerio de Minas y energía, expidió la Resolución 180801 de 2011, por medio de la cual se determinó el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, fijando tarifas y el procedimiento para su cobro. Dicha resolución entro a regir a partir de la fecha de su publicación- esto es desde el 20 de mayo de 2011 y derogo las disposiciones contenidas en la Resolución 181023 del 15 de junio de 2010 y estableció dentro del procedimiento de liquidación y cobro de tarifas, que el titular minero debía cancelar el valor de la inspección de campo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se indique el valor a cancelar, y que durante los (3) días siguientes a la realización de la consignación, el titular debía remitir a la autoridad minera, copia del recibo de consignación en el cual coste el pago de la visita de seguimiento y control.

¹ Radicado ANM No. 20161200244981 del 11 de julio de 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X”

Así mismo, tanto la Resolución 181023 de 2010, como la Resolución 180801 de 2011, fijaron un plazo para el titular realizara el pago de la visita, plazo contado desde la comunicación o la notificación hecha al titular, definiendo a la vez, la sanción por el no pago (Artículo 9 Resolución 180801 de 2011), referente al cobro de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el periodo de la mora. (...)

En atención a la función que cumple la Autoridad Minera en el marco de la fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se profieren actos administrativos cuyo contenido y finalidad es apremiar a su observancia, cuando se constante la omisión en el cumplimiento de las cargas contractuales, sean esta de naturaleza económica, técnica, ambiental o de seguridad e higiene minera, encaminadas a constituirse en actuaciones de tramite dentro del procedimiento sancionatorio previsto en la ley. (...)

Por su parte la jurisdicción coactiva es una función jurisdiccional asignada a un organismo o funcionario administrativo determinado para ejercer el cobro de las obligaciones o deudas a su favor, representado en los títulos ejecutivos, de conformidad con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, sin que medie intervención judicial, y la cual se fundamenta en lo establecido en los artículos 2, 95, 116, 209, 362 de la Constitución Política Colombiana, (...)

Ahora bien, el ejercicio de la función de recaudo de las contraprestaciones emanadas de los títulos mineros, la autoridad minera está sujeta a las previsiones de los procedimientos de cobro coactivo gestión de cartera contenidas en la ley 1066 de 2006 (...) (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, la entidad publicó la programación de visitas técnicas de Seguimiento y Control a realizar y conforme con los parámetros establecidos en las tarifas y al procedimiento de liquidación, la Resolución PARN No. 000012 del 09 de mayo de 2013, realizo el cobro de las inspecciones de campo incluidas dentro del cronograma del Grupo de Seguimiento y control, señalando el valor a pagar por cada uno de los títulos mineros:

(...)

TITULO	TITULARES	VALOR	IVA	TOTAL
HJR-08002X	EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS\ MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA\ MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS\ CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN\ EDILSON HAIR RODRIGUEZ SAUNAS	\$2.251.890	\$360.302	\$2.612.192

(...)

Con posterioridad, mediante Auto PARN No. 000031 del 21 de enero de 2014, se dispuso requerir bajo apremio de multa el cumplimiento de dicha obligación:

“(...) 2.7. Requerir bajo apremio de multa a los titulares mineros del contrato de concesión HJR-08002X, para que alleguen la siguiente documentación:

...- el pago por concepto de visita técnica de fiscalización por valor de dos millones seiscientos doce mil ciento noventa y dos pesos (\$2.162.192.00) más los intereses que se llegaren a causar hasta el momento de su pago, requerido a través de la Resolución PARN 000012 de fecha nueve (09) de mayo de 2013...”

Por lo anterior, y de acuerdo con la Resolución PARN No. 000012 del 09 de mayo de 2013 y el Auto PARN No. 000031 del 21 de enero de 2014, se declarará la obligación antes referida a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se advertirá sobre intereses respectivos por el pago extemporáneo de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del Código Civil o cuando opere la tasa máxima citar la cláusula respectiva de la minuta.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X”

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR que los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, identificado C.C. No. 7.317.657, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN identificado C.C. No. 313.767, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS identificado C.C. No. 7.306.702, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPIDIA identificado C.C. No. 19.307.768, y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS identificado C.C. No. 7.313.014, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.612.192,00) correspondientes a la visita de fiscalización requerida mediante Resolución PARN No. 000012 del 09 de mayo de 2013 y Auto PARN No. 000031 del 21 de enero de 2014 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago².

ARTÍCULO SEGUNDO- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, **inspección de visita de fiscalización**, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO- Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS CC 7.317.657, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN CC 313.767, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS CC 7.306.702, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA CC 19.307.768 Y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS CC 7.313.014, en su condición de Titulares Mineros del Contrato de Concesión No. HJR-08002X; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

² Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA NARANJO
JARAMILLO
Fecha: 2025.01.14
10:28:41 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
VoBo: Andry Yesenia Niño, Abogada PAR Nobsa
Reviso: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC



Nobsa, 28-02-2025 06:43 AM

Señores:

POMPILIO ARAQUE GARCIA
JULIO OVIDIO ARAQUE
LUIS EDUARDO ARAQUE VARGAS
JUAN FRANCISCO MONTAÑEZ NOCOBE
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: SIN DIRECCIÓN
Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **01-071-96** se ha proferido la **Resolución VCT- 1316 del 30 de Octubre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01- 071-96”** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VCT- 1316 del 30 de Octubre de 2023.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos Resolución VCT- 1316 del 30 de Octubre de 2023.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN

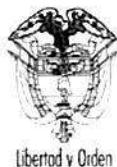
Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: “No aplica”.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. 01-071-96.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1316

(30 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-071-96"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 12 de abril de 1996, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA- ECOCARBÓN LTDA** suscribió con los señores **LUIS EDUARDO ARAQUE VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.324, **HUMBERTO CARO VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.371, **JUAN FRANCISCO MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.285, **JULIO OVIDIO ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.443, **ARTURO ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.257.885, **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.764, **SEGUNDO MONTAÑEZ NACOBÉ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.489, el Contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-071-96, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del **MUNICIPIO DE SOCHA**, en el departamento de **BOYACÁ**, con un área de 47 hectáreas y 2504 metros cuadrados, por término de diez (10) años, contados a partir del **26 de agosto de 1996**, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante la **Resolución DSM-1000** del 25 de septiembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2007, se autorizó la prórroga del contrato por 10 años, contados a partir del **26 de agosto de 2006**.

Por medio de la **Resolución 001588** del 3 de agosto de 2017, ejecutoriada y en firme el día 2 de noviembre de 2017, entre otras cosas, se ordenó excluir del Registro Minero Nacional al señor **POMPILIO ARAQUE GARCÍA**.

Mediante **Resolución No. VCT-000787** de 16 de julio de 2021, la autoridad minera resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de derecho de preferencia por muerte sobre los derechos que le correspondían al señor POMPILIO ARAQUE GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.764, presentada con el radicado No 20179030049012 del 18 de julio de 2017 por la señora MARIANELA DE LA COROMOTO ARAQUE GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No 40047968, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: - RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos presentada por medio de oficio con radicado No. 20199030481442 del 24 de enero de 2019, presentada por el señor JULIO

P

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-071-96"

OVIDIO ARAQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 1113443 cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-071-96 a favor de la sociedad CARBOSOCHA S.A.S., identificada con NIT. 900.408.284-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto". (...)

Por medio de **Resolución No. VCT-001380** de 24 de diciembre de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **SEGUNDO MONTAÑEZ NACOBÉ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.489, en su calidad de titular del contrato de Concesión No. 01-071-96, a favor de la sociedad **CARBOSOCHA S.A.S.** identificada con Nit. 900.408.284-2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo".

Mediante radicado **No. 20239030837762** de 9 de agosto de 2023, las señoras **GRACIELA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.290 y **ROSA ELENA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.143, solicitaron a la autoridad minera la subrogación de los derechos del contrato en virtud de aporte **No. 01-071-96** con ocasión de la muerte del cotitular minero **ARTURO ARAQUE(Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.257.885, adjuntado: 1. *Original del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10669011.* 2. *Copias de Registro Civil de Nacimiento correspondientes a las señoras GRACIELA ARAQUE NARANJO y ROSA ELENA ARAQUE NARANJO.* 3. *Copia de las cédulas de ciudadanía de las señoras GRACIELA ARAQUE NARANJO y ROSA ELENA ARAQUE NARANJO.*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte **No. 01-071-96**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto del siguiente trámite:

1. Solicitud de derecho de preferencia por muerte, presentada por las señoras GRACIELA ARAQUE NARANJO identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.290 y ROSA ELENA ARAQUE NARANJO identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.143, con radicado No. 20239030837762 de 9 de agosto de 2023, sobre los derechos que le correspondían al cotitular ARTURO ARAQUE (Q.E.P.D).

En primer lugar, es preciso aclarar que tal y como lo establece el artículo 38 de la Ley 153 de 1887:

"En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración"

En este sentido el legislador señaló en los artículos 46 y 350 de la Ley 685 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes, así:

"Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las Entidades Territoriales."

"ARTÍCULO 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes."

De esta manera, en el entendido que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos tal como lo indica la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, así:

+

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-071-96"

"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."

Atendiendo a los antecedentes expuestos, se debe señalar que el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-071-96, fue otorgado conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, por lo tanto, le son aplicables las disposiciones del mencionado decreto, el cual para el trámite de derecho de preferencia por muerte señaló:

"Artículo 13. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y a portes perfeccionados antes de la vigencia de este Código." (Destacado fuera del texto).

Por su parte, el Decreto 136 de 1990 - Por el cual se reglamenta parcialmente este Código de Minas¹, estableció:

"Artículo 1º El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3º del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1º Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

¹ Código de Minas / Decreto 2655 de 1988

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-071-96"

Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios." (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con las normas transcritas, se tiene que los interesados (*herederos*) tienen el deber de informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía (*Autoridad Minera*), **dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento** sobre este hecho, anexando el Registro Civil de Defunción del titular, y **dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior** solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

De acuerdo anterior, se verificó que la solicitud de Derecho de Preferencia con ocasión al fallecimiento del señor **ARTURO ARAQUE(Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.257.885, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte **No. 01-071-96**, fue presentada el día **09 de agosto de 2023**, mediante radicado **No. 20239030837762**, anexando certificado de defunción con indicativo serial **No. 10669011**, en el que consta como fecha de fallecimiento el día **7 de enero de 2022**, observándose que la autoridad minera **NO** fue informada del deceso del cotitular dentro del término establecido en las normas expuestas, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes al deceso del cotitular minero, es decir, hasta el 7 de marzo de 2022; a la vez, se evidencia que las interesadas **NO** presentaron la solicitud del Derecho de Preferencia por causa de muerte dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento de término para informar, siendo el término el 7 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, está Vicepresidencia encuentra procedente entrar a rechazar la solicitud de derecho de preferencia por muerte, presentada de manera extemporánea por las señoras GRACIELA ARAQUE NARANJO identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.290, y ROSA ELENA ARAQUE NARANJO identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.143, toda vez, que no se cumple con el presupuesto de temporalidad para su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales técnico y jurídico del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Derecho de Preferencia por causa de muerte del señor **ARTURO ARAQUE(Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.257.885, cotitular del contrato en virtud de aporte No. 01-071-96, presentada mediante radicado No. 20239030837762 de 9 de agosto de 2023, por las señoras **GRACIELA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.290, y **ROSA ELENA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.143, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4258489, **HUMBERTO CARO VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4258371, **POMPILIO ARAQUE GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1113764, **JULIO OVIDIO ARAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1113443, **LUIS EDUARDO ARAQUE VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4258324, **JUAN FRANCISCO MONTAÑEZ NOCOBE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4119285 en calidad de titulares del Contrato en virtud de aporte No. 01-071-96; así mismo, a las señoras **GRACIELA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.290, y **ROSA ELENA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.143, en calidad de terceras interesadas; de no ser posible la notificación personal notifíquese mediante aviso de conformidad

✓

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-071-96"

con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011² - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Adrian Vargas / Abogado Contratista – GEMTM -VCT
Revisó: Claudia Romero / Abogado Experto / GEMTM - VCT
Revisó: Milena Pacheco / Asesora VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM – VCT

² ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

(Declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-007 de 2017)



Nobsa, 27-02-2025 10:57 AM

Señor:

BENEDICTO PEÑA ALVAREZ
JUAN BENEDICTO PEÑA OSORIO
WILLIAM DAVID VALCARCEL PINZON
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: SIN DIRECCIÓN
Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **01004-15** se ha proferido la **Resolución VCT- 1319 del 30 de Octubre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01004-15”** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VCT- 1319 del 30 de Octubre de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENCHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos RESOLUCIÓN VCT- 1319 del 30 de Octubre de 2023.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: “No aplica”.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. 01004-15.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1319

(30 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01004-15”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de julio de 2011, entre la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y los señores **BENEDICTO PEÑA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.147.274, y **JOSÉ DAVID VALCÁRCEL VALCÁRCEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.252.187, suscribieron el Contrato de Concesión No. **01004-15**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENA**, en un área de 200 hectáreas, localizada en la vereda **LA CHORRERA** del municipio de **SOATÁ**, departamento de **BOYACÁ**, por un término de 30 años contados a partir del 27 de enero de 2012, fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. **20149030026602 del 27 de marzo de 2014**, los titulares mineros presentaron aviso de cesión del 75% de los derechos y obligaciones que les corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **01004-15**, a favor de los señores **CARLOS ARTURO BOHÓRQUEZ**, **JUAN DE DIOS BOHÓRQUEZ PEÑA**, **VICTOR ALFONSO PEÑA CRUZ**, **JUAN BENEDICTO PEÑA OSORIO**, **WILLIAM DAVID VALCÁRCEL PINZÓN** y **FLORENTINO PEÑA OSORIO**, distribuido en un 12,5% a favor de cada uno de los cesionarios.

Con radicado No. **20159030057262 del 18 de agosto de 2015**, los titulares mineros presentaron aviso de cesión del 75% de los derechos y obligaciones que les corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **01004-15** y el correspondiente contrato de cesión de derechos suscrito el 13 de agosto de 2015 a favor de los señores **CARLOS ARTURO BOHÓRQUEZ PEÑA**, **JUAN DE DIOS BOHÓRQUEZ PEÑA**, **VICTOR ALFONSO PEÑA CRUZ**, **JUAN BENEDICTO PEÑA OSORIO**, **WILLIAM DAVID VALCÁRCEL PINZÓN** y **FLORENTINO PEÑA OSORIO**, a través del cual les ceden el 75% de los derechos y obligaciones que les corresponden dentro del Contrato de Concesión No. 1004-15, distribuido en un 12,5% a favor de cada uno. A dicho escrito se adjuntó la fotocopia de la cédula de ciudadanía de los cesionarios.

*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01004-15”

Por medio de **Resolución No. 003046 del 18 de noviembre de 2015¹**, la **Vicepresidencia de Contratación y Titulación**, resolvió entender que la administración no tiene reparo frente a los requisitos de la cesión del 75% de derechos y obligaciones que le corresponden a los titulares mineros **BENEDICTO PEÑA ÁLVAREZ** y **JOSÉ DAVID VALCÁRCEL VALCÁRCEL** dentro del contrato de concesión No **01004-15** a favor de los señores **CARLOS ARTURO BOHÓRQUEZ PEÑA, JUAN DE DIOS BOHÓRQUEZ PEÑA, VÍCTOR ALFONSO PEÑA CRUZ, JUAN BENEDICTO PEÑA OSORIO, WILLIAM DAVID VALCÁRCEL PINZÓN, Y FLORENTINO PEÑA OSORIO**, distribuido en un 12,5% a para cada uno, supeditando su inscripción a la demostración por parte del cedente de encontrarse al día en todas las obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. **01004-15**, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y en consecuencia se ordenó remitir el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con el fin de evaluar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión mencionado.

Mediante **Resolución No. VCT - 001957 del 31 de mayo de 2016²**, la **Vicepresidencia de Contratación y Titulación**, resolvió negar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total de los derechos que le corresponden a los titulares **BENEDICTO PEÑA ÁLVAREZ** y **JOSÉ DAVID VALCÁRCEL VALCÁRCEL** dentro del Contrato de Concesión No. **01004-15** a favor de los señores **CARLOS ARTURO BOHÓRQUEZ PEÑA, JUAN DE DIOS BOHÓRQUEZ PEÑA, VÍCTOR ALFONSO PEÑA CRUZ, JUAN BENEDICTO PEÑA OSORIO, WILLIAM DAVID VALCÁRCEL PINZÓN Y FLORENTINO PEÑA OSORIO**, distribuido en un 12,5% para cada uno de los prometedores cesionarios.

A través del radicado No. **20199030507912 de fecha 22 de marzo de 2019**, los señores **BENEDICTO PEÑA ÁLVAREZ** y **JOSÉ DAVID VALCÁRCEL VALCÁRCEL**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **01004-15**, presentaron aviso previo de cesión parcial de derechos y obligaciones a favor de los señores **JUAN BENEDICTO PEÑA OSORIO**, en un 15% y **WILLIAM DAVID VALCÁRCEL PINZÓN**, en un 12%.

Mediante **Auto GEMTM No. 32 del 21 de marzo de 2023³**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso requerir a los señores **BENEDICTO PEÑA ÁLVAREZ** y **JOSÉ DAVID VALCÁRCEL VALCÁRCEL**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **01004-15**, para que dentro del término de UN (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, so pena de declarar el desistimiento a la solicitud de cesión parcial de derechos presentada bajo radicado No. 20199030507912 del 22 de marzo de 2019, allegaran: El documento de negociación, fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los cedentes y cesionarios y los documentos que acreditaran la capacidad económica de los cesionarios de conformidad a la Resolución 352 de 2018.

Por medio de oficio con radicado No. **20239030820342 del 25 de abril de 2023**, los señores **BENEDICTO PEÑA ÁLVAREZ** y **JOSÉ DAVID VALCÁRCEL VALCÁRCEL** titulares del Contrato de Concesión No. **01004-15**, dieron respuesta al **Auto GEMTM No. 32 del 21 de marzo de 2023**, allegando el documento de negociación, fotocopias de los documentos de identidad de cedentes y cesionarios y documentos para acreditar la capacidad económica de los cesionarios. (Expediente digital SGD)

Mediante el **Auto GEMTM No. 067 del 30 de mayo de 2023**, notificó mediante Estado No. 071 del 06 de junio de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

¹ Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 11 de marzo de 2015.

² Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 29 de agosto de 2016.

³ Acto administrativo notificado mediante estado jurídico No. 050 del 4 de abril de 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01004-15”

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores BENEDICTO PEÑA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1147274 y JOSÉ DAVID VALCÁRCEL VALCÁRCEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 4252187, titulares del Contrato de Concesión No. 01004-15, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la documentación que soporte la capacidad económica de los cesionarios, los señores JUAN BENEDICTO PEÑA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.544.285 y WILLIAM DAVID VALCÁRCEL PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.545.194, a través de un aval financiero. El aval financiero debe ser expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20199030507912 del 22 de marzo de 2019. (...)

Mediante **Resolución VTC – 537 del 2 de junio de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre algunos de sus apartes resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante radicado No. 20199030507912 del 22 de marzo de 2019, por los señores BENEDICTO PEÑA ÁLVAREZ y JOSÉ DAVID VALCÁRCEL VALCÁRCEL, en su condición de titulares dentro del Contrato de Concesión No. 01004-15 a favor de los señores ORLANDO GÓMEZ DELGADO y MONICA MARÍA PEÑA OSORIO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 01004-15**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto del siguiente trámite a saber:

1. Solicitud de cesión de derechos presentada por los señores BENEDICTO PEÑA ÁLVAREZ, y JOSÉ DAVID VALCÁRCEL VALCÁRCEL en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión No. 01004-15, presentada a través de radicado No. 20199030507912 de fecha 22 de marzo de 2019 a favor de los señores JUAN BENEDICTO PEÑA OSORIO y WILLIAM DAVID VALCÁRCEL PINZÓN.

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del **Auto GEMTM No. 067 del 30 de mayo de 2023**, dispuso requerir a los señores **BENEDICTO PEÑA ÁLVAREZ y JOSÉ DAVID VALCÁRCEL VALCÁRCEL**, titulares del Contrato de Concesión No. **01004-15**, para que allegaran un aval financiero con el fin de acreditar la capacidad económica de los cesionarios **JUAN BENEDICTO PEÑA OSORIO, y WILLIAM DAVID VALCÁRCEL PINZÓN**.

Así las cosas, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 067 del 30 de mayo de 2023**, fue notificado por estado jurídico 071 del 6 de junio de 2023, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el referido Auto, comenzó a transcurrir el 7 de junio de 2023 y culminó el 7 de julio de 2023.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que no existe documentación destinada a cumplir con los requerimientos realizados en el Auto GEMTM No. 067 del 30 de mayo de 2023, ni solicitud de prórroga para la entrega de los requerimientos efectuados en el citado acto administrativo; de igual forma, revisada la plataforma de AnnA Minería no hay evidencia que los titulares hayan realizado actividad alguna por este medio; por ello, se concluye que los señores **BENEDICTO PEÑA ÁLVAREZ y JOSÉ DAVID VALCÁRCEL VALCÁRCEL**, titulares del Contrato de Concesión No. 01004-15, no presentaron la documentación requerida dentro del término concedido por la Autoridad Minera para el cumplimiento de lo requerido.

4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01004-15”

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, se debe tomar la norma referente así:

“(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

“De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud”

Conforme a la norma citada y lo señalado en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, esta Vicepresidencia decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No.20199030507912 del 22 de marzo de 2019, por los señores BENEDICTO PEÑA ÁLVAREZ y JOSÉ DAVID VALCÁRCEL VALCÁRCEL, en su condición de titulares dentro del Contrato de Concesión No. 01004-15 a favor de los señores JUAN BENEDICTO PEÑA OSORIO y WILLIAM DAVID VALCÁRCEL PINZÓN, toda vez, que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. 067 del 30 de mayo de 2023.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones, presentado bajo el radicado No. 20199030507912 de fecha 22 de marzo de 2019, por los señores BENEDICTO PEÑA ÁLVAREZ, y JOSÉ DAVID VALCÁRCEL VALCÁRCEL a favor de los

✓

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01004-15"

señores BENEDICTO PEÑA OSORIO y WILLIAM DAVID VALCÁRCEL PINZÓN, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **BENEDICTO PEÑA ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1147274 y **JOSÉ DAVID VALCÁRCEL VALCÁRCEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4252187, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **01004-15**, y a los señores **JUAN BENEDICTO PEÑA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.544.285 y **WILLIAM DAVID VALCÁRCEL PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.545.194; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Dolly Lucia Grosso Gómez / Abogada Contratación GEMTM - VCT
Revisó: Claudia Romero / Abogada GEMTM - VCT
Revisó: Milena Pacheco / Asesora - VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT



Nobsa, 27-02-2025 10:57 AM

Señores:

MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ

JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: SIN DIRECCIÓN

Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **14222** se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 000557 del 30 de noviembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14222, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC- 557 del 30 de noviembre de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos Resolución VSC- 557 del 30 de noviembre de 2023.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: “No aplica”.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. 14222.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000557 DE 2023

(30 de noviembre de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14222, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de mayo de 2016, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM y los señores JAIME PEÑA AMEZQUITA, MARCO ANTONIO AMÉZQUITA ORDÚZ, JORGE MARTÍN PALACIOS ALARCÓN y LUÍS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA, se suscribió Contrato de Concesión N° 14222, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de CARBÓN, dentro de un área de 10 hectáreas localizadas en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, Departamento de BOYACÁ, con plazo de duración desde el 27 de mayo de 2016 y hasta el 24 de febrero de 2021. El contrato de concesión fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de mayo de 2016.

Con el radicado No. 20199030590962 del 24 de octubre de 2019, los titulares presentaron solicitud de prórroga atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Resolución VCT No. 001330 del 8 de octubre de 2020, resolvió rechazar la solicitud de prórroga presentada el 24 de octubre de 2019 con el radicado 20199030590962.

Mediante el radicado No. 20211001012112 de fecha 10 de febrero de 2021 los titulares mineros presentaron solicitud de acogimiento a derecho de preferencia de que trata el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha habido pronunciamiento de fondo sobre la solicitud indicada en el inciso anterior, razón por la cual en el presente acto administrativo se efectuará lo pertinente con relación a la competencia que le asiste a esta Vicepresidencia sobre el particular.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisada la solicitud de los titulares mineros mediante el radicado No. 20211001012112 del 10 de febrero de 2021, se observa que en el documento en mención se señala lo siguiente:

“(...) Con la presente estamos acogiéndonos a la prerrogativa que concede la Ley 1753 del 2015 en su artículo 53, párrafo 1 que reza “Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14222, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.", esto para el título 14222.

Efectivamente al realizar la revisión del contenido del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, la normativa contempla sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

A su vez, la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas: (...)."

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se evidencia que el Contrato de Concesión No. 14222 no se enmarca dentro de ninguna de las figuras establecidas en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, ni dentro de la Resolución 41265 de 2016 que regula el acogimiento del derecho de preferencia, ya que de manera taxativa la norma establece la aplicación pero únicamente para los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, por ende, no se extiende esta prerrogativa al Contrato de Concesión que como en el caso del título No 14222, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de mayo de 2016, bajo la modalidad de contrato único de concesión de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, en el presente acto administrativo se procederá a rechazar la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia allegada por los titulares mineros a través de radicado No. 20211001012112 de fecha 10 de febrero de 2021, en consideración a los argumentos esgrimidos anteriormente.

Por otra parte, se observa que en la minuta del Contrato de Concesión No 14222 celebrado entre la Agencia Nacional de Minería y los señores JAIME PEÑA AMEZQUITA, MARCO ANTONIO AMÉZQUITA ORDÚZ, JORGE MARTÍN PALACIOS ALARCÓN y LUÍS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA, se contempló

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14222, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

como plazo de duración del mismo hasta el 24 de febrero de 2021 y en la misma cláusula cuarta de duración; se permitía solicitar la prórroga del periodo de explotación; solicitud que en efecto fue rechazada a través de Resolución VCT No. 001330 del 8 de octubre de 2020 ejecutoriada y en firme el 06 de julio de 2021, como consta en la certificación CE-VCT-GIAM-02802 del 30 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 24 de febrero de 2021, de acuerdo a lo establecido en la cláusula cuarta del Contrato de Concesión No 14222, la cual expresa lo siguiente:

*(...) CLÁUSULA CUARTA: Duración del contrato y etapas: **La duración del presente contrato será hasta el veinticuatro (24) de febrero de 2021** y a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, según lo señalado en el artículo 70 del Código de Minas, comenzando en la etapa de explotación, toda vez que el presente contrato se celebra en aplicación de lo establecido en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988. (...).*

Por lo anterior y como consecuencia del rechazo de la solicitud de prórroga del contrato a través de la Resolución VCT No. 001330 del 8 de octubre de 2020 ejecutoriada y en firme el 06 de julio de 2021, por medio del presente acto administrativo se procede a declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 14222, por vencimiento del término por el cual fue otorgado.

Ahora bien, al declararse la terminación del título se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. 14222, para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14222, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentada por los señores JAIME PEÑA AMEZQUITA identificado con C.C. 9.519.278, MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ identificado con C.C. 2.830.995, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON identificado con C.C. 9.518.629 y LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA identificado con C.C. 9.532.240, mediante el radicado 20211001012112 de fecha 10 de febrero de 2021, dentro del Contrato de Concesión No. 14222, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° 14222 suscrito con los señores JAIME PEÑA AMEZQUITA identificado con C.C. 9.519.278, MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ identificado con C.C. 2.830.995, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON identificado con C.C. 9.518.629 y LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA identificado con C.C. 9.532.240, teniendo en cuenta que se encuentra vencido desde el 24 de febrero de 2021.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 14222, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO TERCERO.- Requerir a los señores JAIME PEÑA AMEZQUITA identificado con C.C. 9.519.278, MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ identificado con C.C. 2.830.995, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON identificado con C.C. 9.518.629 y LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA identificado con C.C. 9.532.240, en su condición de titulares del contrato de concesión N° 14222, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula octava del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ y a la Alcaldía del Municipio de SOGAMOSO, Departamento de BOYACÁ.

ARTICULO QUINTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión No. 14222, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, comuníquese al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los Señores JAIME PEÑA AMEZQUITA, MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDÚZ, JORGE MARTÍN PALACIOS ALARCÓN y LUÍS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 14222, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14222, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Amanda Judith Moreno Bernal. Abogada Contratista / VSC – PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR Nobsa
Revisó: Katherine Vanegas Chaparro. Abogada Contratista / VSC – PARN
VoBo.: Lina Rocio Martinez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



Nobsa, 27-02-2025 09:37 AM

Señores:

LILIA YANQUEN
LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO
CARLOS GARCIA FAGUA
CARLOS CARDENAS CONTRERAS
GUILLERMO GARCIA FAGUA
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: SIN DIRECCIÓN
Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **00050-15** se ha proferido la **Resolución VCT- 1253 del 09 de Octubre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA PARCIAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.00050-15”**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VCT- 1253 del 09 de Octubre de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos RESOLUCIÓN VCT- 1253 del 09 de Octubre de 2023.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 08-08-2024

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. 0050-15.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1253

(09 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA PARCIAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 000050-15"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Con Resolución No. 01758-15 del 26 de diciembre del 2001, la **GOBERNACIÓN DE BOYACA-SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó licencia de explotación No. **000050-15** a los señores **CLARA EUGENIA VARGAS LÓPEZ, ALFONSO GONZALES TORRES, LUIS GABRIEL CAMARGO PULIDO, GELACIO CAMARGO VERGARA, GONZALO CAMARGO PULIDO, GUILLERMO GARCÍA FAGUA, CARLOS GARCÍA FAGUA, VICTOR JULIO GARCÍA FAGUA y CARLOS CARDENAS CONTRERAS**, para la explotación de un yacimiento de **ARCILLA** en un área de 36 hectáreas y 9000 metros cuadrados, ubicado en el municipio de **COMBITA** en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de diez (10) años, contados a partir del 28 de julio de 2005, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. **064 del 10 de septiembre de 2004**, inscrita en el registro minero nacional el 10 de noviembre de 2005, expedida por la **GOBERNACIÓN DE BOYACA-SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA**, declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondiera a la cotitular de la licencia de explotación No. 000050-15, señora **CLARA EUGENIA VARGAS LÓPEZ** en favor del señor **GUSTAVO HERNÁN BORDA ÁLVAREZ**.

Mediante Resolución No. **000427 del 23 de agosto del 2007**, expedida por la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARIA DE MINAS**, inscrita en Registro Minero Nacional el 17 de septiembre del 2007, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones que corresponden al señor **GUSTAVO HERNANDO BORDA ALVAREZ** dentro de la licencia de Explotación No. **000050-15** a favor del señor **GUILLERMO GARCIA** y los que corresponden al señor **LUIS GABRIEL CAMARGO PULIDO** a favor del señor **JUAN DE JESUS BLANCO BONILLA**.

En radicado No. **20159030033192 del 22 de mayo de 2015**, los señores **CARLOS GARCÍA FAGUA, GUILLERMO GARCÍA FAGUA y CARLOS CARDENAS CONTRERAS** cotitulares de la Licencia de Explotación No. **000050-15**, solicitaron "...*PRÓRROGA de la Licencia de Explotación de la referencia manifestando desde ahora que nos acogemos al Derecho de Preferencia...*" optando por el derecho de preferencia consagrado en el artículo 46 del decreto 2655 de 1988.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA PARCIAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 000050-15"

El 11 de diciembre de 2017 con radicado No. **20179030305982**, se presentó por los señores **LILIA YANQUEN** y **CARLOS CARDENAS CONTRERAS**, solicitud de derecho de preferencia establecido en el artículo 1 de la resolución No. 4-1265 del 27 de diciembre de 2016.

Por medio de la Resolución No. **2713 del 27 de diciembre de 2017**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de agosto de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR PERFECCIONADA la cesión total de derechos presentada por el señor **GELACIO CAMARGO VERGARA** en favor de la señora **LILIA YANQUEN**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** ACEPTAR la renuncia presentada por el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** a la Licencia de Explotación No. **00050-15**, mediante Radicado No. 20149030108052 del 05 de noviembre de 2014 reiterada mediante Radicado No. 20179030287982 del 11 de marzo de 2017, por lo expuesto en el parte motiva de la presente providencia.*

***ARTÍCULO TERCERO:** REQUERIR a los señores **JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA, CARLOS GARCÍA FAGUA, GELACIO CAMARGO VERGARA, ALFONSO GONZÁLEZ TORRES, CARLOS CARDENAS CONTRERAS, LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO y GUILLERMO GARCÍA FAGUA** como titulares de la Licencia de Explotación No. **00050-15**, para que de manera conjunta y dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, manifiesten con cuál de los dos trámites consagrados en el artículo 46 del Decreto 2655 de 2008 desean continuar, es decir si con la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 00050-15 o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.*

***ARTÍCULO CUARTO:** REQUERIR al señor **JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA**, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, aclare la solicitud allegada mediante Radicado No. 2012-12-2270 del 29 de agosto de 2012 y de manera clara y expresa manifieste si es su deseo renunciar a la Licencia de Explotación No. 00050-15, so pena de rechazar la solicitud elevada.*

ARTICULO QUINTO, EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor VICTOR JULIO GARCIA FAGUA. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva (...)

Con escrito radicado No. **20189030341522** del 9 de marzo de 2018, el señor **JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA**, cotitular de la Licencia de Explotación No. **000050-15**, manifestó su voluntad de renunciar como cotitular de la Licencia de Explotación No. **000050-15**.

El 23 de marzo de 2018 con radicado No. **20189030347872**, los señores **CARLOS CÁRDENAS CONTRERAS, CARLOS GARCÍA FAGUA y GUILLERMO GARCÍA FAGUA**, reiteran su interés en acogerse a la figura de derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2018.

Por medio de **Auto PARN No. 1675 del 20 de noviembre de 2018**, se requiere a los titulares mineros, so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia solicitada a través de radicados Nos. 20179030305982 del 11 de diciembre de 2017 y 20189030347872 del 23 de marzo de 2018, para que alleguen complemento al PTO.

A través de la Resolución No. **VSC-000849 del 27 de septiembre de 2019**, ejecutoriada y en firme el 16 de diciembre 2019, se declaró el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia presentada con los radicados Nos. 20179030305982 del 11 de diciembre de 2017 y 20189030347872 del 23 de marzo de 2018.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA PARCIAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 000050-15"

Mediante Resolución VCT – 000575 del 28 de mayo de 2020¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre algunos de sus partes resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por el señor JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4220797 cotitular de la Licencia de Explotación No. 000050-15, presentada con radicados Nos. 2012- 12-2270 del 29 de agosto de 2012 y 20189030341522 del 09 de marzo de 2018, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO al trámite de solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 000050-15 presentado mediante el radicado No. 20159030033192 del 22 de mayo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución (...)"

Mediante oficio No. 20211001548902 del 12 de noviembre de 2021, la señora LILIA YANQUEN, cotitular de la Licencia de Explotación No. 000050-15, presentó solicitud de renuncia voluntaria de la Licencia de Explotación manifestando que no se encuentra en disposición de ejercer ese tipo de trabajo.

Mediante Resolución VCT – 503 del 30 de septiembre del 2022, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre algunos de sus partes resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por la señora LILIA YANQUEN, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.024.477, cotitular de la Licencia de Explotación No. 000050-15, presentada con radicado No. 20211001548902 del 12 de noviembre de 2021, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación excluir del Registro Minero Nacional a la señora LILIA YANQUEN, dentro de la Licencia de Explotación No. 000050-15, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como únicos titular de la Licencia de Explotación No. 000050-15, a los señores LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO, CARLOS GARCÍA FAGUA, , GUILLERMO GARCÍA FAGUA, y CARLOS CARDENAS CONTRERAS, identificados con la cédula de ciudadanía número 4.279.529, 6.769.415, 6.759.424 y 6.752.473, respectivamente. .

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución a los señores LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO, LILIA YANQUEN, , CARLOS GARCÍA FAGUA, JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA, GUILLERMO GARCÍA FAGUA, , identificados con la cédula de ciudadanía número 4.279.529, 40.024.477, 6.769.415, 4.220.797, 6.759.424 y 6.752.473, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Con oficio radicado No. 20229030795482 del 31 de octubre de 2022, el señor GULLERMO GARCIA FAGUA, cotitular de la Licencia de Explotación No. 000050-15, presentó solicitud de renuncia voluntaria de la Licencia de Explotación manifestando que no se encuentra en disposición de ejercer ese tipo de trabajo.

Mediante radicado No. 36707-0 del 17 de noviembre de 2022, la señora LILIA YANQUEN, cotitular de la Licencia de Explotación No. 000050-15, nuevamente presentó solicitud de renuncia voluntaria de la Licencia de Explotación manifestando que no se encuentra en disposición de ejercer ese tipo de trabajo².

¹ Ejecutoriada el día 21 de junio de 2022 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de diciembre de 2022

² Se evidencia que con radicado 20211001548902 del 12 de noviembre de 2021, se había solicitado la renuncia parcial, la cual fue resuelta por medio de la Resolución VCT – 503 del 30 de septiembre del 2022, pendiente de inscripción.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA PARCIAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 000050-15"

Mediante Resolución VCT – 614 del 2 de diciembre del 2022, la cual no ha sido inscrito en el Registro Minero Nacional, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre algunos de sus partes resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo cuarto de la Resolución No. VCT 503 del 30 de septiembre de 2022, el cual quedará así.

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO, LILIA YANQUEN, CARLOS GARCÍA FAGUA, JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA, GUILLERMO GARCÍA FAGUA y CARLOS CARDENAS CONTRERAS identificados con la cédula de ciudadanía número 4.279.529, 40.024.477, 6.769.415, 4.220.797, 6.759.424 y 6.752.473, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011."

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 00050-15, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. Renuncia a los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JOSÉ GUILLERMO GARCIA FAGUA, cotitular de la Licencia de Explotación No. 000050-15 presentada con radicado No. 20229030795482 del 31 de octubre de 2022.

En primer lugar, es pertinente indicar que la Ley 685 de 2001, en su capítulo XXXII consagró lo relacionado a las disposiciones especiales y de transición; indicando en su artículo 350 lo siguiente:

"(...) CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores, para los beneficiarios mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes."

Acorde a lo anterior, teniendo en cuenta que la Licencia de Explotación No. 000050-15, fue otorgada en vigencia del Decreto 2655 de 1988, se evaluará la solicitud de renuncia conforme a lo dispuesto en artículo 23 de citado Decreto, el cual señala:

"(...) Renuncia. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contra o de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código."

De la norma referida se colige que, para dar aceptación a la renuncia presentada por parte del cotitular minero, solo es requerida su manifestación, la cual podrá ser en cualquier tiempo.

Así, el señor **JOSÉ GUILLERMO GARCIA FAGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.759.424, mediante No. **20229030795482 del 31 de octubre de 2022** manifestó su intención de renunciar como cotitular a la Licencia de explotación No. **00050-15**.

De este modo, al no contemplar la disposición normativa aplicable al caso en particular, requisitos adicionales, más que la manifestación expresa de renunciar al título minero, se procederá a aceptar la renuncia a la Licencia de Explotación No. **000050-15**, la cual se efectuó por parte del cotitular minero **JOSÉ GUILLERMO GARCIA FAGUA**, mediante el radicado No. **20229030795482 del 31 de octubre de 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA PARCIAL DENTRO DE LA
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00050-15"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por el señor **JOSÉ GUILLERMO GARCIA FAGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.759.424, cotitular de la Licencia de Explotación No. **00050-15**, presentada con radicado No. 20229030795482 del 31 de octubre de 2022, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación excluir del Registro Minero Nacional al señor **JOSÉ GUILLERMO GARCIA FAGUA**, dentro de la Licencia de Explotación No. **00050-15**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como únicos titulares de la Licencia de Explotación No. **00050-15**, a los señores **LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.279.529, **CARLOS GARCÍA FAGUA** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.769.415 y **CARLOS CARDENAS CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.752.473.

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **LILIA YAQUEN** identificada con la cédula de ciudadanía número 40.024.477, **GUILLERMO GARCIA FAGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.759.424, **LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.279.529, **CARLOS GARCÍA FAGUA** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.769.415 y **CARLOS CARDENAS CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.752.473, en calidad de titulares de la licencia de Explotación No. **00050-15** de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Tulio Florez / GEMTM - VCT

Revisó: Yahelis Herrera/ GEMTM - VCT

Revisó: Milena Pacheco Asesora VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza - Coordinadora Grupo GEMTM



Nobsa, 27-02-2025 09:32 AM

Señoras:

INES DE LAS MERCEDES MORENO MARTINEZ

HILDA MARIA MORENO GONZALEZ

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: SIN DIRECCIÓN

Municipio: SIN DIRECCIÓN

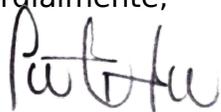
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **00726-15** se ha proferido la **RESOLUCIÓN GSC No. 000360 del 11 de octubre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00726-15"** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de **RESOLUCIÓN GSC No. 000360 del 11 de octubre de 2023.**

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos RESOLUCIÓN GSC No. 000360 del 11 de octubre de 2023

Copia: "No aplica".

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: "No aplica".

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 00726-15.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000360 DE 2023

11 de octubre de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00726-15”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 03 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El título minero N° 00726-15, cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones aprobado por parte de la autoridad minera mediante Resolución N° 0236 del 27 de julio de 2005.

Mediante Resolución N° 0236 de fecha 27 de julio de 2006, se otorgó Licencia especial de Explotación N° 00726-15 a los señores HILDA MARÍA MORENO GONZÁLEZ, CAMILO MORENO MARTÍNEZ e INES DE LAS MERCEDES MORENO MARTÍNEZ, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción (Arena), ubicado en jurisdicción del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, con un área de 3 Hectáreas y 2.562 metros cuadrados, por un término de cinco años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 04 de septiembre de 2006.

El título minero N° 00726-15, cuenta con licencia ambiental otorgada por la autoridad CORPOBOYACÁ, mediante la Resolución N° 0415 de 02 de mayo de 2007.

Mediante Resolución N° 0381 de fecha 19 de octubre de 2011, se concedió prórroga de la Licencia Especial de Explotación N° 00726-15, otorgada a los señores CAMILO MORENO MARTÍNEZ, HILDA MARÍA MORENO GONZALEZ E INÉS DE LAS MERCEDES MORENO MARTÍNEZ, por un término de cinco (5) años contados a partir del 04 de septiembre de 2011, fecha en la cual venció el periodo inicial. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 26 de enero de 2012.

Una vez verificada la plataforma Anna Minería se evidenció que el área de la licencia especial de explotación N° 00726-15, presenta superposición parcial con la ZONA DE PARAMO ALTIPLANO CUNDIBOYACENSE, delimitado mediante Resolución 1768 de 28 de octubre.

A través del radicado N° 20221002080062 de 28 de septiembre de 2022, el señor CAMILO MORENO MARTÍNEZ, beneficiario de la Licencia Especial de Explotación N° 00726-15, allegó solicitud de Suspensión de Actividades de Explotación, argumentando que se solicitó adición de cuadrícula para poder definir y adecuar el área de explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N° 00726-15"

Mediante el Concepto Técnico PARN N° 916 de 31 de agosto de 2023, se evaluó la solicitud de suspensión de actividades y se concluyó:

*"(...) 3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, frente a la solicitud de suspensión de actividades allegada mediante radicado 20221002080062 del 28 de septiembre de 2022, argumentando que se solicitó adición de cuadrícula para poder definir y adecuar el área de explotación. Una vez realizada la revisión técnica de dicha solicitud **No se considera Técnicamente Viable**, otorgar la solicitud de suspensión de actividades, ya que la solicitud presentada no se enmarca en un tema técnico que le impida ejecutar las actividades de explotación, ya que esta área está definida en el registro minero, se encuentra en el sistema grafico de la anm, cuenta con los instrumentos técnicos y ambientes aprobados. (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación N° 00726-15, se encontró que mediante el radicado N° 20221002080062 de 28 de septiembre de 2022, se pidió la suspensión de las actividades de explotación del título en estudio, argumentando que se solicitó adición de cuadrícula para poder definir y adecuar el área de explotación.

En primera medida es de indicar, que el 23 de enero de 2001 los señores CAMILO MORENO MARTINEZ, HILDA MARÍA MORENO GONZÁLEZ e INES DE LAS MERCEDES MORENO MARTINEZ, presentaron formulario de solicitud de Licencia Especial de Explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en el municipio de TUNJA, departamento de BOYACÁ, en ese orden el 27 de julio de 2006 la Gobernación de Boyacá otorgó la Licencia Especial de Explotación de conformidad a lo establecido el artículo 9 del decreto 2462 de 1989.

A su vez el Decreto 2462 de 1989, normativa que reglamenta el Capítulo XIV del Decreto 2655 de 1988, establece:

"(...) Artículo 8°. Las explotaciones de materiales de construcción, clasificadas como de pequeña minería, sólo requerirán de una licencia especial. La solicitud de esta Licencia se hará en un formulario simplificado, preparado por el Ministerio de Minas y Energía y cubrirá un área máxima de diez (10) hectáreas. Deberá agregarse a la correspondiente solicitud, el proyecto de trabajos e inversiones, en formulario también simplificado. (...)"

La Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de título mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha Ley, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes. (...)" (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-983/10, se refirió frente a los derechos adquiridos, en los siguientes términos:

"(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos ". las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. (...)"

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685 de 2001, obedece a un principio constitucional bajo el cual se deben respetar los derechos adquiridos y consolidados, como es el caso de los derechos que se desprenden de la Licencia Especial de Explotación de placa 00726-15, la cual, si bien es cierto su trámite fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, su otorgamiento data del 27 de julio de 2006, esto es con la vigencia de la ley 658 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N° 00726-15"

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la normativa que rige la suspensión de actividades de explotación de la licencia especiales de explotación, para el caso que nos ocupa, deberá atenerse a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el cual dispone:

Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación. *Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.*

Aplicando lo anterior a la situación bajo estudio, encontramos que el beneficiario de la Licencia Especial de Explotación N° 00726-15, al momento de solicitar la suspensión de las actividades de explotación, adujo la imposibilidad de desarrollar las actividades de explotación en el área de la Licencia Especial de Explotación, toda vez que se había llegado al lindero del área autorizada para explotación, por ese motivo, realizó una solicitud de adición de cuadrícula ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado N° 20221001970412 el día 18 de julio de 2022, para adecuar el polígono y definir el área a explotar, y que hasta tanto, se obtuviera respuesta a dicha solicitud, no era posible dar respuesta integral a los requerimientos establecidos por parte de la autoridad minera, así como tampoco, continuar con la etapa de explotación.

En tal sentido, es pertinente tener en cuenta las conclusiones del Concepto Técnico PARN N° 916 de 31 de agosto de 2023, en el cual se concluyó que:

*"(...) 9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, frente a la solicitud de suspensión de actividades allegada mediante radicado 20221002080062 del 28 de septiembre de 2022, argumentando que se solicitó adición de cuadrícula para poder definir y adecuar el área de explotación. Una vez realizada la revisión técnica de dicha solicitud **No se considera Técnicamente Viable**, otorgar la solicitud se suspensión de actividades, ya que la solicitud presentada no se enmarca en un tema técnico que le impida ejecutar las actividades de explotación, ya que esta área está definida en el registro minero, se encuentra en el sistema grafico de la anm, cuenta con los instrumentos técnicos y ambientes aprobados. (...)"*

Con base en lo señalado en la solicitud y en lo evidenciado en Concepto Técnico PARN N° 916 de 31 de agosto de 2023, se considera que los hechos manifestados por el beneficiario y constatados por la Autoridad Minera, NO son circunstancias de orden técnico no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que de las mismas no es dable predicar las características de irresistibilidad e imprevisibilidad, esenciales para la configuración de tales figuras jurídicas.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, NO es viable autorizar la suspensión temporal de actividades, por cuanto la solicitud presentada no se enmarca en un tema técnico que le impida ejecutar las actividades de explotación, toda vez que esta área se encuentra definida en el Registro Minero Nacional, así mismo, se encuentra en el sistema grafico de la Agencia Nacional de Minería y cuenta con Programa de Trabajos e Inversión e Instrumento Ambiental aprobados.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER la suspensión temporal de las actividades de explotación, de la Licencia Especial de Explotación N° 00726-15, solicitada mediante radicado N° 20221002080062 de 28 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores CAMILO MORENO MARTINEZ, HILDA MARÍA MORENO GONZÁLEZ E INÉS DE LAS MERCEDES MORENO

J

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N° 00726-15"

MARTINEZ, en su condición de beneficiarios de la Licencia Especial de Explotación N° 00726-15, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Hohana Melo Malaver, Abogada PAR - Nobsa*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Coordinadora PAR - Nobsa*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
Vo Bo: *Lina Rocío Martínez, Gestor PAR- Nobsa*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*



Radicado ANM No: 20259031055801

Nobsa, 27-02-2025 09:31 AM

Señor:

MARCOS ANTONIO FIAGA
MIGUEL ROBLES ACERO
ALFONSO TAPIAS BARRERA
SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **14171**, se ha proferido **RESOLUCIÓN GSC No 000321 del 18 de Septiembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 0057-2023 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 14171”**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC No 000321 del 18 de Septiembre de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: RESOLUCIÓN GSC No 000321 del 18 de Septiembre de 2023

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: “No aplica”.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. 14171

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC N° 000321 DE 2023

18 de septiembre de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 057-2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N°14171”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 638 del 18 de noviembre de 1997 expedida por CORPOBOYACA, se otorgó viabilidad ambiental para el área del título minero N° 14171, ubicado en el municipio de Tópaga - Boyacá. Dicho Instrumento se encuentra vencido desde el 24 de octubre de 2012.

El día 30 de mayo de 2002, mediante Resolución N° 070 del 30 de mayo de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA- MINERCOL LTDA, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, otorgó a los señores MIGUEL ROBLES, VILMA ACERO, ARQUIMEDES TAPIAS y MARCOS ANTONIO FIAGA, la licencia de explotación N° 14171, por el término de diez (10) años para la explotación de un yacimiento de carbón, en un área de 54 hectáreas y 6280 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá, resolución inscrita en el Registro Nacional Minero el 24 de octubre de 2002.

Mediante Resolución N° DSM- 439 del 19 de abril de 2006 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2006, se declaró perfeccionada la cesión del 2% de los derechos que le corresponden al señor MIGUEL ROBLES SANCHEZ sobre el título minero N° 14171 y en favor de los señores LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ (1%) y OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA (1%).

Conforme a la Resolución N° DSM- 819 de 22 de octubre de 2007 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de diciembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor MIGUEL ROBLES SANCHEZ en favor de los señores JAIRO ROBLES ACERO, GERMAN ROBLES ACERO y MIGUEL ROBLES ACERO. (LOS PORCENTAJES QUEDARAN ASI: VILMA ACERO 33.33%, MARCOS ANTONIO FIAGA 15%, LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ 1%, OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA 1% Y JAIRO ROBLES ACERO 10.44%, GERMAN ROBLES ACERO 10.44% Y MIGUEL ROBLES ACERO 10.44%).

Por medio de la Resolución N° GTR- 393 del 15 de diciembre de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2010, se resolvió una subrogación de derechos emanados de la licencia N° 14171 que le correspondían al señor ARQUIMEDES TAPIAS PONGUTA (fallecido), a favor de los señores JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACION TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAZ BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, y ANA JUDID TAPIAS BARRERA.

A través del Auto PARN N° 002094 del 15 de octubre de 2014, notificado por estado N° 046 del 23 de octubre 2014, se aprobó el ajuste del PTI hasta el 12 de octubre de 2012. Dicho Programa de Trabajos e Inversiones se encuentra vencido desde el 24 de octubre de 2012.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 057-2023,
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N°14171"**

radicado N° 20239030807992 del 02 de enero de 2023, los señores VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES y GERMAN ROBLES ACERO, en su calidad de cotitulares de la licencia de explotación N° 14171, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra del señor WILLIAM MESA y PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

"(...) HECHOS

PRIMERO. - Mediante el documento denominado "DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS AGUILAS — MUNICIPIO DE TOPAGA — BOYACÁ, fechado en noviembre del año 2009", y su informe técnico del año 2007, se estableció que en dicho lugar no era posible realizar labores mineras.

SEGUNDO. - Parte del área de la delimitación del deslizamiento previamente mencionado, se superpone con el área de nuestro título minero N° 14171.

TERCERO. - A pesar de que las actividades mineras están restringidas en el área de la superposición referida, personas diferentes a nosotros, realizan sin autorización de nosotros o de las autoridades mineras, trabajos de explotación minera, en más de 50 bocaminas.

CUARTO.- En diferentes ocasiones tanto la autoridad minera nacional, como CORPOBOYACÁ y la Alcaldía del Municipio de Tópaga, han realizado labores de cierre y suspensión de dichas actividades mineras, como resultado de anteriores trámites de amparos administrativos, los cuales pueden consultarse el expediente del título minero 14171, al igual que como resultado de la orden impartida por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACCÁ, dentro del contexto de la ACCIÓN POPULAR N° 15001233300-201 9- 00586-oo.

QUINTO.- A pesar de todo lo anterior, en el área de superposición de nuestro título minero 14171, con la zona del deslizamiento PEÑA DE LAS AGUILAS, se siguen adelantado labores mineras por una gran comunidad de mineros, sin que tenga permiso de nadie; situación que nos está causando graves perjuicios, por cuanto las autoridades competentes, en forma errónea, nos responsabilizan de dicha minería ilegal.

SEXTO. - La protección que solicitamos de la ANM, tiene plena viabilidad, en la medida de que cumple todos los requisitos de ley, adicionalmente, porque es la única forma que encontramos de protegernos como titulares mineros, de las graves consecuencias de carácter administrativo minero y ambiental, o de seguridad minera que la situación puede ocasionar.

SÉPTIMO. - Así mismo, hemos identificado que un señor de nombre WILLIAM MESA, sin justificación legal valida adelanta labores mineras en forma indiscriminada dentro del título minero N° 14171, tanto en el área que se superpone con la ZONA DE DESLIAMIENTO DE LA PEÑA DE LAS AGUILAS del Municipio de Tópaga, como en el área que no está superpuesta, causando graves perjuicios a las proyecciones autorizadas por la ANM a los titulares mineros en el instrumento técnico vigente. En esa medida nos dimos a la tarea de identificar algunas de ésta labores realizadas por el señor WILLIAM MESA, con las cuales perturba el área del título minero, y que corresponden con las coordenadas aproximadas que se mencionan a continuación:

ID	RESPONSABLE	X (Metros)	Y (Metros)	Altura (msnm)
BM1	William Meza	1139461,22	1132028,12	2577,74
BM2	William Meza	1139195,74	1132249,97	2578,56

Sin embargo, es importante aclarar desde ahora, que en el área pueden identificarse más labores el día de la diligencia de reconocimiento, motivo por el cual, la anterior enunciación no es a título definitivo, sino aproximado.

OCTAVO. - No se aporta certificado de registro minero del título minero N° 14171, en vista, a que, es una información que existe al interior de la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 0019 del 10 de enero de 20121, no es necesario allegarle ni que la autoridad lo requiera (...)"

A través del Auto PARN N° 1004 de 26 de junio de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 057-2023,
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N°14171"

2001 –Código de Minas-, SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 27 y 28 de julio de 2023, a partir de las 9 de la mañana.

Por medio de oficio de salida N° 20239030831891 del 05 de julio de 2023, se evidencia comunicación dirigida a los titulares de la licencia de explotación y querellantes dentro del presente trámite, no obstante por error involuntario se remitió a un correo no autorizado por los titulares, sin embargo, se constata que por medio del radicado N° 20239030821792 del 5 de julio de 2023, el doctor GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA, actuando como apoderado de los titulares de la licencia de explotación 14171, solicitó a la Autoridad Minera mesa de trabajo con el fin de tratar temas varios entre ellos estado de trámite de la solicitud de amparo administrativo así : "Se presentó trámite de nuevo amparo administrativo sin pronunciamiento de la ANM, rad. 20239030807992 del 1/2/2023", así las cosas, el día 12 de julio de 2023, se programó mesa de trabajo y se informó de manera verbal al asesor jurídico de los titulares la fecha y hora de la diligencia de amparo N°057-2023.

No obstante, para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de Tópaga a través del oficio N° 20239030831901 del 05 de julio de 2023, comisión a la que se dio cumplimiento y se comunicó a la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico, por parte de la secretaria de gobierno del municipio comisionado, documento en el que se evidencia el proceso de notificación y las gestiones adelantadas por el alcalde municipal, manifestando: "A través del presente oficio, allegamos el cumplimiento de la comisión conferido para realizar NOTIFICACION POR AVISO Amparo Administrativo N° 057-2023; Título Minero N°14171. Se allega registro fotográfico de la notificación por aviso, así como el registro fotográfico de la publicación del edicto." Constancias en las que se evidencia que el aviso fue publicado en el lugar de los trabajos denunciados el día 19 de julio de 2023, y el edicto N°PARN-75 del 26 de junio de 2023 fue fijado en la cartelera de la alcaldía municipal el día 14 de julio de 2023 y desfijado el 18 de julio de 2023, cumpliendo así con la comisión de notificación asignada a la alcaldía municipal de Tópaga, cumpliendo con el debido proceso que les asiste a las partes del presente amparo administrativo.

El día 27 de julio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 057 de 2023, en la cual se constató la presencia de las partes así: No asisten la diligencia los querellantes señores VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES y GERMAN ROBLES ACERO, no obstante, revisado el proceso de notificación se evidenció que se cumplió con el debido proceso y que los mismos tenían conocimiento de la diligencia, finalmente, por la parte querellada asiste el señor WILLIAM MESA, identificado con cedula de ciudadanía N° 7418896 de Sogamoso, quien manifiesta en la diligencia:

"las coordenadas de dicho amparo administrativo no corresponden a minas a mi nombre el punto 1 hay un trabajo abandonado no es propiedad mía y está dentro de la zona de alto riesgo, el terreno ni la labor es mía, en el punto dos las labores tampoco son mías son de la empresa Minerales Energéticos, ellos cuentan con contrato de operaciones esto por fuera de la zona de deslizamiento y se encuentra en área libre"

Por parte del ingeniero de la Agencia nacional de Minería, se procedió a realizar la verificación de las coordenadas denuncias, así mismo la verificación de notificaciones realizadas en los puntos denunciados, identificando que los avisos instalados por la alcaldía municipal no corresponden a los puntos denunciados, razón por la cual se procedió al geoposicionamiento de las coordenadas obteniendo otros puntos donde el querellado indico y donde se evidencian los avisos de notificación, cabe resaltar que el señor WILLIAM MESA manifiesta haber retirado el aviso del lugar de las labores donde la alcaldía municipal de Tópaga realizó el procedimiento de notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la comisión delegada por la Autoridad Minera realizó verificación del área y evidencio que muy cerca de los puntos denunciados existen bocaminas con actividad minera evidente, puntos que por impedimento del querellado no pudieron ser referenciados, sin embargo, se procedió a radicar las respectivas actas en la alcaldía municipal con el fin de que se actúe bajo la competencia de la autoridad municipal.

No obstante, y en desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área, se procedió a realiza el geoposicionamiento satelital de los sitios señalados por la parte querellante y realizar los levantamientos topográficos necesarios con el fin de determinar si existe la perturbación al área de la referencia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 057-2023,
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N°14171”**

Por medio del Informe de Amparo Administrativo N° 331-CAC-JULIO del 28 de julio del 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la licencia de explotación N° 14171, en el cual se determinó lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20239030807992 de 02 de enero de 2023, por los señores (as) VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES y GERMAN ROBLES ACERO, en calidad de cotitulares de la licencia de explotación No 14171, en contra del señor WILLIAM MESA y personas INDETERMINADAS, por presuntas afectaciones al área del referido contrato. se concluye que:

- *El área de la licencia de explotación No 14171, se encuentra localizada en jurisdicción del municipio de Tópaga, vereda San José en el departamento de Boyacá.*
- *La licencia de explotación No 14171 se encuentra contractualmente vencida, con solicitud de prórroga pendiente de resolver por parte de la autoridad minera.*
- *Los puntos objeto de la querrela, georreferenciados en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	NN	INDETERMINADOS	5,78874 ^o (5020097,84)	72,81839 ^o (2197648,54)	2584
2	NN	INDETERMINADOS	5,79077 ^o (5019821,55)	72,82089 ^o (2197872,83)	2564

* Coordenadas geográficas. Proyeccion con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 4 metros.

Una vez graficadas las coordenadas levantadas en campo, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA se observa que las minas 1 y 2, que hacen parte del radicado de amparo administrativo, se localizan fuera del área de la licencia de explotación No 14171 y por lo tanto no perturban la titularidad minera.

La mina 1, inactiva y parcialmente derrumbada, se localiza dentro del área de delimitación: DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS AGUILAS, MUNICIPIO TOPAGA - BOYACÁ ELABORADO POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA, SERVICIO GEOLÓGICO, AÑO 2009, por lo tanto, se levantó acta de suspensión de actividades de explotación minera y se radicó ante la alcaldía de Tópaga para lo de su competencia.

La mina 2, activa al momento de la inspección, se localiza fuera del área de delimitación: DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS AGUILAS, MUNICIPIO TOPAGA - BOYACÁ ELABORADO POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA, SERVICIO GEOLÓGICO, AÑO 2009, adicionalmente, esta mina no está amparada por título vigente, por lo tanto, se levantó acta de suspensión de actividades de explotación minera y se radicó ante la alcaldía de Tópaga para lo de su competencia, adicionalmente en la respectiva acta se informó a la alcaldía de Tópaga, que en un radio de 30 metros desde la mina 2 se observa 3 minas adicionales, las cuales no fue posible georreferenciar por impedimento de las personas presentes, lo anterior para que la alcaldía proceda de acuerdo al artículo 306 de la Ley 685 de 2001.

- *Se recuerda al titular de la licencia de explotación No 14171 que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y contar con la respectiva Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.*
- *La Agencia nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.”*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 057-2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N°14171"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N°20239030807992 del 02 de enero de 2023, por los señores VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES y GERMAN ROBLES ACERO, en su calidad de cotitulares de la licencia de explotación N° 14171, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 057-2023,
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N°14171"**

Una vez realizada la visita de verificación en el área del título 14171, se evidencia que los dos puntos denunciados por los querellantes se encuentran fuera del área de la licencia en estudio, localizadas sobre área libre, y de acuerdo al Informe de Amparo Administrativo N° 331-CAC-JULIO del 28 de julio del 2023, se tiene que:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	NN	INDETERMINADOS	5,78874° (5020097,84)	72,81839° (2197648,54)	2584	<p>Mina georreferenciada a una distancia inferior a 4 m del punto objeto de la denuncia, Mina activa. En un radio inferior a 30 metros del punto georreferenciado, se observaron 3 minas adicionales, no fue posible verificar su legalidad y tomar las respectivas coordenadas ya que el señor William Mesa no permitió la toma de datos.</p> <p>Según lo declarado por el señor William Mesa, esta mina es responsabilidad de la empresa Minerales Energéticos, empresa de la cual no había representantes, adicionalmente el señor Mesa declara que estas minas cuentan con contrato de operación con el título minero 14171 y autorizado por el cotitular Oscar Vega, no se presentan soportes de lo declarado.</p> <p>La mina georreferenciada se localiza sobre área libre, no se toman datos de levantamiento topográfico al no contar con autorización para ingresar a esta mina, por tal motivo no fue posible determinar si las labores subterráneas llegan a perturbar al título 14171.</p>
2	NN	INDETERMINADOS	5,79077° (5019821,55)	72,82089° (2197872,83)	2564	<p>Mina georreferenciada sobre área libre y localizada adicionalmente en zona del deslizamiento Peñas de las Águilas. Mina inactiva y parcialmente derrumbada.</p>

Aunado a lo anterior se evidencia que en el Informe de Amparo Administrativo N° 331-CAC-JULIO del 28 de julio del 2023, se determinó que la mina 1 se localiza dentro del área de delimitación: DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS AGUILAS, MUNICIPIO TOPAGA - BOYACÁ ELABORADO POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA, SERVICIO GEOLÓGICO, AÑO 2009, mina inactiva y localizada en área libre sin título minero vigente, por lo tanto, se levantó acta de suspensión de actividades de explotación minera y se radicó ante la alcaldía de Tópaga para lo de su competencia.

La mina 2 se localiza fuera del área de delimitación: DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS AGUILAS, MUNICIPIO TOPAGA - BOYACÁ ELABORADO POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA, SERVICIO GEOLÓGICO, AÑO 2009, adicionalmente, esta mina no está amparada por título vigente, por lo tanto, se levantó acta de suspensión de actividades de explotación minera y se radicó ante la alcaldía de Tópaga para lo de su competencia, adicionalmente en la respectiva acta se informó a la alcaldía que en un radio de 30 metros desde la mina 2 se observa 3 minas adicionales, las cuales no fue posible georreferenciar por impedimento de las personas presentes, lo anterior para que la alcaldía proceda de acuerdo al artículo 306 de la Ley 685 de 2001.

Graficadas las coordenadas levantadas en campo, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA se observa que las minas 1, 2, que hacen parte del radicado de amparo administrativo, se localizan fuera del área de la licencia de explotación N° 14171, localizadas sobre área libre, y por lo tanto no perturban la titularidad minera. Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente aplicar las consecuencias jurídicas y propias de la figura de amparo administrativo ya que no se evidenció perturbación ni ocupación activa en las labores denunciadas, ni se pudo individualizar a las personas que realizaron estas labores.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 057-2023,
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N°14171"

y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo administrativo solicitado a través de radicado N° 20239030807992 de 02 de enero de 2023 por los señores VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES y GERMAN ROBLES ACERO, en calidad de cotitulares de la licencia de explotación N°14171, en contra del señor WILLIAM MESA y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Amparo Administrativo N° 331-CAC-JULIO del 28 de julio del 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores, MIGUEL ROBLES ACERO, JAIRO HUMBERTO ROBLES ACERO, GERMAN ROBLES ACERO, DE ROBLES VILMA CECILIA ACERO, MARCOS ANTONIO FIAGA NIÑO, LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ, OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACION TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, en calidad de titulares de la licencia de explotación N° 14171, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del señor WILLIAM MESA, procédase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en la dirección carrera 3 # 5-24 de Nobsa o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Ahora, para las PERSONAS INDETERMINADAS procédase la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Remitir copia del presente acto administrativo y del Informe de Amparo Administrativo N° 331-CAC-JULIO del 28 de julio del 2023, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÓPAGA-BOYACÁ, CORPOBOYACA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURIA AMBIENTAL Y AGRARIA, y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, teniendo en cuenta que el área de la presente querrela tiene directa influencia con la zona de deslizamiento de peña de las águilas, y para que se pronuncien respecto de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Andry Yesenia Niño Gutierrez, Abogada PAR-N*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Mendiélsolo, Coordinadora PAR-Nobsa*
Filtró: *Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM*
Vo. Bo. *Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada par Nobsa*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC.*



Nobsa, 27-02-2025 09:31 AM

Señores:

WILSON YOVANNY MESA SOLEDAD
JOHN EPIMENIO CARREÑO MANRIQUE
QUERELLADOS

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: SIN DIRECCIÓN

Municipio: SIN DIRECCIÓN

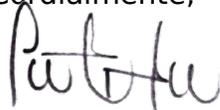
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **BAK-161** se ha proferido la **RESOLUCIÓN GSC No. 000328 del 18 de septiembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 0035-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BAK-161”**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC No. 000328 del 18 de septiembre de 2023**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos RESOLUCIÓN GSC No. 000328 del 18 de septiembre de 2023.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 08-08-2024

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. EFK-091

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000328 DE 2023
18 de septiembre de 2023
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 0035-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BAK-161”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2004, MINERCOL y MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA suscribieron Contrato de concesión N° BAK-161, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON, en un área 45 hectáreas y 8629 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de SOCOTÁ, departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero del 2005.

Mediante Auto GTRN N° 0616 del 28 de julio de 2006, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante Resolución N° GTRN-0127 de fecha 12 de junio de 2008, se declaró el inicio de la etapa de construcción y montaje a partir del 30 de agosto de 2006, simultánea con explotación anticipada, quedando inscrita en el Registro Minero Nacional desde el 25 de agosto de 2008.

Mediante resolución N° 003678 del 30 de agosto de 2013, e inscrita en el RMN el 29 de octubre de 2013, se resolvió aceptar el cambio de nombre o razón social de la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA, por el de MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S.

Mediante Auto PARN 0702 del 06 de mayo de 2015, se aprobó la modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante Resolución N° 0492 del 28 de abril de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental, para el contrato de concesión N° BAK-161.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicados Nos 20231002281972 del 14 de febrero de 2023 y 20231002320372 del 13 de marzo de 2023, la empresa MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S, en calidad de titular del contrato de concesión N° BAK-161, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS ALBORNOZ, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores ILSE VEGA, HERMIS VEGA, ELDA MEJIA, JHON CARREÑO y GIOVANY MESA, para que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación, despojo, con el fin de que se suspenda de manera inmediata las labores mineras adelantadas dentro del área del contrato de concesión de la referencia, argumentado lo siguiente:

1. Radicado No 20231002281972 del 14 de febrero de 2023

“(…) me permito solicitar muy amablemente AMPARO ADMINISTRATIVO de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BAK-161"

suspendan los trabajos de minería ilegal, que fueron identificados dentro del área del contrato de concesión, en un recorrido realizado en el mes de febrero del año en curso.

Personas indeterminadas están ocasionando una perturbación y posesión de hecho sobre el terreno realizando actividades de extracción ilegal de carbón sin permiso de la autoridad minera ni del titular, sin señalización, sin ningún tipo de seguridad, generando afectaciones en el yacimiento, así como inestabilidad del terreno, impactos ambientales negativos y problemas de seguridad minera en el área, poniendo en riesgo la vida de las personas que allí se puedan encontrar.

Las coordenadas aquí reportadas son de la minería ilegal que está desarrollando actividades

: ID	LONGITUD	LATITUD	OBSERVACION
BOCAMINA 1	-72.638157	6.022967	ILSE VEGA
BOCAMINA 2	-72.640265	6.018164	HERMIS VEGA
BOCAMINA 3	-72.643554	6.013479	ELDA MEJIA
BOCAMINA 4	-72.648522	6.016391	JHON CARREÑO

Especialmente existe una gran preocupación respecto al punto 3, ya que a la fecha se encuentran realizando construcción de vías de acceso, pero cabe destacar que esta zona se encuentra ubicadas las labores antiguas de bocaminas inactivas de hace más de 15 de años, las cuales se encuentran incendiadas y se presentan altas concentraciones de monóxido de carbono, lo que representa un altísimo riesgo de accidente fatal.

(...)

2. Radicado 20231002320372 del 13 de marzo de 2023

(...) me permito solicitar muy amablemente AMPARO ADMINISTRATIVO de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de que se suspendan los trabajos de minería ilegal, que fueron identificados en un área contigua al contrato de concesión y que se dirigen a ingresar al área concesionada.

El Señor presuntamente identificado como Giovany Mesa está ocasionando una perturbación y posesión de hecho sobre el terreno realizando actividades de extracción ilegal de carbón sin permiso de la autoridad minera ni del titular, labores que se dirigen a ingresar al título minero. Cabe destacar que el señor en mención, en ese mismo proyecto en años anteriores, tuvo un accidente donde perdieron la vida dos trabajadores.

Las coordenadas aquí reportadas son de la minería ilegal que está desarrollando actividades:

ID	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
BOCAMINA 1	1158714.671	1156607.163	-72.644068	6.010505
BOCAMINA 2	1158728.843	1156554.835	-72.643941	6.010031

(...)

Mediante Auto PARN N° 571 del 03 de abril de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 26 y 27 de abril de 2023. Para efectos de surtir la notificación a los querellados se comisionó a la Alcaldía de Socotá del departamento Boyacá, a través de oficio N° 20239030817531 del 10 de abril de 2023.

Por medio del radicado N° 20239030817541 del 10 de abril de 2023, se comunicó al representante legal de la sociedad querellante de la admisión del escrito de querrela y de la fecha para reconocimiento de área.

Dentro del expediente reposan las diligencias de comisión de notificación adelantadas por la Alcaldía Municipal de Socotá, las cuales fueron allegadas a través del oficio radicado SGG-00-2023. N° 247 del 27 de mayo de 2023, esto es: Constancia de notificación por aviso fijado el 25 de abril de 2023 en el lugar de los trabajos mineros, para lo cual se adjunta copia del aviso y evidencias fotográficas de su fijación; así mismo, se allegó copia del Edicto PARN-045 del 03 de abril de 2023, el cual consta que fue fijado en la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BAK-161"

cartelera de las Alcaldía de Socotá por el término de dos (2) días, a partir del 24 de abril de 2023, siendo las ocho (8) de la mañana y desfijado el 25 de abril de 2023 a las cinco (5) de la tarde.

Los días 26 y 27 de abril de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 035 de 2023; en la cual se constató la presencia de la señora CAROLINA ISABELLA TORRES PEREZ, identificada con cedula N° 1143157097 en calidad de delegada de la sociedad QUERELLANTE y los señores JOHN EPIMENIO CARREÑO MANRIQUE Y WILSON YOVANNY MESA SOLEDAD, identificados con cedula No 80.741.111 y 74.321.888 respectivamente, en calidad de QUERELLADOS, a quienes se les informó el objeto y la metodología a emplear durante la diligencia; por su parte, HERMIS VEGA, ILSE VEGA y ELDA MEJIA no se hicieron presentes al momento de la diligencia.

En el desarrollo de la diligencia, se concedió el uso de la palabra a la señora CAROLINA ISABELLA TORRES PEREZ, delegada de la sociedad querellante quien manifestó:

"El objeto de dicha visita es que pague la seguridad para los trabajadores de dicho proyecto en cumplimiento al decreto 1856 de 2015, así mismo el manejo de los residuos ambientales generados."

Seguidamente, se concedió la palabra al señor JOHN EPIMENIO CARREÑO MANRIQUE, en calidad de querellado, quien manifestó:

"Yo tome esto de arriendo el año pasado con los señores herederos quiero que la ingeniera me colabore y podamos llegar a un acuerdo."

Por medio del Informe de Visita de Amparo administrativo N° 0257 del 10 de mayo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la Contrato de Concesión N° BAK-161, en el cual se determinó lo siguiente:

(...)

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo el día 26 de abril de 2023, ante solicitud presentada por el titular a través de los oficios radicados N° 20231002281972 del 14 de febrero de 2023 y 20231002320372 del 13 de marzo de 2023.

Al momento de la inspección de verificación, se hizo un recorrido por el área del título BAK-161, en compañía de la ingeniera Carolina Torres identificada con cedula No 1143157097 como delegada de la parte querellante y los señores Wilson Yovanny Mesa Soledad identificado con cedula No 74.321.888, y John Epimenio Carreño Manrique identificado con Cedula No 80.741.111 en calidad de Querellados. Las señoras Hermis Vega e Ilse Vega, no se hicieron presente al momento de la diligencia.

Al momento de la inspección se identificaron y geo posicionaron las bocaminas referidas a través de los oficios N° 20231002281972 y 20231002320372, señaladas en campo por la ingeniera Carolina Torres, delegada por la parte querellante; en donde se logra establecer que las bocaminas, la BM 1 "La Esperanza" operada por el señor Yovanny Mesa, con labores aparentemente inactivas, localizada en las coordenadas N: 2222161; E: 5039372; Cota 2660 y la BM 4 operada por John Epimenio Carreño Manrique, en las coordenadas N: 2222800; E: 5038894; Cota: 2698 con labores activas, se encuentran dentro del área del contrato No BAK-161, perturbando de esta manera el área mismo.

La bocamina BM 2, que de acuerdo a lo señalado por la parte querellante, es Operada por el señor Fernando Castillo, se localiza en las coordenadas N: 2222111; E: 5039392; Cota: 2630, con labores aparentemente inactivas, BM 1 operada por la señora Ilse Vega en las coordenadas N: 2223544; E: 5040025; Cota: 2449, con labores aparentemente inactivas, y BM 2 operada por la señora Hermis Vega en las coordenadas N: 2223013; E: 5039800; Cota: 2492, con labores aparentemente inactivas, se encuentran por fuera del área del título minero No BAK-161 y NO perturban el área del mismo.

El punto referido como bocamina, señalado por el querellante a través del oficio N° 20231002281972, corresponde a la adecuación de una vía, que se localiza en las coordenadas N: 2222488; E: 5039433;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BAK-161”

Cota: 2679, dentro del área del título BAK-161 perturbando el área de este título, y de acuerdo a lo informado por el querellante, el responsable de esta labor es la señora Elda Mejía.

Al momento de la inspección no fue posible identificar a los responsables de adelantar las labores mineras en las bocaminas localizadas en las coordenadas BM 2 N: 2222111; E: 5039392; Cota: 2630, BM 1 en las coordenadas N: 2223544; E: 5040025; Cota: 2449, y BM 2 en las coordenadas N: 2223013; E: 5039800; Cota: 2492; no obstante, el delegado por la parte querellante manifestó que los responsables de realizar estas labores, son los señores Fernando Castillo, Ilse Vega y Hermis Vega respectivamente.

La bocamina 1, operada por el señor Yovanny Mesa, localizada en las coordenadas N: 2222161; E: 5039372; Cota: 2660, ha sido objeto de varios trámites de amparos administrativos, resueltos a través de las Resoluciones GSC 000081 del 10 de febrero de 2020, GSC 000459 de fecha 05 de agosto de 2021 y N° 001103 de fecha 05 de noviembre de 2021 en donde se concede el amparo administrativo.

Las bocaminas objeto del presente amparo administrativo no se encuentran autorizadas en el PTO aprobado mediante Auto PARN 0702 del 06 de mayo de 2015 dentro del título BAK-161.(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo las solicitudes de amparo administrativo presentada bajo los radicados Nos 20231002281972 del 14 de febrero de 2023 y 20231002320372 del 13 de marzo de 2023, por la empresa MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° BAK-161, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un contrato de concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BAK-161"

el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que los autores de los hechos no sean titulares mineros, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área de la titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia, y como bien se expresa en el informe de Visita de Amparo administrativo N° 0257 del 10 de mayo de 2023, se encontró lo siguiente:

- Respecto de las labores mineras identificadas en el radicado 20231002320372 del 13 de marzo de 2023, se tiene:

Bm 1: "La Esperanza" operada por WILSON YOVANNY MESA SOLEDAD, ubicada en las coordenadas: N: 2222161; E: 5039372; Cota: 2660; (...) El acceso a esta Bocamina, con trabajos aparentemente inactivos, se hace a través de un túnel en roca de 70m de longitud, avanzado en dirección del azimut 315°, el cual en su totalidad se encuentra dentro del área del título BAK-161. Esta labor minera ha sido objeto de amparos administrativos, resueltos a través de las Resoluciones GSC 000081 del 10 de febrero de 2020, GSC 000459 de fecha 05 de agosto de 2021 y N° 001103 de fecha 05 de noviembre de 2021(...)

- Respecto de las labores mineras identificadas en el radicado 20231002281972 del 14 de febrero de 2023, se tiene:

BM 1: Operada por ILSE VEGA ubicada en las coordenadas: N: 2223544; E: 5040025; Cota: 2449 (...) Al momento de la inspección se evidenció un apique o emboquille de una bocamina, la cual se encontró por fuera del área del título N° BAK-161. Al momento de la inspección, no se encontraron trabajadores en este lugar, tampoco fue posible identificar al responsable de adelantar dichos trabajos (...)

BM 2: Operada por HERMIS VEGA ubicada en las coordenadas; N:2223013; E: 5039800; Cota: 2492 (...) El acceso a esta labor se realiza a través de un inclinado el cual se encontró con labores totalmente inundadas y abandonadas por fuera del área del título BAK-161. Al momento de la inspección, no se encontraron trabajadores en esta bocamina, como tampoco fue posible identificar al responsable de adelantar dichos trabajos (...)

BM 3: Operada por ELDA MEJIA ubicada en las coordenadas: N: 2222488; E: 5039433; Cota: 2679

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BAK-161”

(...) Este punto corresponde a la adecuación de una vía, **el cual se encuentra dentro del área del título BAK-161** y de acuerdo a lo informado por el querellante, el responsable de esta labor es la señora Elda Mejía. (...)

BM 4: Operada JOHN EPIMENIO CARREÑO MANRIQUE ubicada en las coordenadas: 2222800; 5038894 y Cota 2698 "El acceso a esta bocamina se realiza a través de un túnel avanzado en dirección del azimut 290° el cual **se localiza dentro del área del título BAK-161.** (...)

En el informe se determinó que las siguientes labores ubicadas en las coordenadas N: **2222161; E: 5039372; Cota: 2660** del señor YOVANNY MESA; ii) N: **2222800; E: 5038894 y Cota 2698** del señor JHON EPIMENIO CARREÑO MANRIQUE; y iii) N: **2222488; E: 5039433; Cota: 2679** de INDETERMINADOS, se ubican al interior del título minero objeto de verificación y al no revelar prueba alguna que legitime la labor, se tipifica una minería sin título dentro del contrato de Concesión N° BAK-161, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados;

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que la querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las labores con coordenadas: N:**2222161; E: 5039372; Cota: 2660; N:2222800; 5038894 y Cota 2698 y N: 2222488; E: 5039433; Cota: 2679** que se encuentren al momento del cierre de las labores en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Socotá, del departamento de Boyacá.

Por su parte, las labores ubicadas en las siguientes coordenadas se encuentran por fuera del área del título minero BAK-161: i) Coordenadas: N: **2223544; E: 5040025; Cota: 2449**, de la señora ILSE VEGA; ii) Coordenadas: N:**2223013; E: 5039800; Cota: 2492**, del señor HERMIS VEGA, iii) coordenadas N: **2222111; E: 5039392; Cota: 2630** de FERNANDO CASTILLO, en razón a ello, en estas coordenadas no se concederá el amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° BAK-161, en contra de los señores WILSON YOVANNY MESA, JHON EPIMENIO CARREÑO MANRIQUE y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de Socotá, del departamento de Boyacá:

- N: 2222161; E: 5039372; Cota: 2660, correspondiente a WILSON YOVANNY MESA.
- N:2222800; E:5038894 y Cota 2698, correspondiente a JHON EPIMENIO CARREÑO MANRIQUE
- N: 2222488; E: 5039433; Cota: 2679, correspondiente a PERSONAS INDETERMINADAS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° BAK-161, en contra de ILSE VEGA, HERMIS VEGA y FERNANDO CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, respecto de las coordenadas N: **2223544; E: 5040025; Cota: 2449; N:2223013; E: 5039800; Cota: 2492 y N: 2222111; E: 5039392; Cota: 2630** respectivamente del municipio de Socotá, del departamento de Boyacá; de acuerdo a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BAK-161"

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores WILSON YOVANNY MESA, JOHN EPIMENIO CARREÑO MANRIQUE y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de Concesión N° BAK-161 en las coordenadas indicadas en el artículo primero.

ARTÍCULO CUARTO - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Socotá, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores señores WILSON YOVANNY MESA, JHON EPIMENIO CARREÑO MANRIQUE y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita de Amparo administrativo N° 0257 del 10 de mayo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Amparo Administrativo N° 0257 del 10 de mayo de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Amparo Administrativo N° 0257 del 10 de mayo de 2023 y del presente acto administrativo a la a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S., en su condición de titular del contrato de Concesión N° BAK-161; a través de su representante legal o quien haga sus veces; así mismo, a los señores WILSON YOVANNY MESA SOLEDAD y JOHN EPIMENIO CARREÑO MANRIQUE, conforme con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

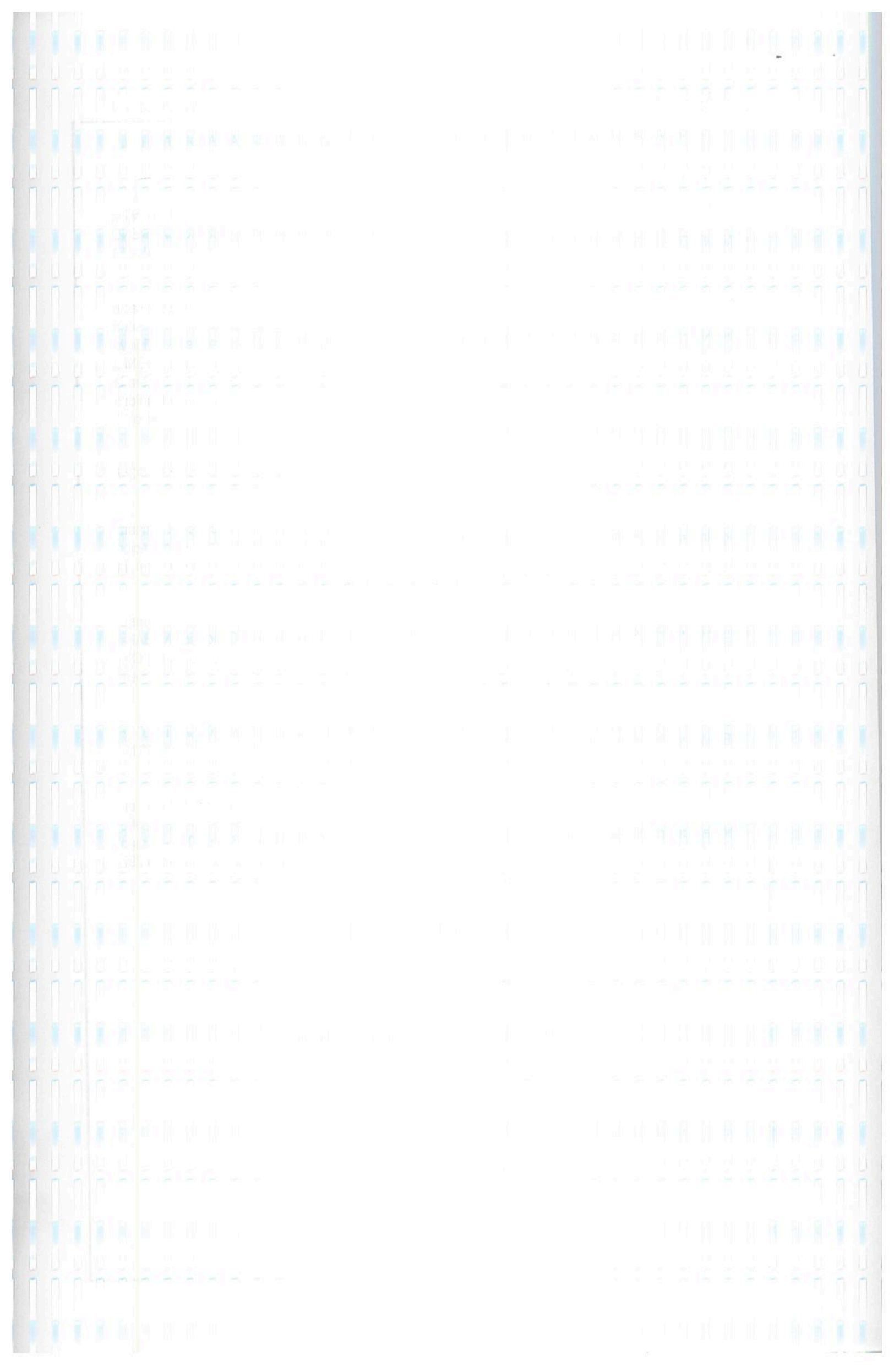
Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS y los señores ILSE VEGA, FERNANDO CASTILLO y HERMIS VEGA súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Wilson López Calixto; Abogado PAR-Nobsa*
Vo.Bo: *Laura Ligia Goyeneche Merdivelso, Coordinadora PAR Nobsa.*
Filtró: *Lina Roció Martínez; Abogada VSCSM*
Filtró: *Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*





Nobsa, 11-02-2025 14:55 PM

Señor:

JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ

Email: jmago64@gmail.com - jmago64@yahoo.es

Celular: 3105858083

Dirección: Calle 3 #12 - 29 IN 2

Departamento: Boyacá

Municipio: Tunja

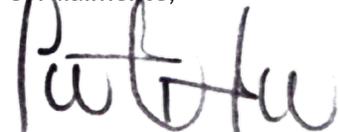
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **JJO-08171**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000786 del 13 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No049-2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JJO-08171"** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION GSC No 000786 del 13 de diciembre de 2024**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinadora PAR Nobsa

Anexos: "06" Resolución No. GSC No 000786 del 13 de diciembre de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11/02/2025

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. JJO-08171

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000786 DE
(13 de diciembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 049-2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJO-08171”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 de mayo de 2013, entre la Agencia Nacional de Minería – ANM y los señores Víctor Manuel Casas Abril y José Mauricio González Rodríguez, se suscribió el Contrato de Concesión No. JJO-08171, bajo la Ley 685 de 2001, para el proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, en la jurisdicción del municipio de San Mateo, en el Departamento de Boyacá, en un área de 47 hectáreas y 3215 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años a partir del 10 de mayo de 2013, fecha que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución VSC No. 000130 de 09 de marzo de 2020, se aceptó la solicitud de prórroga de la etapa de Construcción y Montaje realizada por el titular Víctor Manuel Casas Abril, etapa que finalizó el día 09 de mayo de 2020. Acto administrativo no se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional

El título minero no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado por la Autoridad Minera.

El Contrato de Concesión No. JJO-08171 no cuenta con Licencia Ambiental debidamente otorgada por la autoridad ambiental competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20241003213922 del 21 de junio del 2024, el señor Jose Mauricio Gonzalez Rodriguez cotitular del contrato de concesión N° JJO-08171, presento solicitud de amparo administrativo en contra del señor **VICTOR MANUEL GRANADOS** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **San Mateo** del departamento de **Boyacá**, solicitud presentada en los siguientes términos:

(...) 2. *La perturbación consiste en la realización de explotación minera ilegal mediante un túnel proyectado sobre el área del Título Minero JJO-08171, dicha explotación además de estar dentro del área concesionada está produciendo daños ambientales visibles causando un pasivo ambiental grave, el cual a mi parecer debe ser reparado por los causantes de dicho hecho.*

3. *Los explotadores que se encuentran realizando la explotación de carbón dentro del área que me fue otorgada en el contrato de concesión para la exploración y explotación de minerales No. JJO-08171, están siendo liderados por el señor, Víctor Manuel Granados, con domicilio en la calle 4 No 1-43 Barrio La Paz municipio de San Mateo departamento de Boyacá. (...)*

2. UBICACIÓN DE LOS HECHOS PERTURBATORIOS

Los hechos perturbatorios se encuentran en la Vereda El Vijal, Municipio de San Mateo departamento de Boyacá, dentro del contrato de concesión JJO-08171, la Boca mina se encuentra localizada en las siguientes coordenadas geográficas Lat. 6.449641 Norte, Lon. 72.577788 Oeste, dirección de la bocamina N 45° E con una inclinación de 0°, labor que se desarrolla a nivel con un avance del túnel aproximado de 30 metros. Esta labor de túnel emprendida se encuentra a menos de 10 metros, por el costado de la carretera que comunica la vereda el Vijal con la vereda Monte Redondo del municipio de San Mateo, dentro del contrato de concesión para la exploración y explotación de minerales No. JJO08171. Sin ninguna autorización de titular minero, ni de ningún ente competente Agencia nacional de minería.

3. SOLICITUDES

A su despacho con todo respeto y abocando el fundamento de derecho y las normas constitucionales me permito solicitar, de acuerdo a lo anterior, es necesario que la Autoridad Minera Competente aplique la figura del amparo administrativo referida en el artículo 306 y subsiguientes de la Ley 685 de

2001, cuya naturaleza es eminentemente de carácter policivo, porque la finalidad que persigo como querellante no es otra diferente a que su entidad ordene la suspensión de manera inmediata los actos de ocupación de hecho, actual e inminente, y de extracción minera, dentro del área del contrato de concesión para la exploración y explotación de minerales No. JJO-0817,1 vigente e inscrito en el registro minero nacional, con el objeto de que se nos otorgue y garantice el efectivo e inmediato ejercicio de los derechos que consagra y se derivan en el contrato de concesión para la exploración y explotación de minerales No JJO-08171, además lo siguiente:

1. Que se conceda el Amparo Administrativo por los hechos de perturbación, vías de hecho y daños ambientales que han ocasionado en el contrato de concesión para la exploración y explotación de minerales No. JJO-08171. descrito anteriormente y proceda su despacho a la diligencia de lanzamiento, señalando hora y fecha para tal efecto, previa notificación de los ocupantes.

2. Una vez cumplidos los trámites de Ley, se proceda al desalojo de los ocupantes, para poder cumplir y desarrollar lo contemplado y lo pertinente al contrato de concesión para la exploración y explotación de minerales No. JJO-08171.

3. Que sean evaluados, cuantificados y reparados los daños ambientales causados a cargo de los perturbadores.

4. Que se apliquen las sanciones, a los perturbadores, mineras y ambientales pertinente acorde con el daño causado y con las normas vigentes en el ámbito minero y ambiental."(...)

A través del **Auto PARN No. 9300 del 26 de julio del 2024**, notificado por Edicto No. PARN 049 del 26 de julio del 2024 **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 15 de agosto del 2024 a partir de las 09:00am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de San Mateo del departamento de Boyacá a través del oficio N° 20249030968951 del 30 de julio del 2024, por medio de oficio No. 20249030968951 del 30 de julio del 2024 se notificó el querellante y por medio de radicado N° 20249030968831 del 30 de julio del 2024, se remitió notificación al querrellado señor Victor Manuel Granados.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 049 del 26 de julio del 2024, en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de San Mateo con fecha de fijación del 01 de agosto del 2024 a las 08:00am y desfijado el día 02 de agosto del 2024 a las 06:00pm, de igual manera, reposa constancia de publicación del del aviso el día 06 de agosto del 2024 en el lugar de la presunta perturbación, certificación suscrita por la secretaria ejecutiva del despacho del alcalde de la alcaldía de San Mateo- Boyacá.

El día 15 de agosto del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 049-2024, en la cual no se contó con la presencia de las partes, ni querellante ni querrellado, sin embargo, a unos metros de la bocamina de la solicitud de amparo administrativo se constató la presencia de un señor quien indico ser Victor Manuel Granados quien no se quiso identificar ni hacer parte de la diligencia y quien señaló que en la bocamina objeto de la visita de verificación no realizaba ningún tipo de actividad minera.

Por medio del **Informe de amparo administrativo No 881 del 04 de septiembre del 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° **JJO-08171**, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20241003213922 de 20/06/2024 por el señor JOSE MAURICIO GONZ ALEZ RODRIGUEZ, en su calidad cotitular del contrato de concesión No JJO-08171, por presuntas afectaciones al área del referido contrato, en contra de VICTOR MANUEL GRANADOS y demás personas indeterminadas, se concluye que:

- El contrato de concesión JJO-08171, se encuentra localizado en jurisdicción (punto de la presunta perturbación) de la vereda Vijal, del municipio de San Mateo en el departamento de Boyacá.
- El contrato de concesión No JJO-08171 se encuentra contractualmente en la quinta anualidad de la etapa de explotación, No cuenta con PTO ni licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.
- La boca mina objeto de la querrela, georreferenciada en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	Mina NN.	INDETERMINADOS	6,44941 (5046698,73050)	72,57751 (2270667,34645)	2487

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros

Consiste de un túnel exploratorio, inactivo a fecha de las diligencias de amparo administrativo, georreferenciado dentro del área del contrato de concesión No JJO-08171, por lo tanto, perturba la titularidad de referido contrato.

• Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No JJO-08171, que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial contar con el Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.

• La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

• Para la mina objeto del amparo se levantó acta de suspensión de las actividades, al no estar amparadas por el titular minero, no estar contemplada dentro del PTO y licencia ambiental aprobados y al desconocerse las condiciones de seguridad e higiene minera bajo las cuales se labora; el acta se radicó ante la alcaldía de San Mateo para lo de su competencia. Se recomienda dar alcance jurídico a las medidas de suspensión. Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20241003213922 del 21 de junio del 2024, por el señor Jose Mauricio Gonzalez Rodriguez cotitular del contrato de concesión N° JJO-08171, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan

inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluated el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el **Informe de amparo administrativo No. 881 del 04 de septiembre del 2024**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1.	Mina NN.	INDETERMINADOS	6,44941 (5046698,73050)	72,57751 (2270667,34645)	2487	<p>Labor inactiva y sin personal laborando a fecha de la inspección</p> <p>Se observan notificaciones de las diligencias de amparo administrativo por parte de la alcaldía de San Mateo.</p> <p>Se observa el inicio de un túnel exploratorio sobre afloramiento de cinta o manto de carbón meteorizado, los trabajos avanzaron a una profundidad menor a dos metros</p> <p>No se cuenta con infraestructura anexa para el soporte de explotación minera, se observan restos de madera posiblemente usada para trabajos mineros derrumbados en los alrededores del punto referenciado.</p> <p>El trabajo exploratorio, aunque inactivo, se presume de antigüedad menor a 6 meses. El mismo se georreferenció dentro del área del contrato de concesión No JJO-08171, por lo tanto, perturba la titularidad de referido contrato.</p>

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Amparo Administrativo PARN No 881 del 04 de septiembre del 2024** y al no lograrse determinar en la diligencia el responsable de las labores mineras, se establece que los encargados de dichas actividades son **PERSONAS INDETERMINADAS**, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, típica una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión N° JJO-08171, es por esto viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes

citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

Por último, al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la bocamina NN con coordenadas N= 6,44941(5046698,73050), E = 72,57751 (2270667,34645), Z: 2487, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de San Mateo del departamento de Boyacá

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ** cotitular del contrato de concesión N° JJO-08171, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **San Mateo**, del departamento de **Boyacá**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	Mina NN.	INDETERMINADOS	6,44941 (5046698,73050)	72,57751 (2270667,34645)	2487

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión JJO-08171 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **San Mateo**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe-PARN-N° 881 del 04 de septiembre del 2024.

ARTÍCULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN-N° 881 del 04 de septiembre del 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe-PARN-N° 881 del 04 de septiembre del 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior, para su conocimiento y a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **VÍCTOR MANUEL CASAS ABRIL Y JOSE MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. JJO-08171, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

Parágrafo: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEPTIMO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2024.12.13
09:06:04 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO.
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Filtro: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC



Nobsa, 11-02-2025 14:55 PM

Señor:

JOSE JOAQUIN MARTINEZ VEGA

Email: joaquinmartinezvega6@gmail.com

Celular: 3143955398 - 3115291583

Dirección: Carrera 14 N. 20-14

Departamento: Boyacá

Municipio: Sogamoso

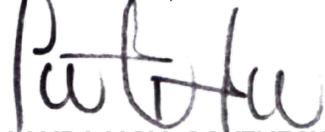
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 01-110-96, se ha proferido la **RESOLUCION VSC No 001247 del 13 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000536 DE 07 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-110-96"** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VSC No 001247 del 13 de diciembre de 2024**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinadora PAR Nobsa

Anexos: "07" Resolución No. VSC No 001247 del 13 de diciembre de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11/02/2025

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01-110-96

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001247 del 13 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000536 DE 07 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-110-96”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de diciembre del 2000, MINERCOL LTDA y el señor GUILLERMO FUENTES CHAPARRO, celebraron Contrato Pequeña Minería No. 01-110-2000, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 20 Hectáreas y 8289 Metros Cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Tasco, departamento de Boyacá, con una duración de 05 años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de enero del 2003.

Mediante Resolución No. N° 0057 de 17 de enero de 2003 expedida por CORPOBOYACÁ, se impuso plan de manejo ambiental al contrato N° 01-110-96, cuyo titular es el señor GUILLERMO FUENTES.

Mediante Resolución N° DSM-709 de 04 de julio de 2006, se declaró perfeccionada la cesión parcial el 40% de los derechos que le correspondían al señor GULLERMO FUENTES CHAPARRO a favor de la señora FIDELINA SALCEDO GARZON y la cesión parcial del 10% del mismo, a favor de SANOHÁ LTDA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 24 de julio del 2007

A través de la Resolución GTRN-0011 de 04 de febrero de 2008, inscrita en el RMN el 06 de marzo del mismo año, se ordenó dejar sin efecto la cesión de derechos del 10% a favor de la sociedad SANOHÁ LTDA, por tanto, ese porcentaje fue asumido nuevamente por el cotitular GUILLERMO FUENTES CHAPARRO.

Mediante Resolución No. GTRN-0190 del 31 de julio de 2008, se prorrogó el contrato por el termino de 5 años, contados a partir de la fecha inicial del vencimiento del contrato, es decir del día 24 de enero del 2008. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el agosto 25 del 2008.

Mediante Resolución No. GTRN-0190 del 23 de julio del 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 83.33% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor GUILLERMO FUENTES CHAPARRO a favor de la empresa SANOHÁ LTDA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de septiembre del 2009.

Mediante Resolución No. GTRN-0362 del 13 de noviembre del 2009, se declaró la perfeccionada la cesión del 20% de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora FIDELINA SALCEDO GARZÓN a favor del señor JOSE JOAQUÍN MARTÍNEZ VEGA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de marzo del 2010.

Mediante Resolución No. GTRN-0288 del 27 de agosto del 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor GUILLERMO FUENTES CHAPARRO a favor de los señores ROSA MARIA CELY RINCÓN y DIÓGENES BERDUGO BERDUGO, cada uno con el 50%, quedando como titulares del título minero SANOHÁ LTDA con el 50%, FIDELINA SALCEDO GARZÓN con el 32% , JOSE JOAQUÍN MARTÍNEZ VEGA con un 8% y los señores ROSA MARIA CELY RINCÓN con el 5% y DIÓGENES BERDUGO BERDUGO con el 5 %. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de marzo del 2011.

El Contrato 01-110-96 cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones aprobado mediante Auto PARN-2898 de 08 de noviembre de 2016, presentado para la prórroga de contrato.

Mediante Resolución VCT-001054 del 25 de agosto de 2023, se ordenó la Inscripción en el Registro Minero Nacional de la MODIFICACION DE LA RAZÓN SOCIAL de la cotitular SANOHÁ LTDA MINERIA MEDIO

AMBIENTE Y FORESTAL por SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACION, Acto inscrito en el RMN el 1 de diciembre de 2023.

Por medio de la Resolución VSC No. 000536 de 07 de junio de 2024, se IMPUSO MULTA a los señores SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACION, FIDELINA SALCEDO GARZÓN, JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ, ROSA MARÍA CELY RINCÓN, DIÓGENES BERDUGO., titulares del contrato en Virtud de Aporte No 01-110-96 equivalente a 1187,11 U.V.B vigentes a la fecha de ejecutoria del referido acto administrativo.

La resolución anterior se notificó personalmente en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa a la señora FIDELINA SALCEDO GARZON el 25 de junio de 2024 y a la sociedad SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACION a través de su representante legal LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ el 26 de junio de 2024.

La señora ROSA MARIA CELY RINCON, fue notificada mediante aviso con radicado ANM No 20249030998141 de 08 de octubre de 2024, a través de la empresa de correo PRINDEL con fecha de entrega el 13 octubre de 2024; el señor DIOGENES BERDUGO fue notificado mediante aviso con radicado ANM No 20249030998121 de 08 de octubre de 2024 a través de la empresa de correo PRINDEL con fecha de entrega el 13 octubre de 2024; el señor JOSE JOAQUIN MARTINEZ VEGA , fue notificado mediante aviso con radicado ANM No 20249030998111 de 08 de octubre de 2024, a través de la empresa de correo PRINDEL con fecha de entrega el 11 octubre de 2024

Con radicado No 20249030961292 de 10 de julio de 2024, el señor LUIS GABRIL CHIQUILLO DÍAZ, en calidad de representante legal la sociedad SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACION, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000536 de 07 de junio de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aportes No. 01-110-96, se evidencia que mediante radicado ANM No. 20249030961292 de 10 de julio de 2024, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000536 de 07 de junio de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el señor LUIS GABRIL CHIQUILLO DÍAZ, en calidad de representante legal la sociedad SANOKA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACION, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna y previa al fenecimiento del término otorgado el cual vencía el 11 de julio de 2024, así mismo, existe una relación y presentación de pruebas, y se conoce el nombre y dirección de la recurrente; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor LUIS GABRIL CHIQUILLO DÍAZ, en calidad de representante legal de la sociedad SANOKA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACION, son los siguientes:

"(...) 2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

La Agencia Nacional De Minería en adelante (ANM), en la parte motiva de la Resolución VSC No. 000536 del 07 de junio del 2024, menciona presuntos incumplimientos a las instrucciones técnicas por parte de los titulares mineros del contrato en virtud de aporte No. 01-110-96, impartidos en los siguientes actos administrativos:

1." Auto PARN No. 1734 del 24 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 050 del 25 de octubre de 2019, se otorgó un plazo de treinta (30) días contados o partir del día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el diez 10 de diciembre de 2019, venciendo el plazo el 21 de enero de 2020, sin que se acreditara el cumplimiento total de lo requerido dentro del momento procesal oportuno"

RTA: No es cierto, contrario a lo manifestado por la ANM, los titulares mineros presentaron informe detallado y soportado el día veinte (20) de diciembre de 2019, bajo el radicado No. 20199030609162 en cuarenta y tres (43) folios, cumpliendo con las instrucciones técnicas impartidas en el Auto PARN No. 1734 del 24 de octubre de 2019, dentro de los términos consagrados en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

2."Auto PARN No. 1345 del 11 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 028 del 16 de julio de 2020, otorgó un plazo de treinta días contados o partir del día siguiente o su notificación, lo cual, como ya se indicó, se surtió el día 1 de septiembre de 2020. Este plazo venció el 14 de octubre de 2020, sin que se acreditará el cumplimiento total de lo requerido dentro del momento procesal oportuno"

RTA: No es cierto lo manifestado por la ANA, teniendo en cuenta que los titulares mineros radicaron respuesta a los requerimientos del Auto PARN No. 1343 del 15 de julio de 2020, allegando informe detallado y soportado fotográficamente el día 19 de octubre de 2020, en ciento veinticuatro (124) folios, desde el correo electrónico atgutierrez@sanoka.com al cual se le asigno el Numero de radicado 20201000801342 desde el correo contactenos@anm.sov.co.

3." En el informe de visita de Fiscalización No. 086 de/ 50 de enero de 2024, se emitió el auto PARN No. 0475 del 20 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No. 029 del 21 de febrero de 2024, informando que persistan incumplimientos de algunos de las instrucciones técnicas que estaban consignados en el Auto PARN No. 0782 del 9 de marzo de 2022."

RTA: Los titulares mineros el 05 de abril de 2024, mediante radicado No. 20249030920732, dieron respuesta dentro de los términos procesales en dieciocho (18) folios, soportando el cumplimiento por medio de evidencia fotográfica a todos y cada uno de los requerimientos realizados por parte de la Autoridad Minera.

De lo anterior se desprende que los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 cumplieron con los requerimientos realizados por la ANM, actuando de buena fe. Sin embargo, la Autoridad Minera en la resolución VSC No. 000536 del 07 de junio de 2024, desconoció los radicados presentados, situación que no puede generar una carga administrativa adicional para los titulares, máxime cuando se entregaron los informes técnicos con sus respectivas evidencias fotográficas dentro de los términos procesales.

En este sentido, las entidades públicas deben obrar en sus actuaciones sin vulnerar el principio de confianza legítima, de modo que los particulares no sean sorprendidos de forma injusta con las Resoluciones emitidas por la administración

El Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SU-360 de 1999 define dicho principio de la siguiente manera:

"Este principio se define Como el deber que permea el derecho administrativo lo cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídico, de respeto al acto propio bueno adquiere una identidad propia en virtud de los especiales reglamentos que se imponen en fe relación entre administración z administrado. Es por ello que la confianza en la administración no solo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible"

Ahora bien, los Actos Administrativos emitidos por las autoridades administrativas, deben estar debidamente motivados, guardando relación entre lo dicho en su considerando y lo resuelto, de tal manera que no posean equivocaciones que generen incongruencias para los administrados y, por ende, no se vulneren derechos como debido proceso, defensa y contradicción

El debido proceso en la actuación administrativa debe brindar seguridad jurídica a los particulares, garantizando que no exista vulneración de otros derechos fundamentales salvaguardando así los mandatos constitucionales y legales. sobre este punto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-540 de 1997, MP. Hernando Herrera Vergara menciona ."el debido proceso se instituye en lo Corte Político de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediato (art. 29) que rige para todo clase de actuaciones, sean estos judiciales o administrativas, sometidos o los procedimientos requisitos legales reglamentariamente establecidos, pare que los sujetos de derecho pueden tramitar los asuntos sometidos o decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos libertades públicos, mediante el otorgamiento de medios idóneos oportunidades de defense necesarios, de manera que garanticen la legalidad certeza jurídico en los resoluciones que allí se adopten "

El Consejo de Estado, dentro el expediente 11001-03-27-000-2018 00006-0022326, realizó un análisis exhaustivo de la falsa motivación de los actos administrativos definiéndola así:

- a) O bien que Los hechos que la Administración Tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; **o b) fue la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados r pue si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.**

En ese orden de ideas, la ANM omitió considerar los radicados No. 20199030609162, 20201000801342, 20249030920732, presentados por los titulares mineros dentro de los términos procesales. A través de estos radicados se daba cabal cumplimiento a los requerimientos establecidos en los Autos PARN No. 1734 del 24 de octubre de 2019, Auto PARN No. 1343 del 15 de julio de 2020, PARN No. 0475 del 20 de febrero de 2024, subsanando así todas las observaciones técnicas requeridas por la ANA.

Finalmente, el Acto Administrativo debe estar debidamente motivado, lo que significa que la motivación debe ser clara, justa, completa y acorde con la información contenida dentro del expediente No. 01-110-96, situación contraria dado que como se viene mencionando en líneas anteriores existe incongruencia con lo descrito en la parte motiva de la resolución VSC No. 000536 del 07 de junio del 2024, ya que existen radicados de los informes técnicos que fueron entregados por los titulares mineros y que la ANA desconoció.

3. PETCIÓN

Por las consideraciones tácticas y jurídicas anteriormente expuestas, solicitamos respetuosamente que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería Revoque la Resolución VSC No. 000536 del 07 de junio del 2024 por medio de la cual impone una multa para el contrato en virtud de aporte No. 01-110-96. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo

del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: “...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Frente a lo anterior, es importante reiterar a los recurrentes que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos, éste de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar el estudio de los argumentos presentados en el escrito del recurso de reposición, por cuanto manifiesta el recurrente que se vulneró el principio de confianza legítima, toda vez que el acto administrativo que impuso multa al contrato en Virtud de aporte que hoy es objeto de estudio, no estuvo debidamente motivado, y que los titulares allegaron respuesta frente a los requerimientos bajo apremio de multa, realizados en los Autos PARN No. 1734 de 24 de octubre de 2019, Auto PARN No. 1343 de 15 de julio de 2020 y Auto PARN No. 0782 de 09 de mayo de 2022, a través de los radicados 20199030609162, 20201000801342 y 20249030920732, que en ese sentido, la autoridad minera desconoció los radicados presentados, generando una carga administrativa adicional para los titulares, reiterando que los informes técnicos fueron allegados con su correspondiente evidencia fotográfica.

Con base en lo expuesto, se constató que los radicados ANM No. 20199030609162 del 20 de diciembre de 2019 y ANM No. 20201000801342 del 14 de octubre de 2020, fueron efectivamente presentados como respuesta a los requerimientos bajo apremio de multa, impuestos en los Autos PARN No. 1734 del 24 de octubre de 2019 y PARN No. 1343 del 15 de julio de 2020, información que se dio por recibida y fue objeto de verificación y constatación mediante visita de fiscalización realizada al área del título.

En este sentido, entre los días 7 y 10 de noviembre de 2023, el equipo técnico del Punto de Atención Regional Nobsa llevó a cabo una visita de inspección al área del título con el propósito de verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de los requerimientos y medidas impuestas; así las cosas, como resultado de dicha visita, se elaboró el Informe de Visita Integral No. 086 del 30 de enero de 2024, en el cual se concluyó que persistían algunos incumplimientos a los requerimientos señalados en los Auto PARN No. 0782 del 9 de mayo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 052 del 10 de mayo de 2022; Auto PARN No. 1343 del 15 de julio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 028 del 16 de julio de 2020 y Auto PARN No. 1734 del 24 de octubre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 050-2019 del 25 de octubre de 2019.

Ahora bien, en relación al radicado ANM No 20249030920732 de 04 de mayo de 2024, se evidenció en el asunto del radicado, que se allegó respuesta frente a los requerimientos realizados en el Auto PARN No 0475 de 20 de febrero de 2024, auto que no hizo parte de los autos que sirvieron de sustento para la imposición de multa, sin embargo, aunque no se señaló específicamente respuesta de cumplimiento a los requerimientos

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

efectuados en los autos que fueron soporte de la resolución de multa objeto de estudio, se evidenció respuesta frente a algunos de ellos.

Aunado a lo anterior, aunque la respuesta fue allegada fuera del plazo establecido en los autos de trámite que dieron inicio al proceso sancionatorio, se logró establecer que fue presentada antes de la expedición de la resolución de multa al contrato en virtud de Aporte 01-110-96. Así las cosas, la información contenida en el radicado No. 20249030920732 será verificada durante una visita de fiscalización integral al área del título para constatar su efectivo cumplimiento.

En este contexto, considerando que se logró establecer que la respuesta a los requerimientos bajo apremio de multa fue allegada el 4 de mayo de 2024, es decir, con anterioridad a la expedición de la resolución de multa de fecha 7 de junio de 2024, la autoridad minera, en aras de garantizar el respeto a los principios de legalidad, eficacia y debido proceso, estima procedente proceder con el saneamiento de la actuación administrativa. Esta decisión se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 3, numeral 11, y 41 de la Ley 1437 de 2011, que establecen lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”.

En este punto, es importante resaltar que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos, éste de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Aunado a lo anterior, conviene citar el concepto de “autotutela de la administración”, por la Sección Segunda Subsección “A” del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación No. 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), C.P. Dr. William Hernández Gómez, que estableció lo siguiente:

“(...) El postulado de autotutela de la administración, hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales, con sujeción a la normativa aplicable a cada caso. (...).”.

Estos apartes jurisprudenciales reconocen la autotutela administrativa y la posibilidad que tienen las entidades públicas de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, preservando el principio de legalidad.

En virtud de lo expuesto se procederá a REVOCAR la Resolución VSC No. 000536 del 7 de junio de 2024, por medio de los cual se impuso multa del título minero 01-110-96.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución VSC No. 000536 del 07 de junio de 2024, por medio de los cual se impuso multa a los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar al Punto de Atención Regional Nobsa, proceder con la verificación en Visita de Fiscalización integral, respecto de la información allegada mediante radicado No. 20249030920732 de 05 de abril de 2024, con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas dejadas en campo.

ARTÍCULO TERCERO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACION a través de su representante legal y a los señores FIDELINA SALCEDO, JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ, ROSA MARÍA CELY RINCÓN y DIÓGENES BERDUGO, en su condición de titulares del contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.16 09:20:21
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver Abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PARN
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

DEVOLUCION

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería Paquete



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 25 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900560018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: JOSE JOAQUIN MARTINEZ VEGA
Carrera 14 N. 20-14 Tel. 3143955398 3115291583
SOGAMOSO - BOYACA

DEVOLUCION
PRINTING DELIVERY SA
NIT: 900.052.755-1
Referencia: 20259031047181

Fecha de Imp: 14-02-2025
Fecha Admisión: 14 02 2025
Valor del Servicio:
Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Peso: 1
Zona:
Unidades: Manifiesto Padre: Agencia Manifiesto Menor:

Recibi Conforme NIT.: 900.500.018-2

4 MAR 2025

Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
C.C. o Nit: PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza - Nobsa

Observaciones: DOCUMENTO 8 FOLIOS L:1 W:1 H:1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

incidente	Entrega	<input checked="" type="checkbox"/> No Entregado	<input type="checkbox"/> No Intercambiado	<input type="checkbox"/> Traslado
	Des. Destinatario	<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Rescibo	<input type="checkbox"/> Otros

NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NIT 900560018 - NOBSA BOYACA
JOSE JOAQUIN MARTINEZ VEGA
Carrera 14 N. 20-14 Tel.3143955398 3115291583
VAREC Destinatario - BOYACA
14-02-2025 DOCUMENTO 8 FOLIOS Peso 1
130038929982



Nobsa, 06-03-2025 09:58 AM

Señor:

JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: SIN DIRECCIÓN

Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **HEH-082** se ha proferido la **RESOLUCION VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos RESOLUCION VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: "No aplica".

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. HEH-082.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000607 DE

(18 de junio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de enero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores MIGUEL ANTONIO VILLAMIL y JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ, suscribieron el contrato de concesión No **HEH-082** para la exploración y explotación de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, por el término de 30 años, localizado en jurisdicción de los municipios de **SAN PABLO DE BORBUR** y **OTANCHE**, en el departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficial de 481,19782 hectáreas. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 2009.

El Contrato de Concesión No HEH-082 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado Mediante Auto PARN No. 757 del 05 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No. 017 del día 15 de abril de 2019.

El Contrato de Concesión No. HEH-082 NO cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERÍA, en el título minero No. HEH-082, se observa una superposición TOTAL con zonas Microfocalizadas y Macrofocalizadas de Restitución de Tierras

Mediante Auto PARN No. 0153 de 10 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 006 del 11 de febrero de 2022, se dispuso:

“(…) 2.2.1 Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegue:

2.2.1.1. Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes III y IV trimestres del 2021, junto con los correspondientes soportes de pago, toda vez que no se evidenciaron ni en el expediente digital ni en el Sistema de Gestión Documental -SGD-.

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.2.1.2. El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental, o en su defecto, certificación de que se encuentra en trámite con vigencia no mayor de (90) días.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen el anterior requerimiento. (...)"

Que la Ley 1955 del 2019, en su artículo 328, adoptó el "Estándar Colombiano para el Reporte Público de los Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro Estándar internacionalmente reconocido por el Commite for Mineral Reserves International Reporting Standards –CRIRSCO", para la presentación de la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada; y así mismo el referido artículo dispone que: "(...) la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado Estándar y debe presentarse por el titular minero en el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación".

Que la Agencia Nacional de Minería en atención a lo dispuesto por el Artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, emitió la Resolución No. 100 del 17 de marzo 2020 por la cual "(...) se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019".

Mediante Auto VSCSM No. 000001 de 01 de febrero del 2023, notificado por estado jurídico 016 de 06 de febrero del 2023, se dispuso:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los titulares mineros o propietarios de minas de mediana minería que se relacionan a continuación, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que actualicen el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020:

CÓDIGO EXPEDIENTE	TITULAR
(...)	
HEH-082	MIGUEL ANTONIO VILLAMIL, JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ
	(...)

PARAGRAFO: Para presentar la información requerida, se les otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído; si trascurrido el término no ha allegado lo requerido o la información allegada no cumple o se presenta de forma extemporánea, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 del 2001 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

"(...)"

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería se tiene que el titular minero presentó:

- Radicado No. 20221001704182 del 16 de febrero de 2022, los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes a III trimestre de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Radicado No. 2022101704412 del 16 de febrero de 2022, los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes a IV trimestre de 2021.

Revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera "Anna Minería", se observan los siguientes documentos allegados por el titular minero:

- Evento No 49484 radicado No 82907-0 del 06 de octubre de 2023, la póliza minero ambiental con vigencia del 31 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2024.

Información que será evaluada en acto administrativo posterior por esta Vicepresidencia de de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado los ajustes, requeridos de las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme la revisión técnica y documental del expediente del Contrato de Concesión No. HEH-082, se evidencia que el Auto PARN N° 0153 de 10 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 006 del 11 de febrero de 2022, acogió el Concepto Técnico No. PARN No. 53 del 12 de enero de 2022, requirió lo siguiente:

(...)

3.3 REQUERIR el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia ambiental, o en su defecto, certificado de estado trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días.

(...)

Para lo anterior, se concedió el término de treinta (30) días, con el fin de que diera cumplimiento a partir del día siguiente a su notificación, término que venció el 28 de marzo de 2022 y sin que a la fecha se evidencie su presentación en los sistemas de información dispuestos por esta Autoridad Minera.

Ahora bien, evaluado el cumplimiento del Auto VSCSM No. 000001 de 01 de febrero del 2023, notificado por estado jurídico 016 de 06 de febrero del 2023, en el que se requirió bajo apremio de multa a los concesionarios para que presentaran la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 202, y lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, concediendo para el efecto el término de treinta (30) días para dar cumplimiento, a partir del día siguiente de su notificación; venciendo el término el 21 de marzo de 2023, sin que a la fecha no hubieren presentado el estudio requerido legalmente.

El anterior requerimiento, es en atención a lo dispuesto por el Artículo 328 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución No 100 del 17 de marzo 2020 por la cual "(...) se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019"; así:

Artículo 5° de la norma en cita determinó:

"Actualización Plan de Trabajos y Obras (PTO) ya aprobado. "Aquellos títulos mineros que ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO). Para tal efecto, en atención a los parámetros de clasificación de la minería en Colombia contemplados en el Decreto número 1666 del 21 de octubre de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, los titulares actualizarán dicha información así:

- a) Para la gran minería, hasta el 31 de diciembre del año 2021;
- b) Para la mediana minería, hasta el 31 de diciembre del año 2022;
- c) Para la pequeña minería, hasta el 31 de diciembre del año 2023."

Que la Resolución No. 100 del 2020 dispuso en su Artículo 8) que el Incumplimiento a lo establecido en la misma, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

Que en virtud de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el Artículo 5 literal b) de la Resolución No 100 del 17 de marzo del 2020, el plazo para actualizar la información de recursos y reservas minerales de los títulos mineros clasificados como mediana minería venció el 31 de diciembre de 2022.

Dado que la Resolución No. 100 del 2020 dispuso consagró la obligatoriedad de actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO), y a la fecha el titular minero no ha cumplido con esta obligación junto con la obtención de la viabilidad ambiental, se procederá con el trámite sancionatorio correspondiente en el presente acto administrativo.

Al respecto, la Ley 685 de 2001 mediante la cual se expide el Código de Minas dispuso en sus artículos 115 y 287:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Por su parte, en la Ley 1450 de 16 de junio de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 111 estableció:

"ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.00) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La anterior disposición fue reglamentada, por la Resolución 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron "los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, no tipifica si la no actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, corresponde a una falta de naturaleza **Leve**, referida a aquellos incumplimientos que no representa mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas dentro del título minero y de naturaleza **Moderada**, aludida por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras, que afectan de manera directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero como la no obtención de la Licencia Ambiental.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, los señores **MIGUEL ANTONIO VILLAMIL, JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ** en su calidad de titulares del contrato de concesión No. **HEH-082**, incurrieron en la comisión de **UNA (01) FALTA LEVE y UNA FALTA (01) MODERADA**, por la no presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020; y la no presentación del acto administrativo que otorgue el instrumento ambiental al proyecto minero.

Resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar la mismas dentro de las tablas contenidas en el artículo tercero de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento, de la siguiente manera:

-La no presentación de la licencia ambiental falta MODERADA (tabla 4).

-La no presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020 como falta LEVE (tabla 2).

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6 de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de **EXPLORACION** y teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. **HEH-082**, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado con una explotación anual 4380 metros cúbicos de material removido en el año para la explotación de **ESMERALDAS** se determina que se encuentra en el primer rango de producción y al tratarse de **UNA FALTA LEVE y UNA FALTA MODERADA**, con base a lo previsto en el artículo 5 de la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014, al tratarse de concurrencia de faltas de distinto nivel, se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el caso concreto se tomarán los criterios previstos para la de FALTA MODERADA, siendo el rango de la multa a imponer entre 6,1 a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo anterior, a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondientes al primer nivel de producción, se establece la multa por el valor equivalente a **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria del presente acto.

Con la entrada en vigor de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026¹ 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", y habiendo perdido vigencia el artículo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo."

Revisado el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente.

Así las cosas, la **Unidad de Valor Básico – UVB vigente** será aplicada en los procedimientos administrativos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a partir del 01 de enero de 2024 a procedimientos de cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se deben tasar con base al valor para el efecto expida el Gobierno Nacional².

El valor de dicha Unidad de Valor Básico – UVB, será fijado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución proferida antes del 01 de enero de cada año³.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose la obligación incumplida en el contrato de concesión No. **HEH-082**, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el Nivel Moderado. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el PRIMER rango de la tabla 6 del artículo 3 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y su tasación

¹ ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (...) PARÁGRAFO SEGUNDO. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023."

² Memorando 20233000289853 del 31 de agosto de 2023 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

³ Para el año 2024 la UVB es de \$10.951, según la Resolución N° 3268 de 18 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se calculará conforme lo ordenado en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y la misma corresponde entre 6.1 a 80 SMMLV y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a **1780,65 U.V.B.** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se aclara a los titulares que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Finalmente, se advierte a los titulares del Contrato de Concesión No. **HEH-082**, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificado como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **MIGUEL ANTONIO VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9496923, y al señor **JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4158689, en calidad de titulares del contrato de concesión No. **HEH-082**, multa equivalente a **1780,65 U.V.B. vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de (30) días conforme con la Cláusula Decima Sexta del Contrato de Concesión No. **HEH-082**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores **MIGUEL ANTONIO VILLAMIL** y **JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HEH-082**, informándoles que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "*El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*" para que alleguen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia ambiental, o en su defecto, certificado de estado trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días; y
- La actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, para que se haga efectiva la póliza No. 980 - 46 - 994000000708 con vigencia del 31 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2024, la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. **HEH-082** Lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MIGUEL ANTONIO VILLAMIL** y **JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ**, en su condición de titular del contrato de concesión No. **HEH-082**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGON ROPERO

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Melissa De Vargas Galván, Abogada PARN
Revisó: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PARN
Aprobó.: Laura Lilia Goyeneche Mendivelso-Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Gestor PARN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000165 DE 2025

(04 de marzo de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 00290 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 9459”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de diciembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., suscribieron el Contrato de Concesión No. 9459, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 154 Hectáreas y 9.570 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de SAMACÁ, departamento de BOYACÁ, con una duración de dieciséis (16) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de diciembre de 2007.

Mediante Resolución No. GRTN 0246 de 24 de agosto de 2009, inscrita en Registro Minero Nacional-RMN el 21 de septiembre de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le correspondían a la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., a favor de la sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A. dentro del contrato de concesión No. 9459.

A través de la Resolución No. 000113 de 27 de febrero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el 12 de marzo del 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar la razón social del titular del Contrato de Concesión 9459 de MINAS PAZ DEL RÍO S.A. por ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.

Con la Resolución No. 000780 de 31 de julio de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el 24 de agosto de 2018, se resolvió, aceptar la cesión de la totalidad de los derechos que le correspondían a ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. CI MILPA S.A., dentro del contrato de concesión No. 9459.

Por medio del Auto PARN No. 1059 del 12 de junio de 2015 y Auto PARN N° 1767 del 30 de noviembre de 2018, se aprobaron dos ajustes al Programa de Trabajos y Obras-PTO, respectivamente.

Con Resolución No. 1583 del 23 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, aceptó el Estudio de Impacto Ambiental y modificó el Plan de Manejo Ambiental otorgado por CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 467 de fecha 26 de abril de 2006.

Mediante Auto PARN No. 1182 del 07 de Julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 026 del 09 de julio de 2020, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras –PTO- para el Contrato de Concesión N° 9459, cuyos titulares son la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, de conformidad con lo estipulado en el Concepto Técnico PARN-955 de 29 de mayo de 2020.

El día 25 de noviembre del 2020, se suscribió ACTA DE PRÓRROGA al Contrato de Concesión No. 9459 celebrado entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., identificada con NIT No. 860.513.970-1, mediante el cual las partes acuerdan: “*CLAUSULA PRIMERA. Modificar la CLAUSULA CUARTA del Contrato la cual quedara así: CLAUSULA CUARTA. Duración del Contrato y Etapas. En razón de la presente Acta se prorroga el termino de duración del contrato en TREINTA (30) AÑOS contados a partir del 26 de diciembre de 2023 (es decir, hasta el 25/12/2053) para continuar las actividades de Explotación (...)*”. Acta inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de diciembre del 2020.

Mediante Auto PARN No. 2284 de 15 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 097 de 16 de diciembre de 2021, se aprobó la modificación al programa de trabajos y obras (PTO) dentro del contrato de concesión minera No. 9459

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicados No. 20249030890382 del 18 de enero del 2024, No. 20249030890672, No. 20249030890692 y No. 20249030890682 del 19 de enero del 2024, y radicado de aclaración No. 20249030903852 del 22 de febrero del 2024, el abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, titular del contrato de concesión No. 9459, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores PALMENIO MENDIVELSO, FEDERICO CELY Y PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

• Solicitud con radicado No. 20249030890382 del 18 de enero del 2024:

"Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del código de minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1.- *Que actualmente C.I MILPA S.A es la única titular del contrato de concesión 9459, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en el de SAMACA en el departamento de Boyacá.*

2.- *Que actualmente PARMENIO MENDIVELSO y/o personas que en la mina se encuentren, en las coordenadas:*

		Norte	Este
1	BM ILEGAL 17	1.060.124	1.096.730
2	BM ILEGAL 18	1.060.094	1.096.769
3	BM ILEGAL 19	1.060.099	1.096.775
4	BM ILEGAL 21	1.060.116	1.096.707
5	BM ILEGAL 27	1.060.071	1.096.705

en el municipio de Samacá adelanta labores de explotación de carbón en las coordenadas que están dentro del área del contrato de concesión 9459, título para la exploración y explotación yacimiento de carbón localizados en el municipio de SAMACA en el departamento de Boyacá y del cual, como ya se dijo anteriormente, C.I MILPA S.A es el titular.

3- *Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, es procedente al acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la agencia ordenando el desalojo de PARMENIO MENDIVELSO y/o las demás personas que allí realicen labores mientras del área del contrato de concesión 9459, así mismo suspender labores que se adelanten ya sea por él, por sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentren realizando trabajos de explotación u otra actividad minera dentro del área objeto del contrato, pues los trabajos mineros que allá se ejecutan lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanada del titular con quienes realizan la actividad al margen de la ley . Lo anterior sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto al medio de defensa admisible para el perturbador. (...)"*

• Solicitud con radicado No.20249030890672 del 19 de enero del 2024:

"Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del código de minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1.- *Que actualmente C.I MILPA S.A es la única titular del contrato de concesión 9459, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en el de SAMACA en el departamento de Boyacá.*

2.- *Que actualmente personas indeterminadas y/o las personas que en la mina se encuentren, en las coordenadas:*

ESTE	NORTE
1.096.952	1.060.026

en el municipio de Samacá adelanta labores de explotación de carbón en las coordenadas que están dentro del área del contrato de concesión 9459, título para la exploración y explotación yacimiento de carbón localizados en el municipio de SAMACA en el departamento de Boyacá y del cual, como ya se dijo anteriormente, C.I MILPA S.A es el titular.

3- *Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, es procedente al acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la agencia ordenando el desalojo personas indeterminadas y/o las demás personas que allí realicen labores mientras del área del contrato de concesión 9459, así mismo*

suspender labores que se adelanten ya sea por él, por sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentren realizando trabajos de explotación u otra actividad minera dentro del área objeto del contrato, pues los trabajos mineros que allá se ejecutan lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanada del titular con quienes realizan la actividad al margen de la ley. Lo anterior sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto al medio de defensa admisible para el perturbador. (...)"

• Solicitud con radico No. 20249030890692 del 19 de enero del 2024:

"Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del código de minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1.- Que actualmente C.I MILPA S.A es la única titular del contrato de concesión 9459, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en el de SAMACA en el departamento de Boyacá.

2.- Que actualmente FEDERICO CELY y/o las personas que en la mina se encuentren, en las coordenadas:

NORTE: 1.097.608	ESTE: 1.060.808
NORTE: 1.097.665	ESTE: 1.060.743
NORTE: 1.097.666	ESTE: 1.060.711
NORTE: 1.097.624	ESTE: 1.060.681

en el municipio de Samacá adelanta labores de explotación de carbón en las coordenadas que están dentro del área del contrato de concesión 9459, título para la exploración y explotación yacimiento de carbón localizados en el municipio de SAMACA en el departamento de Boyacá y del cual, como ya se dijo anteriormente, C.I MILPA S.A es el titular.

3- Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, es procedente al acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la agencia ordenando el desalojo de FEDERICO CELY y/o las demás personas que allí realicen labores mientras del área del contrato de concesión 9459, así mismo suspender labores que se adelanten ya sea por él, por sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentren realizando trabajos de explotación u otra actividad minera dentro del área objeto del contrato, pues los trabajos mineros que allá se ejecutan lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanada del titular con quienes realizan la actividad al margen de la ley. Lo anterior sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto al medio de defensa admisible para el perturbador. (...)"

• Solicitud con radicado No. 20249030890682 del 19 de enero del 2024:

"Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del código de minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1.- Que actualmente C.I MILPA S.A es la única titular del contrato de concesión 9459, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en el de SAMACA en el departamento de Boyacá.

2.- Que actualmente PARMENIO MENDIVELSO y/o las personas que en la mina se encuentren, en las coordenadas:

NORTE: 1.096.639	ESTE: 1.059.916
NORTE: 1.096.770	ESTE: 1.060.140
NORTE: 1.06.780	ESTE: 1.060.155

en el municipio de Samacá adelanta labores de explotación de carbón en las coordenadas que están dentro del área del contrato de concesión 9459, título para la exploración y explotación yacimiento de carbón localizados en el municipio de SAMACA en el departamento de Boyacá y del cual, como ya se dijo anteriormente, C.I MILPA S.A es el titular.

3- Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, es procedente al acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la agencia ordenando el desalojo de PARMENIO MENDIVELSO y/o las demás personas que allí realicen labores mientras del área del contrato de concesión 9459, así mismo suspender labores que se adelanten ya sea por él, por sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentren realizando trabajos de explotación u otra actividad minera dentro del área objeto del contrato, pues los trabajos mineros que allá se ejecutan lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanada del titular con quienes realizan la actividad al margen de

la ley. Lo anterior sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto al medio de defensa admisible para el perturbador. (...)"

- Radicado aclaratorio No. 20249030903852 del 22 de febrero del 2024:

(...) atendiendo que en los radicados en referencia se plasmaron invertidas las coordenadas en donde se realizan las actividades denunciadas como ilegales en el área del contrato de concesión 9459 del cual es titular C.I MILPA S.A. me permito corregirlas de la siguiente manera:

- Radicado 20249030890382, las coordenadas reales en donde se realizan las actividades mineras por parte del señor PARMENIO MENDIVELSO son:

ESTE NORTE
1 BM ILEGAL 17 1.060.124 1.096.730
2 BM ILEGAL 18 1.060.094 1.096.769
3 BM ILEGAL 19 1.060.099 1.096.775
4 BM ILEGAL 21 1.060.116 1.096.707
5 BM ILEGAL 27 1.060.071 1.096.705

- Radicado 20249030890682, las coordenadas reales en donde se realiza la actividad minera por parte del señor PARMENIO MENDIVELSO son:

- NORTE: 1.096.639 ESTE: 1.059.916
- NORTE: 1.096.770 ESTE: 1.060.140
- NORTE: 1.06.780 ESTE: 1.060.155

Así mismo, la pretensión primera las coordenadas indicadas no corresponden por lo que se tendrá que tomar las aquí plasmadas para todo el procedimiento del amparo consagrado en el artículo 309 de la ley 685 del 2001.

- En relación con el radicado 20249030890672, las coordenadas reales corresponden a las siguientes:

NORTE ESTE
1.096.952 1.060.026

A través del Auto PARN No. 509 del 22 de febrero del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 05, 06, 07 y 08 de marzo del 2024, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No. 20249030903931 del 23 de febrero del 2024 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Samacá, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20249030903891 del 23 de febrero del 2024.

Mediante oficio O.A.J.- 2024-007 del 04 de marzo del 2024, la Alcaldía Municipal de Samacá, informó del proceso de Notificación dada la comisión solicitada indicando que se fijó edicto, en la cartelera de la alcaldía municipal por el término de dos (2) días fijado el día 29 de febrero del 2024 y se desfijo el día 01 de marzo del 2024, así mismo, se certificó la publicación del aviso en los lugares de la presunta perturbación el día 29 de febrero del 2024.

Los días 05, 06 y 07 de marzo del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 015 del 2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO apoderado de la sociedad titular, como parte querellada se presentaron los señores PALMENIO MENDIVELSO, YULDIN VARGAS Y JOSE FEDERICO CELY.

En la diligencia de amparo administrativo se reconoció personería jurídica para actuar al abogado JOSE FEDERICO CELY SIERRA identificado con C.C. 4.233.843 y T.P. 94263, en representación de los señores PALMENIO MENDIVELSO y YULDIN ALFREDO VARGAS.

Por medio del **informe PARN No. 426 del 03 de mayo del 2024**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La inspección al área del título 9459 se llevó a cabo durante los días 05, 06, 07 y 08 de marzo de 2024, ante la solicitud presentada por el apoderado del titular del contrato N° 9459, a través de los oficios N° 20249030890382 del 18 de enero del 2024, 20249030890672, 20249030890692 y 20249030890682 del 19 de enero del 2024, y radicado de aclaración N° 20249030903852 del 22 de febrero del 2024.

- La inspección de verificación, se llevó a cabo en compañía del Ing. **ANGEL ARCE**, y del abogado **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO** identificado con cedula No 9.531.282, en calidad de delegado técnico y apoderado de la parte **QUERELLANTE** respectivamente, y de los señores **PARMENIO MENDIVELSO** identificado con cedula No 9.514.839 y el abogado **FEDERICO CELY** identificado con cedula No 4.233.843, quienes actuaron como **QUERELLADOS** y a su vez este último, como apoderado de los señores **PARMENIO MENDIVELSO** y **YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS** identificado con C.C. N° 9.540.350.
- Al momento de la inspección de verificación, se identificaron y geoposicionaron las bocaminas que fueron señaladas por el querellante a través de los oficios N° 20249030890382 del 18 de enero del 2024, 20249030890672, 20249030890692 y 20249030890682 del 19 de enero del 2024, y radicado de aclaración N° 20249030903852 del 22 de febrero del 2024.
- Al momento de la inspección se identificaron y geoposicionaron las bocaminas referidas por el querellante a través de los oficios 20249030890382, 20249030890672, 20249030890692, 20249030890682 y 20249030903852, y señaladas en campo por el ingeniero Ángel Arce, delegado técnico por parte del querellante, en donde se logró establecer que la **Bocamina 1 "Illegal 17"**, con labores abandonadas y derrumbadas, localizada en las coordenadas **N: 2162527 E: 4940765; Cota: 2925; Bocamina 2 "Illegal 18"**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2162553; E: 4940735; Cota: 2928; Bocamina 3 "Illegal 19"**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2162571; E: 4940740; Cota: 2914; Bocamina 4 "Illegal 21"**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2162503; E: 4940757; Cota: 2924; Bocamina 5 "Illegal 27"**, con labores abandonadas, en las coordenadas **N: 2162495; E: 4940713; Cota: 2932; Bocamina 9**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2163456; E: 4941360; Cota: 2717, Bocamina 10**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2163427; E: 4941328; Cota: 2727, Bocamina 11**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2162419; E: 4940563; Cota: 2958, Bocamina 12**, con labores abandonadas y derrumbadas en las coordenadas **N: 2162565; E: 4940785; Cota: 2910 y Bocamina 13 (La Esperanza)**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2162577; E: 4940805; Cota: 2906**, se encuentran dentro del área del contrato N° 9459, las cuales perturban el área del mismo.
- Es importante aclarar que las coordenadas de las bocaminas objeto del presente amparo administrativo, fueron verificadas en campo, con el uso de un equipo GPS de precisión métrica dispuesto por la entidad, y se encuentran en el sistema de referencia Magna Sirgas, origen Único Nacional.
- Las bocaminas objeto del presente amparo administrativo **NO** forman parte de los subcontratos de formalización 9459-001, 9459-002, 9459-003, 9459-004.
- En el punto que fue referido por el querellante como bocamina a través del oficio con radicado N° 20249030890672, no corresponde a dicha labor; no obstante, se evidencio una placa en concreto, que según lo manifestado por el Ing. Ángel Arce, se encuentra asociada a una perforación que se localiza en las coordenadas **N: 2162749; E: 4940669; Cota: 2946**, dentro del área del contrato N° 9459.
- Es importante aclarar que la **Bocamina 7** que se encuentra localizada en las **coordenadas N: 2163390; E: 4941454; Cota: 2745**, dentro del área del contrato N° 9459, fue objeto de solicitud de amparo administrativo allegada por el titular a través del oficio con radicado N° 20239030825702 del 31 de mayo de 2023, **cuyos resultados de la inspección de verificación realizada en agosto de 2023, están contenidos en el informe PARN- N° 340 de fecha 31 de agosto de 2023.**
- Es importante aclarar que la **Bocamina 8** que se encuentra localizada en las **coordenadas N: 2163467; E: 4941390; Cota: 2710**, dentro del área del contrato N° 9459, fue objeto de solicitud de amparo administrativo allegada por el titular a través del oficio con radicado N° 20239030825672 del 31 de mayo de 2023, **cuyos resultados de la inspección de verificación realizada en agosto de 2023, están contenidos en el informe PARN- N° 340 de fecha 31 de agosto de 2023.**
- Al momento de la inspección se logró identificar al señor **PARMENIO MENDIVELSO**, como la persona responsable de los trabajos realizados en las bocaminas, **BM 1 "Illegal 17"**, **BM 3 "Illegal 19"**, **BM 4 "Illegal 21"** y **BM 12**. Al señor **FEDERICO CELY**, como la persona responsable de los trabajos realizados en las bocaminas **9 y 10**. Al señor **YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS** como responsable de los trabajos realizados en las bocaminas **BM 2 "Illegal 18"**, **BM 5 "Illegal 27"** y **BM 13 "La Esperanza"**. Con relación al punto referido como bocamina en el oficio N° 20249030890672, que fue verificado en campo, pero asociado a una placa en concreto donde presuntamente se realizó una perforación, y la **BM 11**, no fue posible identificar a las personas responsables de estos trabajos.
- Las bocaminas **BM 1 "Illegal 17"**, **BM 3 "Illegal 19"**, **BM 4 "Illegal 21"** y **BM 12** del señor **PARMENIO MENDIVELSO**; bocaminas **9 y 10** del señor **FEDERICO CELY** y bocaminas **BM 2 "Illegal 18"**, **BM 5 "Illegal 27"** y **BM 13 "La Esperanza"** del señor **YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS**, se encuentran

por fuera del área de la solicitud de formalización N° FLV-152, vigente y en trámite pendiente por resolver por parte del GLM, pero dentro del área del título minero 9459.

- *De acuerdo con la información aportada por el señor **FEDERICO CELY** al momento de la inspección de verificación, en relación con las solicitudes de formalización N° OD8-16501, ODA-16551, OE914532, FLV-153, LGE-15491, LGD-14511, y FLV-152, al ser consultado el estado de trámite de cada una de las mismas, con el Grupo de Legalización Minera, se tiene lo siguiente:*

A través de la Resolución VCT 270 de 27/03/2020, “SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL

N° OD8-16501” y se confirma lo dispuesto por la Resolución N° 001134 del 29 de octubre de 2019 “Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional”. La Resolución 270 de 2020 cuenta con CE CE-VCT-GIAM-01785 de 28/12/20. Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.

A través de la Resolución VCT 363 de 14/04/2020, “SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL

N° ODA-16551” y confirma lo dispuesto en la Resolución 866 de 16/10/19 “Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional”. La Resolución 363 de 2020 cuenta con CE CE-VCT-GIAM-01570 de 26/11/20. Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.

A través de la Resolución VCT N°000146 DE 28 de febrero de 2020 “SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-14532” y confirma lo dispuesto por la Resolución 1016 de 22/10/19 “Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional”. La Resolución 146 de 2020 cuenta con CE CE-VCT-GIAM-04515 de 10/12/21. Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.

A través de la Resolución SCT N° 01179 del 10 de abril de 2006, dentro de la solicitud de legalización N° FLV-153, se resuelve recurso de reposición, confirmando lo dispuesto en la Resolución SCT N° 2529 del 1 de noviembre de 2005, expedido por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera; quedando ejecutoriada y en firme el 16 de agosto de 2006, según constancia de ejecutoria del 11 de septiembre de 2006. Validando en la herramienta Anna minería, se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.

A través de la Resolución N° 001418 del 01 de octubre de 2013 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”, confirmando lo dispuesto en la Resolución SCT N° 000101 del 23 de enero de 2012 – Por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de legalización N° LGE-15491; quedando ejecutoriada y en firme el 2 de mayo de 2013, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01732 del 6 de mayo de 2013. Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.

A través de la Resolución N° 000346 del 07 de febrero de 2013 “Por medio de la cual se resuelve de un recurso de reposición”, confirmando lo dispuesto en la Resolución SCT N° 004674 del 28 de diciembre de 2011 – POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD LGD14511; quedando ejecutoriada y en firme el 15 de marzo de 2013, según constancia de ejecutoria CE- VCT-GIAM-00575 del 19 de marzo de 2013. Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.

A través de la Resolución VCT 000659 de fecha 20 de junio de 2023, se ordenó “LA RECAPTURA

DEL ÁREA ASOCIADA A LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO N° FLV152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”. En esta resolución, en su artículo primero, se ordena “ADELANTAR el trámite correspondiente a la solicitud de Legalización de minería de hecho **FLV-152**, radicada el día 31 de diciembre de 2004, por el señor **JOSE FEDERICO CELY SIERRA**, en atención a lo ordenado en providencia de fecha 15 de noviembre de 2019, proferida por el honorable consejo de Estado dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho con radiado 11001-03-26-000-2009-00065-00 (37012), de José Federico Cely Sierra, contra el Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas), hoy Agencia Nacional de Minería”.

El 14 de septiembre de 2023 mediante Resolución N° VCT 001155 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° VCT 000659 DEL 20 DE JUNIO DE 2023”, quedando ejecutoriada y en firme el 22 de diciembre de 2023, según constancia de ejecutoria GGN-2024-CE-003 del 25 de enero de 2024. Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud FLV-152 cuenta con área recapturada desde el 09/02/2024.

- Las bocaminas objeto del presente amparo administrativo no se encuentran incluidas en el PTO del título 9459, aprobado mediante el Auto PARN No 1182 del 07 de Julio de 2020, notificado por estado jurídico No 026 del 09 de julio de 2020.

- A través de la Resolución No 1583 del 23 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, acepto el Estudio de Impacto Ambiental y modifico el Plan de Manejo Ambiental otorgado por CORPOBOYACA mediante Resolución No 467 de fecha 26 de abril de 2006 para el título 9459.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica”.

Mediante Resolución GSC No. 000290 del 12 de agosto de 2024, notificada por aviso bajo los radicados No. 20249031026801 y No. 20249031026811 del 20 de diciembre de 2024 al representante legal de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. y al señor JOSE FEDERICO CELY SIERRA, respectivamente; y de manera personal a los señores PALMENIO MENDIVELSO y YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS el 02 de diciembre de 2024, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, titular del contrato de concesión N° 9459, a través de su apoderado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en contra de PALMENIO MENDIVELSO y PERSONAS INDETERMINADAS, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Samacá, del departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BM 6	INDETERMINADO	2162749	4940669	2946
BM 12	PALMENIO MENDIVELSO	2162565	4940785	2910
BM 1 "ILEGAL 17	PALMENIO MENDIVELSO	2162527	4940765	2925

ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, titular del contrato de concesión N° 9459, a través de su apoderado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en contra del señor **JOSE FEDERICO CELY SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.233.843, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Samacá, del departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BM 9	FEDERICO CELY	2163456	4941360	2717
BM 10	FEDERICO CELY	2163427	4941328	2727

ARTICULO TERCERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, titular del contrato de concesión N° 9459, a través de su apoderado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en contra del señor **PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.514.839, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Samacá, del departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BM 3 "ILEGAL 19"	PALMENIO MENDIVELSO	2162571	4940740	2914
BM 4 "ILEGAL 21"	PALMENIO MENDIVELSO	2162503	4940757	2924

ARTICULO CUARTO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, titular del contrato de concesión N° 9459, a través de su apoderado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en contra del señor **YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.540.350, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Samacá, del departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BM 2 "ILEGAL 18"	YULDIN ALFREDO VARGAS	2162553	4940735	2928
BM 5 "ILEGAL 27"	YULDIN ALFREDO VARGAS	2162495	4940713	2932
BM 13 "LA ESPERANZA"	YULDIN ALFREDO VARGAS	2162577	4940805	2906

ARTICULO QUINTO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, titular del contrato de concesión N° 9459, a través de su apoderado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Samacá, del departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BM 11	INDETERMINADO	2162419	4940563	2958

ARTÍCULO SEXTO.- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores JOSE FEDERICO CELY SIERRA, PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA, YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión 9459, en las coordenadas ya indicadas. (...)"

El señor JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA en calidad de querellado, presentó al correo electrónico contacto@anm.gov.co, con radicado No. 20241003583322 del 05 de diciembre de 2024, recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No.000290 del 12 de agosto de 2024

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 9459, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003583322 del 05 de diciembre de 2024, el señor JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA en su condición de querellado dentro del procedimiento de Amparo Administrativo, presentó recurso en contra de la Resolución GSC No.000290 del 12 de agosto de 2024.

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 76 y 77. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el señor JOSE FEDERICO CELYS, en calidad de querellado del amparo administrativo, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que el recurso fue allegado mediante No. 20241003583322 del 05 de diciembre de 2024, previo a su notificación por aviso del 20 de diciembre de 2024, por lo que se entiende que la notificación se hizo por conducta concluyente en los términos del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual la autoridad minera procederá a realizar el estudio jurídico que corresponde y resolverá el recurso presentado en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA (Querrellado), son los siguientes:

"(...) por medio del presente escrito comedidamente llego ante el Despacho de la señora Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, dentro del término legal, para manifestar que interpongo y sustento recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000290 de agosto 12 de 2024, proferida por su Despacho (...)

II.- ANTECEDENTES

1.- La solicitud de amparo administrativo presentada por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., ante la ANM, con fundamento en el artículo 307 y s.s. de la Ley 685 de 2001, bajo los radicados No. 20249030890382 del 18 de enero de 2024, No.20249030890672, No.20249030890692 y No.20249030890682 del 19 de enero de 2024, y radicado de aclaración No.20249030903852 del 22 de febrero de 2024, el apoderado de Milpa S.A., titular del contrato de concesión No.9459, en contra de los señores FEDFERICO CELY y personas indeterminadas, y solicitud con radicado No.20249030890692 del 19 de enero del 2024, contempla las siguientes inconsistencias de orden legal y son:

a).- Se dice que la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., titular del Contrato de concesión No. 9459, ostenta la calidad de titular del contrato de concesión 9459 y actúa en calidad de Querellante, pero como se podrá observar MILPA S.A., es una entidad comercial que, con la Resolución No.000113 del 27 de febrero de 2018 de la ANM, inscrita en el Registro Minero Nacional "RMN", el 12 de marzo de 2018, se resolvió aceptar la Cesión de la totalidad de los derechos que le correspondían a Acerías Paz del Río S.A., en favor de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. "C.I. MILPA S.A., dentro del Contrato de concesión No. 9459, es decir acepto la cesión del precitado título minero en las condiciones en que se encontraba, todo porque para el caso del suscrito recurrente que vengo tratando de legalizar o formalizar la actividad minera que desarrollo en el área objeto del presente amparo administrativo, desde cuando entro en vigencia el artículo 58 de la Ley 141 de 1994, con EL PROGRAMA SOCIAL DE LEGALIZACIÓN No. T-1634, la cual fue negada por la Autoridad Minera de la época y curso en demanda contenciosa Administrativa ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del radicado No. 150012331000 1996 17351 00 (32279) de José Federico Cely Sierra, contra ECOCARBÓN, posteriormente con el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, con el radicado FLV-152, de la cual salió la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección B, dentro del radicado No.11001032600020090006500 (37012) y después con los beneficios y prerrogativas que ofrecía el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, con los radicados LGE-15491 ante la ANM, con proceso ante el Consejo de Estado Sección Tercera dentro del radicado No.11001032600020130013000 (48518) de José Federico Cely Sierra, en contra la ANM, la cual se encuentra enlistada para sentencia, también el radicado LGD-14511 ante la ANM, la cual se encuentra en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del radicado No. 25000234100020220059400 y para terminar las

legalizaciones con el radicado OD8-16501 ante la ANM, la cual se encuentra en proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B, dentro del radicado No.11001032600020210003500 (66615) de José Federico Cely Sierra en contra de la ANM. De otra parte, está el radicado OE9- 14532 ante la ANM, la cual se encuentra en proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en el Consejo de Estado Sección Tercera, dentro del radicado No.11001032600020220001900 (67930), de María Antonieta Grijalba Aponte contra la ANM, esta solicitud de legalización cubre en parte las anteriores legalizaciones. Lo anterior indica que C.I. MILPA S.A., a sabiendas de la minería tradicional que existía, adquirió el Título 9459 en cesión otorgada por ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., y aceptada por la ANM, sin haber solucionado las superposiciones con la minería tradicional, de conformidad con lo que establecía el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, Convenio 169 de la OIT, generando todos los inconvenientes de orden legal que hoy se están presentando, porque la ANM, no está respetando y acatando la sentencia C-259 de 2016 de la Corte Constitucional, generando nulidad de los actos administrativos de la ANM, desplegados en contra del suscrito recurrente.

b). Cuando se realizó la cesión de los derechos de la concesión 9459 de Acerías Paz del Río S.A., en favor de la sociedad C. I. MILPA S.A., no se cumplió con la consulta previa que contempla los artículos 40 y 330 de la Carta Política, sentencia SU 133 de 2017 de la Corte Constitucional, Convenio 169 de la OIT, lo cual es un vicio que genera nulidad de constitucionalidad de lo actuado entre Acerías Paz del Río S.A., y la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., aceptado ilegalmente por la ANM, para la cesión del título minero Contrato de Concesión No. 9459, con la responsabilidad de la ANM de permitir una cesión de un título sin el cumplimiento de los requisitos previos, defraudando, desconociendo y atropellando la minería tradicional. La actuación de la ANM, está en contra de los postulados y compromisos del señor Presidente de la República con la Minería Tradicional. Lo anterior también indica que la actual ANM, está en contra de la minería tradicional y en favor de la minería titular. Por otra parte la ANM, está concediendo títulos mineros con requisitos diferenciales a los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devoluciones de áreas y comunidades étnicas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1949 de 2017 y Decreto 1378 de 2020 y para el caso del suscrito, la ANM, otorgo sobre el área de la legalización FLV-152 un contrato de concesión con requisitos diferenciales en favor de la señora Virginia León Morales, como consta en el Auto GEMT No.229 del 18 de septiembre de 2024 y para el caso de la placa OE9- 14532 de la señora María Antonieta Grijalba Aponte, otorgo un contrato de concesión con requisitos diferenciales al señor Víctor Hugo Sierra Landinez, el cual se superpone en toda su extensión con la placa OE9-14532. Todo a sabiendas que los precitados Decretos 1949 de 2017 y 1378 de 2020, son inconstitucionales e inaplicables, por cuanto dependen del Decreto 933 de 2013, el cual fue declarado nulo mediante la sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B, dentro del radicado 11001032600020150016900 (55881), "DECLÁRASE la nulidad del Decreto 933 del 9 de mayo de 2013 y de las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015"

c).- En cuanto a la aprobación del Subcontrato de formalización minera No. 9459-003, solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., titular del Contrato de concesión No. 9459, en favor de la sociedad Carborrieles S.A.S., es nulo por considerar que fue suscrito a sabiendas que en esa área están las solicitudes de legalización del suscrito recurrente y además no cumple con los requisitos del Decreto 480 de 2014, como tampoco le es aplicable el Decreto 1949 de 2017, por lo manifestado en el numeral anterior. Todo por responsabilidad con actos de acción y omisión de la ANM.

d).- La sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., titular del Contrato de concesión No. 9459, como cesionario, al igual que Acerías Paz del Río S.A., como cedente del título 9459, se encuentran dentro de las causales de caducidad contempladas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por actuaciones ilegales con la cesión del mencionado Título.

e).- En la diligencia de reconocimiento de área del amparo administrativo dentro del contrato de concesión 9459, realizada por funcionarios de la ANM Regional Nobsa, se presentaron las siguientes inconsistencias e irregularidades:

.- No se cumplió con el dictamen previo de un perito designado por el alcalde, que conceptuara sobre si la explotación del tercero se hacía dentro de los linderos del título del Querellante. Todo lo anterior de conformidad de lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001. Situación que genera nulidad de la actuación desplegada por la Autoridad Minera Regional, por el no cumplimiento de los requisitos contemplados en el precitado artículo 309 de la Ley 685 de 2001, por la falta de un perito técnico de la lista de auxiliares de la justicia, que determinara la supuesta perturbación del suscrito recurrente y más cuando el área del amparo administrativo esta superpuesta con solicitudes de legalización minera del suscrito recurrente.

.- La diligencia de amparo administrativo dentro del contrato de concesión 9459, no se podía llevar a cabo, dado que el suscrito querellado, soy beneficiario de las solicitudes de legalización de minería tradicional Nos. FLV-152 y FLV-153, conforme con lo que establecida el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 (ratificado parcialmente con la sentencia C-259 de 2016 de la Corte Constitucional), las legalizaciones LGE-15491, LGD-14511, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1382 de 2010, como un derecho adquirido de conformidad con lo preceptuado en las sentencias C- 242 de 2009, C-763 de 2002 y C-259 de 2016 de la Corte Constitucional, dado que en la actualidad cursan procesos de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado Sección Tercera y procesos de nulidad ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C, de José

Federico Cely Sierra contra la ANM, procesos que se encuentra para diligencia de sentencia anticipada por la caída sobreviniente del Decreto Reglamentario 933 de 2013 (...)

3. También es necesario tener en cuenta que lo contemplado en el artículo octavo de la parte resolutive de la Resolución No. 000290 de agosto 12 de 2024, proferida por la señora Gerente de Seguimiento y Control de la ANM de poner en conocimiento a las partes, el Informe PARN No. 426 del 3 de mayo de 2024., no se cumplió oportunamente, como así debe constar en el expediente 9459. Lo anterior genera nulidad del amparo administrativo por violación al artículo 29 de la Carta Política. (...)

V.-PETICION

Solicito respetuosamente al Despacho de la señora Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad de la ANM

1.- Revocar de manera íntegra e inmediata la Resolución GSC No. 000290 de agosto 12 de 2024, por los argumentos antes expresados.

*2.- Como consecuencia de lo anterior se sirva no conceder el amparo administrativo puesto que no se cuenta con los fundamentos legales ni facticos para hacerlo y así mismo se sirva oficiar al señor alcalde Municipal de Ráquira - departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma de Cundinamarca "CAR" y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá, sobre la no aceptación del amparo administrativo dentro del contrato de concesión 9459, por violación flagrante al artículo 29 de la Carta Política.
(...)"*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Antes de entrar a resolver el recurso contra la Resolución GSC No. 000290 del 12 de agosto de 2024, se precisa que la finalidad de lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, no es más que la clara percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del título minero, situaciones que son verificadas en la diligencia de visita efectuada por parte de la autoridad minera y que permiten adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo deprecado.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-187 de 2013, en cuanto a la naturaleza del amparo administrativo contenido en el Código de Minas, manifestó:

"2.5.2. Naturaleza jurídica del amparo administrativo contemplado en el capítulo XXVII del Código de Minas³.

Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima⁴.

El Código de Minas, en su artículo 307, establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindar al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario⁵, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito⁶.

Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos, para el caso que nos ocupa en el presente amparo, es que en los primeros se traba una confrontación entre el particular y el Estado, mientras por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legalmente constituido frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policivo.

Se precisa que los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, otorgan la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte de los beneficiarios de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato, es por ello que *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero"*.

Por lo referido, es claro que la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura se estima viable cuando los actos realizados por un tercero afectan o perturban la actividad minera, con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título.

En cuanto a los argumentos del recurrente se analizarán así:

- **Solicitudes de legalización minera:**

De acuerdo a lo anterior, y una vez revisadas las manifestaciones del señor JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, en calidad de querrellado, con el recurso de reposición, en el cual señaló que sus trabajos se vienen desarrollando en razón a unas solicitudes de legalización presentadas ante la ANM, por los derechos adquiridos

³ El amparo administrativo se encuentra regulado en la Ley 685 de 2001. Aunque dicha ley fue objeto de modificación por la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable con efectos diferidos, lo relativo al amparo administrativo no fue objeto de ajuste normativo y en consecuencia ni la última ley citada ni la sentencia que la declaró inexecutable afectan la vigencia de las normas que regulan tal amparo.

⁴ Sentencia T-201 de 2010.

⁵ Código de Minas. Art. 307.

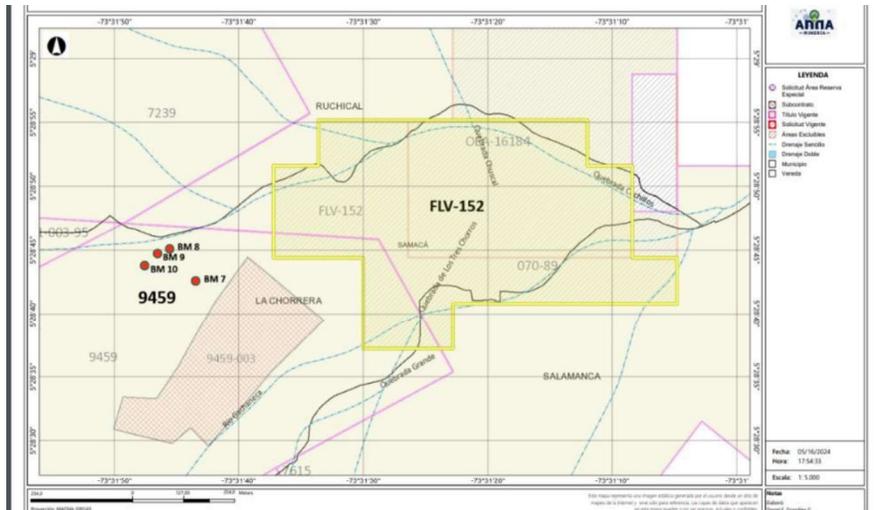
⁶ Código de Minas. Art. 309.

⁷ Corte Constitucional-Sentencia T-361 DE 1993, Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

como minero tradicional, una vez consultado el estado de trámite de cada una de las solicitudes con el Grupo de Legalización Minera, se tiene lo siguiente:

- **OD8-16501:** Resolución No. 000270 del 27 de marzo de 2020 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición", confirmando lo dispuesto en la Resolución No 001134 del 29 de octubre de 2019, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 8 de octubre de 2020, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM01785 del 28 de diciembre de 2020. Solicitud presentada por JOSE FEDERICO CELY SIERRA, que se encuentra archivada con anotación realizada en Anna Minería el día 30 de diciembre de 2020.
- **ODA-16551:** Resolución No. 000363 del 14 de abril de 2020, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición", confirmando lo dispuesto en la Resolución No. 000866 del 16 de octubre de 2019, el cual quedo ejecutoriado y en firme el 12 de agosto de 2020, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01570 del 26 de noviembre de 2020. Solicitud presentada por PALMENIO MENDIVELSO y YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS, que se encuentra archivada con anotación realizada en Anna Minería el 15 de diciembre de 2022.
- **LGE-15491:** Resolución No. 001418 del 01 de octubre de 2013 "Por medio de la cual se resuelve de un recurso de reposición", confirmando lo dispuesto en la Resolución No. 000101 del 23 de enero de 2012 – Por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud; quedando ejecutoriado y en firme el 2 de mayo de 2013 según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01732 del 6 de mayo de 2013. Solicitud presentada por JOSE FEDERICO CELY SIERRA, que se encuentra archivada.
- **LGD-14511:** Resolución No. 000346 del 07 de febrero de 2013 "Por medio de la cual se resuelve de un recurso de reposición", confirmando lo dispuesto en la Resolución No. 004674 del 28 de diciembre de 2011 – Por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud; quedando ejecutoriado y en firme el 15 de marzo de 2013 según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00575 del 19 de marzo de 2013. Solicitud presentada por JOSE FEDERICO CELY SIERRA, que se encuentra archivada.
- **OE9-14532:** Resolución No. 000146 del 28 de febrero de 2020, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición", confirmando lo dispuesto en la Resolución No. 001016 del 22 de octubre de 2019, el cual quedo ejecutoriado y en firme el 13 de septiembre de 2021, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-04515 del 10 de diciembre de 2021. Solicitud presentada por MARIA ANTONIETA GRIJALBA APONTE, que se encuentra archivada con anotación realizada en Anna Minería el 14 de diciembre de 2022.
- **FLV-153:** Mediante Resolución No. 01179 del 10 de abril de 2006, se resuelve recurso de reposición, confirmando lo dispuesto en la Resolución No. 2529 del 01 de noviembre de 2005 expedido por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera; quedando ejecutoriada y en firme el 16 de agosto de 2006 según constancia de ejecutoria del 11 de septiembre de 2006. Solicitud presentada por JOSE FEDERICO CELY SIERRA, archivada.
- **FLV-152:** Minería de Hecho: Resolución No. 000659 del 20 de junio de 2023 "Por medio de la cual se ordena la recaptura del área asociada". El 14 de septiembre de 2023 mediante Resolución N° VCT 001155 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 000659 del 20 de junio de 2023", quedando ejecutoriada y en firme el 22 de diciembre de 2023, según constancia de ejecutoria GGN2024-CE-003 del 25 de enero de 2024. Solicitud presentada por JOSE FEDERICO CELY SIERRA, vigente y en evaluación.

De conformidad a lo señalado, es claro que las solicitudes sobre las que se señaló se están presentando las actividades mineras se encuentran archivadas, a excepción de la solicitud presentada bajo la placa N° FLV-152 que a la fecha está en proceso de evaluación, de conformidad a la providencia de fecha 15 de noviembre del 2019 proferida por el honorable Consejo de Estado – Sala contencioso administrativo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001-03-26-0002009-00065-00 (37012), donde se ordenó a título de restablecimiento de derecho adelantar el proceso de formalización del señor José Federico Sierra, sin embargo, un vez validada la ubicación de las labores en el gestor geográfico de la plataforma de Anna Minería, se identifica que las mismas se encuentran fuera del área recapturada asociada a la solicitud de legalización de minería de hecho N° FLV-152, como se evidencia en la siguiente imagen:



Por lo anterior, es claro que las actividades mineras se vienen adelantando dentro del área del título minero No. 9459 y fuera del área recapturada para la solicitud de legalización de minería de hecho No. FLV-152, solicitud en estudio que no será tenida en cuenta, pues tal como lo dispone el artículo 309 de la ley 685 del 2001, en la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, situación que no se presenta, pues de las siete (7) solicitudes de legalización mencionadas, seis (6) están archivadas y una (1) se encuentra en evaluación.

- Tramites contenciosos administrativos

Con respecto a los procesos contenciosos administrativos adelantados en contra de las resoluciones que rechazaron las solicitudes de legalización presentadas y archivadas ante la autoridad minera, es importante traer a colación el artículo 88 de la ley 1437 del 2011, que indica que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, que a la fecha las resoluciones que ordenaron rechazar esas solicitudes de formalización se encuentran vigentes a luz de la normatividad vigente.

Por lo que es pertinente citar lo dicho por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, en SENTENCIA 76001233300020200015402 del 21 de marzo de 2024, Consejero Ponente Jorge Iván Duque Gutiérrez, en cuanto a la validez del acto administrativo con base a lo normado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, en mención:

"De todo acto administrativo se presume su validez, la cual solo puede ser puesta en vilo en atención a una decisión definitiva de autoridad judicial competente. Ni siquiera el decreto de una medida cautelar como la suspensión provisional del acto administrativo implica un vicio de validez, pues la medida tan solo supone la suspensión de sus efectos.

El fundamento constitucional de la presunción de legalidad reside en los artículos 83 y 209 de la Constitución Política de 1991. El primero dispone que, tanto las actuaciones de los particulares como las de las autoridades públicas, debe ceñirse al principio de buena fe, que se presume de ambos sujetos. El segundo se refiere a los principios que rigen la función administrativa y enfatiza en que aquella «[...] está al servicio de los intereses generales [...]».

Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha precisado que la teleología de la presunción de legalidad es garantizar que la Administración pueda responder de forma inmediata a la satisfacción de las necesidades urgentes de la comunidad, logrando así la garantía de los intereses públicos o sociales sobre los intereses particulares." (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, no es de recibo el argumento del recurrente en razón a las acciones contenciosas adelantadas para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos que rechazaron y ordenaron el archivo de las solicitudes de minería tradicional, deban ser reconocidas para desvirtuar la decisión adoptada en la Resolución GSC N° 290 de 12 de agosto de 2024.

- Consulta previa

Conforme a lo establecido en el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es el propietario del suelo y de los recursos naturales no renovables, así mismo el artículo 5 de la Ley 685 de 2001, desarrolla el postulado constitucional, y al respecto determina:

“ARTÍCULO 5o. PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINEROS. *Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.*

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.”

Por otro lado, el derecho a explorar y explotar los recursos mineros sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos mineros de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de Ley 685 de 2001.

Dicho lo anterior, es obligatorio por mandato constitucional realizar la consulta previa cuando se va a desarrollar una actividad minera en zonas donde existan grupos étnicos. Así mismo, de acuerdo a lo establecido por la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, en el concepto No. 20131200148603, es claro que en la etapa precontractual de conformidad con el artículo 16 del Código de Minas, el proponente minero todavía no tiene ningún derecho para realizar actividad alguna sino únicamente un derecho de prelación para que se estudie por parte de la autoridad minera su solicitud, por lo que no es procedente requerir la consulta previa en dicha etapa sino únicamente cuando se tiene la certeza de la posibilidad de desarrollar actividades mineras. Es así, como la Corte Constitucional mediante sentencia T-693 de 2011⁸ señaló diferentes casos donde se estableció el deber de consulta previa en diferentes momentos y dependiendo del caso en concreto.

- Subcontrato de formalización minera

En cuanto a la nulidad del Subcontrato de formalización minera No. 9459-003, solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., titular del Contrato de concesión No. 9459, en favor de la sociedad CARBORRIELES S.A.S., es de aclarar que esta clase de subcontratos de explotación, se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular para ejecutar su proyecto minero, es así como el artículo 57 del Código de Minas, dispone que el concesionario es considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial, el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero.

De acuerdo con lo referido, es claro que el subcontrato de Formalización Minera no será objeto de cesión en ningún caso, ni parcial ni total, por parte del subcontratista y no podrá tener una duración mayor a la del título minero en donde se desarrolla, so pena de darse por terminada la aprobación del “Subcontrato de Formalización Minera”. Así mismo, sin perjuicio de lo contemplado en el “Subcontrato de Formalización Minera”, las partes deberán cumplir con todas las obligaciones técnicas, de seguridad e higiene minera, jurídicas, ambientales y administrativas establecidas por la ley y las demás normas que se requieran en el ejercicio de la actividad minera.

Dicho lo anterior el Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en la sección 2 establece el ámbito de aplicación, las obligaciones, la fiscalización diferencial, las causales de rechazo y de terminación y las medidas a tener en cuenta en este tipo de subcontratos.

- Caducidad del título

Es de recordar al recurrente que la autoridad minera realiza seguimiento a las obligaciones contractuales pactadas con el titular minero, por lo anterior al existir una falta se procede a su requerimiento garantizando el derecho de defensa y contradicción y de existir incumplimiento la imposición de las sanciones establecidas en la ley, en tal sentido no es de recibo lo manifestado en cuanto a que el título minero No. 9459 se encuentra en curso de “causales de caducidad contempladas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por actuaciones ilegales con la cesión del mencionado Título”, más cuando las causales de caducidad son taxativas.

La Ley 685 de 2001, indica que la caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada mediante acto administrativo en el que, de manera concreta y específica se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario; causales que se encuentran previstas en el artículo 112 del mismo cuerpo normativo; la verificación del cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero, hace parte de la función fiscalizadora a cargo de la ANM, quien frente a posibles incumplimientos adelanta el proceso

⁸ Sentencia SU-039 de 1997; Sentencia T-769 de 2009; Sentencia T-547 de 2010; Sentencia T-1045A de 2010, Sentencia T-129 de 2011

sancionatorio que corresponda, el cual requiere estar precedido del trámite minero, así las cosas no es del caso caducar y terminar un Título Minero a solicitud de parte, sin el respeto del debido proceso administrativo.

- **Dictamen previo de un perito**

Sea preciso indicar que la Autoridad Minera, no cuenta con auxiliares de la justicia- Peritos. Es claro que las reformas introducidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), tienen como finalidad que el procedimiento civil y otros procedimientos sobre asuntos de carácter comercial o de familia, puedan utilizar un dictamen pericial elaborado por un experto en la materia, con idoneidad y reconocimiento suficientes, que brinda certeza y tranquilidad al Juez en sus decisiones. En atención a lo anterior, es el Juez quien determina de la lista de auxiliares de la justicia el perito.

Por lo anterior, si bien el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, señala que en la misma diligencia (amparo administrativo) y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos, es claro que para este precepto aplica, si la diligencia de amparo administrativo la efectúa el Alcalde Municipal.

Por lo referido, no es concordante la petición del recurso de reposición, porque si bien es cierto para este tipo de procedimiento la competencia provisional radica en el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde se ubique el área del contrato de concesión y sus efectos son acogidos por el Ministerio de Minas y Energía, se evidencia claramente en los radicados No. 20249030890382 del 18 de enero del 2024, No. 20249030890672, No. 20249030890692 y No. 20249030890682 del 19 de enero del 2024, y aclaración No. 20249030903852 del 22 de febrero del 2024, que la intención del titular fue que la Agencia Nacional de Minería llevara a cabo el desarrollo del amparo administrativo por conducto de lo regulado en la Ley 685 de 2001, artículos 307 y siguientes, como a continuación se describe: "(...) A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la Autoridad Minera Nacional."

Así mismo, se aclara que el perito de que habla la norma en cita para el amparo administrativo es la persona que determina en la diligencia de verificación si hay o no perturbación (Amparo ante la alcaldía), y en el caso de estudio la autoridad minera lo hace con la ayuda de un profesional (ingeniero de minas o ingeniero en minas)

- **No conocimiento del informe de visita**

De acuerdo a lo mencionado y una vez revisado el **Informe PARN N° 426 del 03 de mayo del 2024**, y el acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 015 del 2024, la cual fue suscrita por los intervinientes, se observa que la diligencia de amparo administrativo se desarrolló con presencia de la parte querellante y el recurrente como parte querellada, a quienes al inicio de la diligencia se les informó el objeto de la misma, y se les recordó que en dicha diligencia no se adoptaría decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolvería mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera, razón por la cual en la diligencia no se les indica si existe o no perturbación, ni mucho menos se profiere decisión de fondo, datos plasmados en la Resolución GSC No. 000290 del 12 de agosto de 2024, sin faltar al proceso breve y sumario que ordena la ley minera. Por lo referido al notificarse del acto administrativo en mención se pone en conocimiento del informe que se acogió en el mismo.

Ahora bien, es importante traer las siguientes observaciones del informe en cita donde se visitó cada una de las bocaminas:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BM 1 "ILEGAL 17"	PARMENIO MENDIVELSO	216252 7	4940765	2925	Bocamina dentro del área del título minero N° 9459, evidenciada con labores derrumbadas y abandonadas al momento de la inspección.
BM 2 "ILEGAL 18"	YULDIN ALFREDO VARGAS	216255 3	4940735	2928	Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un túnel avanzado en dirección del azimut 300°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato N° 9459
BM 3 "ILEGAL 19"	PARMENIO MENDIVELSO	216257 1	4940740	2914	Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 47°, avanzado en dirección del azimut 320°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato N° 9459.
BM 4 "ILEGAL 21"	PARMENIO MENDIVELSO	216250 3	4940757	2924	Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 30°, avanzado en dirección del azimut 297°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato N° 9459.

BM 5 "ILEGAL 27"	YULDIN ALFREDO VARGAS	216249 5	4940713	2932	Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 40°, avanzado en dirección del azimut 325°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato N° 9459.
BM 6	INDETERMINA DO	216274 9	4940669	2946	En este punto que fue referido como bocamina en el oficio de la solicitud del presente amparo administrativo, no se evidencio ninguna bocamina, tan solo una placa en concreto asociada al lugar donde presuntamente se realizó una perforación.
BM 7	PABLO ORTIZ, ORLANDO GUIJO FEDERICO CELY	216339 0	4941454	2745	Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un túnel avanzado en dirección del azimut 234°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato N° 9459.
BM 8	FEDERICO CELY	216346 7	4941390	2710	Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 32°, avanzado en dirección del azimut 237°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato N° 9459.
BM 9	FEDERICO CELY	216345 6	4941360	2717	Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 30°, avanzado en dirección del azimut 231°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato N° 9459.
BM 10	FEDERICO CELY	216342 7	4941328	2727	Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 30°, avanzado en dirección del azimut 219°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato N° 9459.
BM 11	INDETERMINA DO	216241 9	4940563	2958	Este punto corresponde a un zanjón en donde no se evidenciaron labores mineras; No obstante, se registra una bocamina inactiva a 15 m aproximadamente de este punto y según lo manifestado por el señor Yuldin Alfredo Vargas, el responsable de estos trabajos es el señor Iván Fonseca, a quien no fue posible identificar al momento de la inspección.
BM 12	PARMENIO MENDIVELSO	216256 5	4940785	2910	Bocamina evidenciada con labores derrumbadas y abandonadas al momento de la inspección, dentro del área del título minero N° 9459.
BM 13 "LA ESPERA NZA"	YULDIN ALFREDO VARGAS	216257 7	4940805	2906	Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 30°, avanzado en dirección del azimut 320°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato N° 9459.

Por lo referido, se tiene que en las coordenadas descritas existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y se da al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe PARN N° 426 del 03 de mayo del 2024**, lográndose establecer como encargados a los señores JOSE FEDERICO CELY SIERRA, PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA, YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, quienes al no revelar prueba alguna que legitimara las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No. 9459. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en los puntos referenciados.

Así las cosas, se concluye que la decisión fue expedida dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas, en el marco de la legalidad y sin vulnerar los derechos constitucionales que le asiste al particular.

Finalmente, y en atención a lo referido se evidencia que no hubo violación al debido proceso, ni una falsa motivación en el acto administrativo impugnado, ya que como se refirió anteriormente los trabajos de explotación desarrollados por los querellados se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 9459, por lo que se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución GSC No.000290 del 12 de agosto de 2024

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución GSC No.000290 del 12 de agosto de 2024, mediante la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, titular del **Contrato de Concesión No. 9459**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. CI MILPA S.A, titular del **Contrato de Concesión No. 9459**, en la dirección carrera 45 N° 118-30 de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado; a los señores, **PALMENIO MENDILVESO SALANUEVA y YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS**, en la dirección carrera 2ª N° 7-25 barrio santa lucia, de Samacá-Boyacá y al señor **JOSE FEDERICO CELY SIERRA**, en calidad de querellados en la dirección carrera 19 N° 84-41 oficina 302 de Bogotá D.C.; de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Notifíquese electrónicamente a los señores **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO** apoderado de la sociedad titular al correo cebacla@gmail.com y al señor **JOSE FEDERICO CELY SIERRA** quien actuó a nombre propio y como apoderado de los señores PALMENIO MENDIVELSO Y YULDIN ALFREDO VARGAS, al correo electrónico, josefedericocely@hotmail.com de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.03.04
10:15:36 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO.
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Marilyn Solano, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
VoBo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC